ONU MUJERES

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

¿Reparar lo irreparable? Violencia sexual en el conflicto armado colombiano

Propuestas con perspectiva de género

Diana Esther Guzmán

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres – ONU MUJERES

Lucía Salamea
Representante de ONU Mujeres en Ecuador y Colombia
Directora para la Región Andina

Margarita Bueso
Coordinadora Nacional ONU Mujeres
Colombia

Programa para la Erradicación de formas de Violencia contra las mujeres afectadas por violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado colombiano: Verdad, Justicia y Reparación para las mujeres en Colombia.

Embajada de Suecia

Marie Andersson de Frutos
Embajadora

Emma Nilenfors
Primera Secretaria

Luz Stella Martelo
Oficial Nacional de Programas

Equipo técnico
Diana Espinosa, Julissa Mantilla, Ana Paula Castro, Daniel Sastoque, Astrid Orjuela, Juan Felipe Echeverry, Maria Eugenia Morales, Margarita Muñoz, Inmaculada Sañé, Catalina Buitrago, Soraya Hoyos, Silvia Arias.

Realización del documento

Redacción
Diana Guzmán

Corrección de estilo
Adriana Llano Restrepo

Diseño gráfico y diagramación
Margarita Juliá Gallo

Impresión
Cliping S.A.S.

Bogotá D.C., abril de 2012

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

¿Reparar lo irreparable? Violencia sexual en el conflicto armado colombiano

Propuestas con perspectiva de género

Diana Esther Guzmán

PRESENTACIÓN

Margarita Bueso

Coordinadora Nacional
ONU MUJERES - Colombia

A nivel internacional, la reparación ha sido reconocida como un derecho de las víctimas de violaciones a las normas de derechos humanos, quienes deben tener acceso a la misma de manera integral, adecuada y oportuna.

Ahora bien, no obstante este reconocimiento internacional, lo cierto es que en materia de violaciones a los derechos de las mujeres, los programas de reparaciones aún carecen de una perspectiva de género en el debate, en su diseño e implementación, lo cual atenta contra los derechos de las víctimas. Adicionalmente, para el caso específico de la violencia sexual, los avances normativos y académicos no son suficientes para responder adecuadamente a las necesidades y expectativas de las víctimas de estos hechos.

De allí la necesidad de promover el estudio y debate, con el objetivo final de elaborar propuestas concretas sobre los programas de reparación que, en el caso de Colombia, resultan fundamentales en el contexto actual con la recientemente aprobada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual incluye la violencia sexual entre las violaciones de derechos humanos cuyas víctimas deberán recibir reparaciones.

"Reparar lo irreparable? Violencia sexual en el conflicto armado colombiano", constituye, por tanto, un esfuerzo importante en este sentido, partiendo del análisis del tema desde una perspectiva de género sensible a las afectaciones diferenciadas que sufren las mujeres víctimas de violencia sexual que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades afro, e incluyendo los diversos tipos de medidas de reparación, a partir de los estándares internacionales y de experiencias comparadas.

Para desarrollar su propósito, el documento reconoce la violencia sexual como una violación a los derechos humanos de las mujeres y una forma de violencia de género, para luego explorar el tema específico de la reparación. Adicionalmente, el texto describe brevemente el contexto normativo nacional en temas de reparación e identifica escenarios en los que las propuestas elaboradas pueden ser relevantes.

Este libro, producto de un minucioso trabajo llevado a cabo por la abogada Diana Guzmán se publica en el marco del Programa Verdad, Justicia y Reparación de ONU MUJERES, que cuenta con el apoyo financiero de la Embajada de Suecia en Colombia. Con él queremos contribuir, por un lado, con las instituciones que deben asumir el reto de implementar medidas de reparaciones para las víctimas de violencia sexual y, por otra parte, con las organizaciones de mujeres que trabajan a diario para la visibilización de estos hechos desde su trabajo de protección y defensa de las víctimas.

Contenido

¿Cómo reparar a las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano?: Propuestas con perspectiva de género 3

I. Violencia sexual en contextos de conflicto armado 4

1. Violencia sexual y conflicto armado en Colombia 8
2. Manifestaciones de la violencia sexual 9
3. Los efectos y consecuencias de la violencia sexual en las mujeres 11
4. Violencia sexual: una violación a los derechos humanos y una forma de violencia de género 15

II. Reparación 16

1. Perspectiva conceptual y normativa 17
2. Reparación en violencia sexual: elementos derivados del derecho internacional de los derechos humanos y del análisis comparado 23

III. Propuestas para la reparación de la violencia sexual 29

1. Los propósitos de la reparación: ¿cómo enfocarlos? 30
2. Principios que deberían orientar la reparación de la violencia sexual 36
3. Elementos fundamentales para la determinación de las medidas de reparación 41
4. La conceptualización y determinación de las medidas 46
5. Articulación y coherencia con medidas destinadas a garantizar justicia y verdad. 54
6. Los mecanismos y procedimientos para superar las barreras 57

IV. El contexto normativo colombiano en temas de reparación: escenarios para desarrollar mejores criterios para reparar en casos de violencia sexual. 61

1. Los mecanismos y vías para la reparación 62
2. Escenarios en los que se pueden desarrollar propuestas para mejorar la reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual asociada al conflicto. 67

V. Referencias Bibliográficas 70

¿Reparar lo irreparable? Violencia sexual en el conflicto armado colombiano

Propuestas con perspectiva de género

Diana Esther Guzmán

La reparación juega un papel fundamental en todo proceso en el que se procura enfrentar las atrocidades cometidas en el pasado, con el fin de proyectarse hacia una sociedad más justa e incluyente. En primer lugar, porque las reparaciones pueden ser la "manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar los daños que las víctimas han sufrido" (De Greiff: 2006a, 2). En un contexto en el que se pretenda una transición y en el que se adopten medidas de justicia, verdad y reparación, estas últimas son las que tienen un potencial efecto en las víctimas más claro, pues son las que constituyen medidas directas a su favor, que pueden contribuir "a sanar las heridas individuales" y las colectivas (Retberg: 2008, 21).

En segundo lugar, las reparaciones pueden tener un efecto simbólico importante porque permiten un doble reconocimiento de la persona que ha sido vulnerada en sus derechos: i) como víctima de una violación a los derechos humanos que ocasionó daños específicos que deben ser enfrentados; y ii) como ciudadana a la que debe garantizársele el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones. Así, las medidas de reparación pueden contribuir también al empoderamiento de las víctimas, como ciudadanas activas que exigen sus derechos.

En tercer lugar, porque desde el derecho internacional se ha venido desarrollando un conjunto de estándares que reconocen que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a obtener reparación, y que de ello se derivan obligaciones específicas para el Estado. Además, estos estándares han tenido recepción en el plano constitucional, por lo cual la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido la reparación como un derecho de las víctimas. Finalmente, porque además de una obligación jurídica, reparar a las víctimas constituye una exigencia ética.

Sin embargo, aunque existe un consenso creciente en torno a que las reparaciones juegan un papel fundamental en un contexto en el que se pretende hacer frente a las atrocidades ocurridas, los esfuerzos por abordarlas desde perspectiva sensible a la faceta de género de la violencia son muy recientes y todavía insuficientes...

El objetivo de este documento es presentar una propuesta de reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano. Para lograrlo, analiza el tema desde una perspectiva de género sensible a las afectaciones diferenciadas que sufren las mujeres víctimas que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades afro. Además, incluye un análisis de los diversos tipos de medidas de reparación que deberían contemplarse, a partir de los estándares internacionales y de experiencias comparadas.

El documento cuenta con cuatro partes principales. En la primera se explora la violencia sexual como una violación a los derechos humanos de las mujeres y como una forma de violencia de género. Además, identifica sus principales características y particularidades. La segunda se dedica a la reparación, indicando algunos elementos conceptuales y normativos generales, para luego explorar el tema específico de la reparación en casos de violencia sexual. La tercera, a partir de los estándares normativos establecidos en la primera, así como de elementos empíricos y experiencias comparadas, identifica factores que debería tener la reparación en violencia sexual, señalando las principales discusiones y dificultades que se suscitan en relación con cada uno de dichos factores. Y la cuarta parte describe brevemente el contexto normativo nacional en temas de reparación e identifica escenarios en los que las propuestas presentadas en los acápites anteriores pueden ser relevantes.

El documento se construyó a partir de metodologías cualitativas de investigación. En particular, mediante una revisión de literatura secundaria y de los estándares normativos desarrollados en los últimos años en materia de reparación. Así mismo, se nutrió de algunos trabajos en los que participó previamente la autora, en especial un proyecto que desarrollaron conjuntamente varias organizaciones sociales, coordinado por ONU Mujeres, en el que se trabajó con mujeres víctimas del conflicto en diferentes regiones del país, en torno a su perspectiva en relación con la reparación. Los insumos de dicho proyecto fueron claves para enriquecer los planteamientos presentados en este documento sobre lo que esperan las mujeres respecto de la reparación. Además, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas con expertas en el tema y se utilizaron los insumos de entrevistas realizadas para otras consultorías que hacen parte, como esta, del proyecto financiado por ASDI y ejecutado por ONU Mujeres.

I Violencia sexual en contextos de conflicto armado

Sobre violencia sexual se ha producido abundante literatura en los últimos años. El impulso del movimiento feminista trasnacional ha logrado que aumente la atención sobre esta forma de violencia (Engle, 2009). Esto ha permitido, por ejemplo, que además de ser tipificada como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, se haya avanzado en su judicialización y se hayan producido estudios importantes sobre la forma como los

1. Este documento fue elaborado como parte de una consultoría realizada para ONU Mujeres. Su redacción finalizó en agosto de 2011.
2. Investigadora Principal del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- DeJuSticia y profesora de la Universidad del Rosario.
3. Véase, entre otras, Corte Constitucional, C-228 de 2002.
4. El proyecto se denominó "Justicia de género para las mujeres víctimas de la violencia en Colombia", y fue coordinado por UNIFEM y financiado por la Embajada de Canadá. Contó con la participación de Sisma Mujer, que trabajó principalmente en Bogotá y Cundinamarca, la Alianza IMP, que llevó a cabo actividades en la Costa Norte y el Putumayo, Narrar para Vivir, en representación de la Red de Mujeres de los Montes de María, y la Organización Femenina Popular, que trabaja en Santander. En este proyecto participaron además el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y el Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad,

Sobre violencia sexual se ha producido abundante literatura en los últimos años. El impulso del movimiento feminista trasnacional ha logrado que aumente la atención sobre esta forma de violencia (Engle, 2009). Esto ha permitido, por ejemplo, que además de ser tipificada como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, se haya avanzado en su judicialización y se hayan producido estudios importantes sobre la forma como los Estados deben enfrentarla mediante diferentes tipos de políticas (prevención, sanción y reparación, entre otras). Esta mayor atención ha permitido profundizar, entre otros aspectos, en las dinámicas asociadas a su ocurrencia (i), sus diversas manifestaciones (ii), los factores que la producen (iii) y sus efectos sobre quienes la padecen (iv).

Frente a lo primero, es decir las dinámicas asociadas a su ocurrencia, existe sólida evidencia de que su impacto cuantitativo es mayor en las mujeres y niñas, que en los hombres. Algunos estudios señalan que la relación generalmente llega a ser de 4 a 1 (Trickett y Putnam, 1993). Además, hay abundante documentación sobre su ocurrencia en contextos de conflicto armado, lo cual ha permitido constatar que la violencia sexual hace parte de los repertorios de violencia de los grupos armados (Wood, 2009), y que tiende a prevalecer en situaciones de guerra (véase, Isikozlu y Millard, 2010), aunque con diferentes intensidades, afectando principalmente a las mujeres. Existe también un creciente reconocimiento de que la violencia sexual contra las mujeres en algunas situaciones de conflicto armado se ha vuelto un fenómeno sistemático y generalizado, que ha alcanzado un grado alarmante de brutalidad (Consejo de Seguridad, Res 1820, 2008).

En cuanto a lo segundo, las manifestaciones de la violencia sexual son múltiples y variadas. Se presenta en la forma de violación, esclavitud o explotación sexual, prostitución forzada, esterilización forzada, tortura sexual, embarazo forzado y desnudez forzada, entre otras. Además puede ser perpetrada por individuos o por grupos, tanto en entornos públicos como privados, frente a la familia o en presencia de miembros de la comunidad (véase, Asamblea General y Consejo de Seguridad, 2010; Wood, 2009; y Asamblea General, 2006).

En relación con los factores que permiten explicar la ocurrencia, prevalencia y efectos de la violencia sexual, hay múltiples teorías. Tratándose de aquella que se presenta en tiempos de estabilidad política o normalidad, algunos estudios han intentado ofrecer razones para entender por qué la violación, que es una manifestación prevalente de la violencia sexual, se presenta principalmente en contra de las mujeres. En este sentido, una de las aproximaciones más influyentes es la que señala que es la inequidad de género el elemento que permite explicar la ocurrencia del fenómeno, pues contribuye a mantener un sistema de estratificación social, en el que la violación funciona como un mecanismo de control social en sociedades patriarcales. Por su parte, Katherine MacKinnon defiende la idea de que un factor determinante en la prevalencia de la violación

5. De acuerdo con el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, presentado por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a la Asamblea General (2006), se ha comprobado la existencia de violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto en numerosos países, como: "Afganistán, Burundí, el Chad, Colombia, Cote d'Ivoire, Liberia, el Perú, la república Democrática del Congo, Rwanda y Sierra leona, así como Chechenia (Federación de Rusia), Darfur (Sudán), Uganda septentrional y la ex Yugoslavia", en muchos de los cuales se destaca la violencia sexual. Así, por ejemplo, en una encuesta realizada en Liberia a una muestra aleatoria de mujeres de diferentes edades, en Monrovia, se encontró que el 49% de las mujeres declararon haber sido víctimas de al menos un acto de violencia, el 32% manifestaron haber sido revisadas desnudas una o más veces, y el 15% reconocieron haber sido violadas o sometidas a tentativa de violación; en el mismo sentido, en Uganda el 70% de las mujeres del Distrito de Luwero declararon haber sido violadas por soldados (Pág. 51 y 52).

sexual en contra de las mujeres es la circulación de pornografía, pues contribuye a que se produzca un proceso de cosificación de la mujer, que la sitúa como un objeto sexual y en esa medida, susceptible de violencia.

Otros autores consideran que otros factores relevantes incluyen La tercera, la legitimación social de la violencia, y la cuarta, la desorganización social (Baron y Strauss: 1987469). Aunque finalmente los autores sólo identifican información que respalda contundentemente la desigualdad entre los géneros, cada teoría puede explicar el que las mujeres sean víctimas de violencia sexual en mayor medida que los hombres.

Otros estudios se han ocupado de tratar de identificar los factores que explican la utilización de la violencia sexual durante conflictos armados y épocas de inestabilidad política. Varios Algunos de dichos estudios intentan explicar por qué en estos contextos es perpetrada de manera generalizada, incluso superando los índices de ocurrencia que se presentan en tiempos de normalidad. Al respecto, Gottschall (2004) identifica cuatro algunas de las teorías diferentes para que pretenden explicar su prevalencia durante en la guerra. Entre ellas se destacan laLa "teoría feminista", que vería en la violencia sexual una forma del ejercicio de la dominación masculina sobre las mujeres (130); . La segunda, denominada teoría de la patología cultural, se basa en la idea de que en el desarrollo cultural de una nación pueden rastrearse las causas por las cuales los hombres deciden ejercer esta forma de violencia y la . La tercera es la teoría de "la violación estratégica", de acuerdo con la cual la violación sexual sería una táctica de guerra que es ejecutada por los soldados grupos armados con el fin de alcanzar objetivos estratégicos, como el dominio del territorio o la humillación del enemigo (131). La cuarta, la teoría biosocial, que parte del supuesto de que los soldados cometen actos de violación porque existe "una suerte de disposición genética que no siempre es controlada por los factores culturales externos (133)". De las cuatro, las más influyentes y generalizadas en la actualidad son la feminista y la estratégica, que han empezado a dominar incluso Estas teorías han sido claves para desarrollar las hipótesis que se desarrollande investigación en ámbitos jurídicos y judiciales; sin embargo, con el fin de para explicar y entender la dimensión de la violencia sexual en tiempos de guerra, resulta fundamental . analizar y comprender el contexto específico en el que se presenta, así como las lógicas de los actores armados involucrados en su ocurrencia.

En el caso colombiano, los estudios de campo más recientes ofrecen evidencia de que la violencia sexual tiene una clara dimensión de género. Esto implica que tendría una gran relación con la forma como es concebido socialmente el cuerpo de la mujer y los cuerpos feminizados (como el de los transexuales), en virtud de las construcciones y así como con las construcciones y relaciones de género presentes en cada sociedad. Estas construcciones tienden a asignar roles a las personas en razón a su sexo, a partir de los cuales se crean estereotipos y relaciones desiguales de poder que tienden a situar a las mujeres y a las personas que no responden al estándar dominante (masculino heterosexual) en posiciones subordinadas. En este sentido, los cuerpos femeninos y feminizados son atacados de manera brutal, como si fuesen vistos como objetos que permiten la obtención de placer y como medios para el humillar, al mismo tiempo y destruir. Algunos estudios señalan además que Pero incluso cuando son los hombres quienes padecen esta forma de violencia, algunos estudios han encontrado que las construcciones de género juegan un papel importante, pues en estos casos la finalidad parecería ser humillar al enemigo, degradándolo a una condición de subordinación y feminización (Jelin, 2010).

Así mismo, diferentes organismos e instancias internacionales de protección de los derechos humanos han dedicado esfuerzos importantes a identificar y documentar las razones que tienen los actores armados para utilizar la violencia sexual como parte de sus repertorios de violencia- Esto ha permitido , a partir de los cuales se ha establecidoestablecer que se suele utilizar con motivos diversos como (i) humillar al enemigo, (ii) mantener dominio sobre un territorio, (iii) despojar de la propiedad o tenencia de tierras y bienes, (iv) sancionar la transgresión de las pautas de conductas impuestas, (v) con el fin de extraer información, como una forma de intimidación, (vi) como una forma de destruir comunidades, o (vii) como mecanismo de propagación de enfermedades de transmisión sexual (Véase Asamblea General, 2006, y CIDH, 2006).

En relación con los efectos de la violencia sexual, se ha documentado por la literatura especializada que produce una amplia gama de daños. Entre ellos, la pérdida de estatus social, el ostracismo comunal, una mayor inequidad en la distribución material, enfermedades de transmisión sexual, etc. (Rubio, 2009, 11). Además, se asocia con depresión, disminución de la satisfacción sexual y aumento de las disfunciones en esta área, enfermedades psicológicas, dificultades para ajustarse al entorno, ansiedad, paranoia, temor, aislamiento, vergüenza y reclusión (Peterson y Franzese, 1988, 282). Tratándose de víctimas menores de edad, parecen producirse efectos a largo plazo que no siempre pueden ser apreciados de inmediato, pues la violencia sexual afecta los procesos de socialización; incluso, algunos estudios señalan que puede haber relación entre esta forma de violencia sufrida a temprana edad y desórdenes de personalidad múltiple, desórdenes alimentarios, abuso de sustancias, algunas formas de psicosis crónicas, depresión, ansiedad y fobias (Trickett y Putnam, 1993). En el caso de las víctimas que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades afro-descendientes, los efectos tienden a ser diferenciados, pues la cosmogonía y raíces culturales de las comunidades de origen tienden a situar a las víctimas en condiciones de exclusión y mayor vulnerabilidad.

La literatura comparada y los documentos producidos por instancias internacionales de protección y promoción de los derechos humanos reconocen cada vez más que existen varios factores que contribuyen a profundizar los daños que sufren las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual. Así, por ejemplo, contrario a lo que ocurre con otras violaciones a los derechos humanos, las víctimas de violencia sexual generalmente sufren estigmatización familiar y social.

Dicho estigma está asociado al predominio de patrones socioculturales de carácter patriarcal en virtud de los cuales se tiende a culpabilizar a las mujeres por la vulneración sufrida, así como a rechazarlas. Incluso, en países como la República Democrática del Congo, se ha documentado que muchas mujeres víctimas de violencia sexual son abandonadas por sus esposos y aisladas socialmente como consecuencia del estigma que recae sobre ellas (Panel on remedies and Reparations for Victims of sexual Violence in the DRC, 2011). El miedo a ser estigmatizadas tiende a evitar que las mujeres reconozcan públicamente haber sido víctimas de violencia sexual, constituyendo así un obstáculo para que pongan en conocimiento de las autoridades lo ocurrido. Esto contribuye a que haya subregistro de los hechos y a que en algunos países no se conozca y reconozca la magnitud y gravedad del fenómeno.

Otro de los factores que tiende a acompañar la violencia sexual y que contribuye a profundizar sus efectos negativos en las mujeres es la impunidad. La falta de investigación, juzgamiento y sanción adecuada erosionan la confianza de las mujeres en las autoridades del Estado y refuerza la falta de reconocimiento social sobre la gravedad de la violencia sexual en contextos de conflicto armado. Además, es un factor que promueve la proliferación de nuevas manifestaciones de violencia sexual (Asamblea General y Consejo de Seguridad, 2010, párr. 19).

1. Violencia sexual y conflicto armado en Colombia

Las mujeres son víctimas de diversas formas de violencia en el contexto del conflicto armado colombiano. Así lo han reconocido múltiples informes producidos por instancias internacionales de protección de los Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH- (2006) ha señalado que las mujeres están mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual, las cuales se concretan principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado, prostitución forzada y embarazos tempranos; por su parte, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, reconoció también la afectación particular de las mujeres en el contexto del conflicto armado. De acuerdo con la Relatora, esta se concreta en la restricción de actividades de participación, la imposición de lazos afectivos con los combatientes, el reclutamiento forzado, la esclavitud sexual y doméstica, la violación, la mutilación sexual y las prácticas de anticoncepción y de aborto forzado entre sus combatientes (Consejo Económico y Social, 2002).

La violencia sexual, en sus diferentes manifestaciones, es la forma que parece afectar de manera más específica y extendida a las mujeres. De acuerdo con las constataciones realizadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, se ha convertido en una práctica común en el conflicto (Consejo Económico y Social, 2002, párr. 42). Al respecto, la encuesta realizada por Fundación Social muestra que en “el nivel nacional, el 26% de la población afectada y el 15% de la población no afectada dijeron conocer casos de violencia sexual” (Marín, 2009: 29). Esto permitiría afirmar, como lo hacen las autoras del estudio, que “el delito de violencia sexual es de ocurrencia más bien frecuente, pero desconocida” (Marín, 2009: 30).

6. En este sentido, Aguirre (2010) señala que es posible identificar diferentes motivaciones detrás de los crímenes relacionados con violencia sexual, que en general pueden ser agrupadas en tres tipos principales: i) la violencia sexual oportunista, que es aquella en la cual lo determinante es la decisión particular del perpetrador de cometerla, aprovechando la oportunidad ofrecida por la vulnerabilidad y falta de medios de defensa en que se encuentra la víctima; ii) la violencia estratégica, que es la usada en contra de la víctima, el enemigo, o la comunidad, como mecanismo para alcanzar ciertos objetivos definidos o claves para los grupos armados; y iii) aquella que combina aspectos de uno y otro tipo, por ejercerse de manera relativamente aislada, pero aprovechando situaciones de oportunidad, como el cautiverio de la víctima.

7. Entre las investigaciones recientes en la materia se encuentran: Memoria Histórica (2011) Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe Colombiano, Bogotá: CNRR- Memoria Histórica; Corporación Humanas (2011) Violencia sexual en conflicto armado. Caracterización de contextos y estrategias para su judicialización. Bogotá: Consejo Noruego para refugiados y Fondo para la Paz y la Seguridad Global de Canadá; y Céspedes, L. (2011) El día en que se dañó la tranquilidad. Bogotá: Codhes.

Las mujeres son víctimas de diversas formas de violencia en el contexto del conflicto armado colombiano. Así lo han reconocido múltiples informes producidos por instancias internacionales de protección de los Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH- (2006) ha señalado que las mujeres están mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual, las cuales se concretan principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado, prostitución forzada y embarazos tempranos; por su parte, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, reconoció también la afectación particular de las mujeres en el contexto del conflicto armado. De acuerdo con la Relatora, esta se concreta en la restricción de actividades de participación, la imposición de lazos afectivos con los combatientes, el reclutamiento forzado, la esclavitud sexual y doméstica, la violación, la mutilación sexual y las prácticas de anticoncepción y de aborto forzado entre sus combatientes (Consejo Económico y Social, 2002).

La violencia sexual, en sus diferentes manifestaciones, es la forma que parece afectar de manera más específica y extendida a las mujeres. De acuerdo con las constataciones realizadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, se ha convertido en una práctica común en el conflicto (Consejo Económico y Social, 2002, párr. 42). Al respecto, la encuesta realizada por Fundación Social muestra que en "el nivel nacional, el 26% de la población afectada y el 15% de la población no afectada dijeron conocer casos de violencia sexual" (Marín, 2009: 29). Esto permitiría afirmar, como lo hacen las autoras del estudio, que "el delito de violencia sexual es de ocurrencia más bien frecuente, pero desconocida" (Marín, 2009: 30).

Su magnitud y efectos han llevado a considerar a diversas instituciones y organismos de protección de los derechos humanos y fundamentales, que la violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano es una práctica generalizada y sistemática. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia reconoció que: "la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados por parte de agentes individuales de la fuerza pública" (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008). Igualmente, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, afirmó en el informe sobre su visita a Colombia que la violencia contra la mujer es generalizada y sistemática (Consejo Económico y Social, 2002, párr. 103).

La afirmación de la existencia de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos de las mujeres es sustentada en la identificación de patrones específicos de abuso dirigidos en contra de las mujeres. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, estableció que la violencia que afecta a la mujer en el conflicto armado colombiano sigue los siguientes patrones: está (i) encaminada a "atemorizar, lesionar, y atacar al enemigo"; (ii) destinada a lograr el desplazamiento forzado; (iii) dirigida al reclutamiento forzado y a rendir servicios sexuales a los miembros de los grupos armados; y (iv) constatada a mantener pautas de control social (CIDH, 2006, pág. 46).

De acuerdo con estudios cualitativos recientes, la finalidad de esta forma de violencia trasciende el acto sexual en sí mismo. Como lo aduce un informe reciente de Oxfam Internacional, las mujeres son atacadas en su sexualidad por los grupos armados por razones tan diversas como: "desafiar las prohibiciones impuestas por ellos, trasgredir

2. Manifestaciones de la violencia sexual

La violencia sexual puede ser definida como aquella que restringe la libertad sexual de las personas, limitando su capacidad de auto determinar la conducta e imponiendo cargas importantes sobre su cuerpo. Comprende múltiples conductas que atentan contra: la intimidad, la sexualidad, los órganos reproductivos y las relaciones afectivas y eróticas que establecen (Humanas, 2009). Entre ellas se encuentran la violación, la mutilación genital, la desnudez forzada, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el acoso sexual, el hostigamiento sexual, el aborto forzado, la anticoncepción forzada, la prostitución infantil, la prostitución forzada. Engloba entonces un conjunto amplio de actuaciones y conductas y no se limita a la violación, percibida como la más representativa forma de violencia sexual. Muchas de estas manifestaciones, además de limitar la libertad sexual de las personas, afectan sus posibilidades de reproducción y tienen entonces una estrecha relación con lo que Colleen Duggan (2009) denomina la violencia reproductiva.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en su visita al país constató que las mujeres colombianas han sido víctimas de diversas formas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado. Al respecto afirmó que "algunas mujeres han sido violadas por hasta seis hombres; a otras se las violó teniéndolas atadas a ellas, mientras se obligaba a sus parientes a presenciarlo" (…) En algunos casos, tras violarlas, se las ha mutilado sexualmente antes de matarlas". La Relatora constató también que se han presentado casos de esclavitud sexual: "A veces sucede que hombres armados secuestran a las mujeres, las retienen cierto tiempo en esclavitud sexual, las violan y las obligan a desempeñar tareas domésticas" (Consejo Económico y Social, 2002, párr. 42). Además, encontró también casos de desnudez forzada: "se ha hecho desfilar por todo el pueblo desnudas y montadas en camiones a prostitutas y mujeres acusadas de adulterio con un cartel colgado al cuello en que se las acusa de destrozar hogares" (Párr. 46).

Estas y otras formas de violencia sexual usadas en contra de mujeres y niñas han tenido lugar en diversas circunstancias. Así, la CIDH (2006) constató que han ocurrido "en el curso de (i) ataques, masacres y homicidios perpetrados contra comunidades y sus habitantes en la lucha por controlar recursos y territorios; (ii) homicidios, actos de tortura, y señalamientos contra las mujeres por tener relaciones afectivas con simpatizantes o combatientes, o por estar involucradas directamente o a través de sus familiares en actividades políticas; y (iii) detenciones, registros domiciliarios y secuestros para obtener información, aterrorizarlas, castigarlas, intimidarlas o coaccionarlas" (Párr. 55) .

Tomando en consideración la multiplicidad de formas a través de las cuales se ha concretado la violencia sexual, y que algunas de ellas no constituyen delitos autónomos en nuestra legislación nacional, para efectos de este documento se optará por una delimitación de las conductas que constituyen violencia sexual que no se limita a las reconocidas por el derecho penal nacional. Formas de violencia sexual como la mutilación genital femenina, los tocamientos y la desnudez o exhibición forzada, no se encuentran expresamente tipificadas en el derecho penal nacional ni en el derecho penal nacional ni en el internacional.

Si bien algunos consideran que podrían ser englobadas dentro de la expresión "cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable", contenida en la definición de Crimen de Lesa Humanidad, este documento no profundiza en esta discusión más dogmática, y considera que para efectos de la reparación resulta fundamental tener una perspectiva lo más amplia posible en relación con las manifestaciones de la violencia sexual que han de ser reparadas.

Esto no significa restar importancia a las categorías jurídicas que reconocen la violencia contra la mujer. Por el contrario, utilizar una perspectiva más amplia, que permite el uso de un lenguaje no necesariamente derivado de la tipificación jurídica, permite ser más fieles a la realidad, así como un reconocimiento de la existencia de diversas formas de violencia contra las mujeres, sin perjuicio de que esta aproximación no pueda ser reconducida en el plano jurídico y penal.

3. Los efectos y consecuencias de la violencia sexual en las mujeres

La violencia sexual se caracteriza por tener efectos múltiples y diversos. No solamente deja consecuencias sobre el cuerpo y los órganos sexuales de las personas, sino que también genera profundas repercusiones psicológicas que afectan las posibilidades de relación y alteran la vida de las víctimas en diferentes esferas, e incluso puede provocar pérdidas materiales importantes. Además, los daños generados por hechos de violencia sexual no se limitan a la víctima que los padece, sino que se extienden a su familia y generan consecuencias especialmente complejas en los hijos fruto de violación sexual.

A continuación incluyo una descripción breve y esquemática de algunos de los efectos de la violencia sexual en la vida de las mujeres, identificados a partir del trabajo de documentación de casos y sistematización de perspectivas de las mujeres sobre reparaciones que llevaron a cabo de manera coordinada y articulada, a lo largo de un año, varias organizaciones de mujeres que trabajan con víctimas del conflicto armado en diferentes regiones del país. Dicho trabajo se realizó en el marco del proyecto "Justicia de género para las mujeres víctimas de la violencia en Colombia", en el que participaron Sisma Mujer, la Alianza IMP, Narrar para Vivir, en representación de la Red de Mujeres de los Montes de María, la Organización Femenina Popular, el Cajar y DeJuSticia, llevando a cabo trabajo con mujeres en las regiones de Bogotá y Cundinamarca, Costa Norte, Putumayo y Santander.

Utilizo los hallazgos de este proyecto para ofrecer una caracterización de la variedad y extensión del daño que produce la violencia sexual en las mujeres, pues se trata de resultados fundados en información empíricamente sólida y directamente derivada de la realidad colombiana. El trabajo directo con las mujeres se llevó a cabo en cinco regiones del país e incluyó a 797 víctimas del conflicto, cifra que si bien no permitiría hacer generalizaciones gruesas, tiene cierto grado de representatividad, pues muy pocas veces se logra contar con una fuente tan amplia de información relevante.

Lo interesante de esta iniciativa, además, es que si bien tenía una pretensión investigativa, en la medida en que buscaba insumos para generar propuestas de reparación desde las mujeres, su finalidad principal era realizar un acompañamiento psico- jurídico integral a las mismas. Además, este esfuerzo fue realizado por organizaciones que llevan bastante tiempo trabajando con mujeres víctimas de manera directa, lo que les permite contar con un acumulado importante de confianza, lo cual es sin duda un elemento fundamental para que las mujeres puedan hablar de violencia sexual públicamente. Una razón adicional para retomar este trabajo es que participé como investigadora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, y esto me permitió conocer de cerca los resultados y analizarlos de manera profunda.

Los efectos de la violencia sexual, identificados a partir del trabajo directo con mujeres víctimas, los presento siguiendo la clasificación elegida en dicho proyecto. Esta permite mostrar que la violencia sexual afecta diferentes ámbitos de la vida de las mujeres, entre los que se destacan el i) individual; ii) familiar; y iii) colectivo. Incluyo además referencia a otras fuentes de información secundaria, con el fin de enriquecer los hallazgos que retomo a continuación.

3.1 Los efectos en la esfera individual

En la esfera individual las mujeres sufren diversos tipos de afectaciones, de carácter físico y psicológico. En la mayoría de los casos dichas afectaciones dependen del tipo de violencia que han sufrido y se ven acentuadas por algunas características personales de las víctimas, así como por características del entorno social y cultural. A propósito, una investigación de Sisma Mujer señala que las afectaciones derivadas de la violencia sexual pueden verse acentuadas por las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las mujeres, por ejemplo, estar en extrema pobreza, ser cabeza de familia, ser menor de edad, o estar en situación de desplazamiento (Monzón, 2010).

Por su parte, las mujeres indígenas y afrocolombianas, que enfrentan condiciones particulares de discriminación y exclusión, tienden a sufrir daños diferenciados. El contexto cultural en el que se encuentran constituye un factor que puede contribuir a acentuar algunas afectaciones y generar algunas diferenciadas en relación con otras mujeres.

Dentro de las afectaciones físicas se destacan: embarazo, enfermedades de transmisión sexual (como sífilis y SIDA), lesiones genitales, lesiones en otras partes del cuerpo que pueden tener el carácter de transitorias o permanentes, y otras enfermedades en su aparato reproductivo originadas por los traumatismos causados con ocasión de la violación sexual, del aborto espontáneo, o por el aborto inducido –generalmente no practicado en condiciones médicamente apropiadas- para dar término al embarazo

8. En Colombia, algunas investigaciones y procesos de documentación han hecho un esfuerzo importante por profundizar en la forma como se presentan hechos de violencia sexual como parte de estrategias más generales empleadas por los actores armados para controlar el territorio (véase, por ejemplo: Humanas, 2011), y en el curso de otros ataques más generales a la población civil (véase, por ejemplo: Azuero, 2009).

no deseado producto de la violación. Se presentan también de manera recurrente los trastornos de sueño y alteraciones alimenticias ya sea porque no les dan ganas de comer o porque hacen del alimento un recurso para afrontar sus episodios de ansiedad.

Las afectaciones psicológicas incluyen trastornos en la forma como las mujeres se sienten y perciben en el mundo, como la baja autoestima y la percepción negativa del propio cuerpo. Además se presentan cambios de comportamiento como aislamiento, descuido de sus actividades habituales, pérdida de interés en cuanto las rodea, estrés postraumático, miedo y ansiedad. Generalmente estas afectaciones se encuentran acompañadas de una menor disposición de parte de las mujeres para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos.

Las afectaciones físicas y psicológicas, aisladamente o en conjunto, pueden generar a su vez efectos negativos para las mujeres, como la pérdida de oportunidades laborales. Las consecuencias económicas de la violencia sexual están además relacionadas con los gastos médicos en los que deben incurrir las mujeres con el fin de enfrentar las consecuencias directas de la violencia sufrida. En caso de que las mujeres estén en condiciones de asumir dichos gastos, resultan más grandes para aquellas que viven en zonas aisladas de los centros urbanos, en donde generalmente se encuentran los profesionales en salud a quienes deberían poder acceder para obtener un tratamiento adecuado.

3.2 Los efectos en la esfera familiar

En esta esfera se agrupan todas aquellas afectaciones que tienen que ver con las relaciones de las mujeres con sus familias, y otras específicas al núcleo familiar derivadas de la violencia sexual sufrida. La baja autoestima que afecta a las víctimas de violencia sexual en su esfera individual también menoscaba sus relaciones familiares. Incluso, en algunas ocasionas pierden poder de decisión al interior de sus familias, sobre todo con sus parejas, ya que les cuesta sentar posiciones debido al sentimiento de “no valer nada”. Esta baja autoestima altera además sus posibilidades de entablar nuevas relaciones sociales y afectivas.

Se presentan también alteraciones en la posibilidad de mantener una vida sexual plena. Las mujeres pueden enfrentar la pérdida del deseo sexual y del placer por las relaciones corporales. Esto puede deberse también a las dificultades que experimentan en su esfera individual, relacionadas con la baja autoestima y la repulsión por el cuerpo, o los sentimientos de tristeza, rabia e impotencia sufridos como consecuencia de la violencia. Pero también puede deberse a la forma como son percibidas por sus esposos o parejas, pues para algunas personas, en especial en comunidades con arraigados patrones patriarcales, la violencia sexual implica una especie de pérdida de estatus o de valor social y corporal. Tratándose de mujeres que no tienen pareja, resulta más difícil encontrarla y mantener una relación.

En otros casos, como consecuencia de la baja autoestima, la poca valoración de la propia dignidad o el miedo a la estigmatización, derivados de la violencia sexual sufrida,

las mujeres prefieren no contar lo ocurrido, ni siquiera al interior de su círculo familiar. Esto puede afectar sus relaciones con el mismo, entre otras razones porque impide que la familia pueda actuar como un soporte para la víctima.

Aunque en el proyecto cuyos resultados se retoman en este documento no se reportaron casos directos de mujeres que hubieren sido abandonadas por sus esposos o compañeros como consecuencia de la violencia sexual sufrida, esta puede ser también una consecuencia, como se ha documentado en otras experiencias alrededor del mundo (véase, Panel on Remedies and Reparations for Victims of Sexual Violence in the DRC, 2011). En los casos de abandono las consecuencias económicas de la violencia sexual pueden ser aún más profundas, en especial tratándose de mujeres que antes de la violación estaban dedicadas a los roles tradicionalmente considerados como femeninos,

3.3 Los efectos en la esfera comunitaria y de relación

En la esfera social y comunitaria, las afectaciones o daños a las mujeres víctimas de violencia se combinan con las de las anteriores esferas. Tal vez la principal afectación es el temor a ser estigmatizada por su entorno social en virtud de la violencia sexual sufrida. La estigmatización a la que están expuestas las mujeres que reconocen públicamente ser víctimas de violencia sexual es uno de los factores que más daño produce, pues perjudica profundamente las posibilidades de relacionarse con su entorno.

Además, debido a que la mayoría de las mujeres que participaron en el proyecto y que reconocieron haber sido víctimas de esta forma de violencia se desplazaron después de ocurrido el hecho, se verifica la pérdida de redes de apoyo y contención, lo cual las sume en una vivencia emocional de desprotección. El desplazamiento genera un cambio de roles entre los integrantes de la familia, y la mujer en su condición de víctima termina responsabilizándose del sostenimiento económico y moral de la familia, y es ella quien se ve sometida a discriminaciones, rechazos e invisibilización por parte de las instituciones estatales. La Corte Constitucional de Colombia reconoció en el Auto 092 de 2008 esta realidad a la que están expuestas las mujeres y señaló al respecto que el desplazamiento genera efectos diferenciados y en ocasiones desproporcionados en ellas, entre otras razones, porque deben enfrentar cargas psicológicas y económicas abruptas, como convertirse en proveedoras del hogar.

Además, la violencia sexual puede afectar la participación de las mujeres en espacios comunitarios y organizativos, ya que en algunas ocasiones los hechos victimizantes tienen relación con su actividad en esos escenarios. En ocasiones la violencia sexual sufri-

9. Para un mayor desarrollo de las esferas que se presentan a continuación véase: La reparación en la voz de las mujeres desde las regiones. Disponible en: http://www.dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=5&id_publicacion=773
10. Aunque en Colombia durante los últimos años ha aumentado la cobertura del Régimen de Seguridad Social en Salud (RSSS), principalmente a través del régimen subsidiado, todavía hay mujeres que están por fuera de la atención gratuita en salud. Pero incluso aquellas que se encuentran afiliadas al RSSS, para acceder efectivamente a los servicios de salud deben incurrir en costos indirectos, como el transporte que deben pagar para llegar a los centros de atención médica. En muchas ocasiones, con el fin de tener un tratamiento adecuado, deben asumir el pago de medicamentos que no están incluidos en el POS, pero que son recomendados por los médicos, por ser de mejor calidad o más apropiado para enfrentar las enfermedades específicas que padecen.

da ha afectado negativamente la participación de las mujeres, llevándolas incluso a que tomen la decisión radical de no vincularse a ningún espacio de toma de decisiones o a disminuir su participación. Por esta vía, la violencia sexual puede incidir negativamente en los procesos de empoderamiento y en la construcción de liderazgos femeninos.

Los elementos desarrollados hasta ahora permiten dimensionar diversos elementos empíricos sobre la forma como se ha manifestado la violencia sexual contra las mujeres en Colombia, y en particular, su extensión, invisibilidad y efectos. Todos ellos permiten enfatizar la importancia que tiene esta forma de violencia en el contexto del conflicto armado colombiano y aportan elementos relevantes para comprender por qué resulta fundamental que las víctimas sean reparadas adecuada, integral y diferencialmente. Así, por ejemplo, el recuento de las afectaciones derivadas de la violencia sexual permite dimensionar los múltiples y variados daños que deben ser enfrentados por las políticas de reparación que se diseñen en el país. En el último apartado de este documento esta reflexión más empírica es complementada con elementos conceptuales y normativos que permiten reafirmar la importancia de la reparación frente a esta forma de violencia y ofrecer una conclusión preliminar.

4. Violencia sexual: una violación a los derechos humanos y una forma de violencia de género

La violencia sexual, de acuerdo con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es una violación a los derechos humanos de las mujeres. En particular, constituye una vulneración del derecho a vivir una vida libre de discriminación y violencia (Belém do Pará, artículo 3), al derecho a la libertad, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, y al derecho a la dignidad humana, entre otros. Se trata de un conjunto de conductas que vulneran múltiples derechos de las mujeres de manera simultánea y profunda. Este hecho, por sí mismo, es una justificación suficiente de la importancia que tiene reparar a las mujeres víctimas de violencia sexual de manera específica, proporcional, adecuada, eficaz y oportuna, como lo señalan los estándares internacionales en la materia.

Además, es una forma de violencia de género. Cockburn (2004) señala al respecto que hombres y mujeres mueren y son torturados y abusados de forma diferente, en virtud del significado que se le otorga culturalmente al cuerpo; los instrumentos y estrategias usados para victimizar son diferenciados de acuerdo con el género, y en el caso de las mujeres tienden a ser sexualizados (Pág. 36). Al respecto, la Comisión de la Verdad de Guatemala encontró que tanto hombres como mujeres fueron víctimas de las masacres ocurridas, pero las mujeres eran abusadas sexualmente antes de ser asesinadas, mientras que los hombres no (Mantilla, 2001).

Aunque los hombres también pueden sufrir violencia sexual, como se ha señalado anteriormente, esta es una forma de violencia que mayoritariamente afecta a las mujeres, como ha sido mostrado en diversos estudios comparativos. La Casa de la Mujer y la Ruta Pacífica de las Mujeres (2010), con datos suministrados por la Revista Forensis del Instituto Nacional de Medicina Legal, señalaron en el último informe de la Mesa

Mujer y Conflicto Armado que entre el año 2000 y 2009 los casos reportados de violencia sexual en los que las víctimas son hombres, nunca superaron el 18% (Pág. 32).

Esta prevalencia tiene una fuerte relación con las construcciones de género, pues los factores que tienden a explicarla pasan por la humillación de la mujer "del enemigo" a la que se le vulnera su más "preciada intimidad", y en su función central de reproducción; pero implica también un mensaje a la masculinidad del contrario, que no pudo defender a sus mujeres; y promueve la solidaridad patriarcal entre los miembros del grupo armado (Cockburn, 2001: 22). Cuando la violencia sexual se usa en contra de los hombres, la finalidad es degradar la masculinidad del enemigo, atribuyéndole características femeninas (Jelin, 2010). Aunque las motivaciones específicas por las cuales se ataca a las mujeres mediante violencia sexual en Colombia puedan ser distintas a aquellas señaladas por Cockburn, lo relevante es que la violencia sexual es una forma de violencia de género, es decir, que se dirige en su contra por el hecho de ser mujer, o que la afecta de manera diferenciada (Convención de Belém do Pará, artículo 2).

Además, la violencia sexual es una manifestación de la violencia de género que exacerba el impacto de la discriminación histórica que sufren las mujeres. Dicho impacto tiende a ser más fuerte y problemático tratándose de mujeres cuyas características o posición las sitúa en condiciones particulares de vulnerabilidad. Así, por ejemplo, aquellas que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, quienes se ven más afectadas tanto por patrones de discriminación como por la violencia ejercida por los actores armados (CIDH, 2006: 12), tienden a ser afectadas de manera diferenciada y desproporcionada por los hechos de violencia sexual. En estos casos, los contextos culturales juegan un papel fundamental en la forma como las mujeres enfrentan y valoran los hechos de violencia sexual en virtud de las cuales han sido victimizadas.

Las niñas también son afectadas de manera diferenciada por la violencia sexual en todos los niveles. Las afectaciones físicas tienden a ser más severas, debido que su cuerpo se encuentra en formación y por lo tanto tienen menor capacidad para enfrentar los efectos de la violencia. Los daños psicológicos también tienden a ser más profundos. Se trata entonces de mujeres que debido a sus características personales asociadas a la edad y su etapa de desarrollo, se encuentran en condiciones particulares de vulnerabilidad y requieren una especial protección.

En suma, la violencia sexual, además de ser una violación a los derechos humanos de las mujeres, que debe ser reparada, genera afectaciones diferenciadas en razón a la forma como se construye social y culturalmente el género, así como en virtud de la existencia de otros criterios diferenciales que contribuyen a generar afectaciones distintas y agravadas. En consecuencia, se trata de una forma de violencia que debe ser reparada de manera específica y proporcional.

11. Utilizo la categoría "violencia de género" porque da cuenta de que las personas sufren formas diferentes de violencia, de acuerdo con la construcción de género. Así, las mujeres tienden a ser afectadas cuantitativamente más que los hombres por violencia sexual, y su afectación es diferenciada, tanto por el estigma, como por los riesgos relacionados con la reproducción y las enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo, algunas autoras critican esta categoría por considerar que género es una categoría analítica y no política (Valcarcel, 2008: 255), o porque invisibiliza el hecho de que se trata de una violencia contra la mujer, que tiene su origen en el patriarcado (Barrére, 2009). Mantengo la categoría, porque considero que describe y da cuenta de la forma como la construcción de género se relaciona con las formas de violencia que afectan a las personas.

Reparación II

En el anterior acápite del documento mostré algunas de las características de la violencia sexual que deben ser tomadas en consideración en un proceso de reparación. En esta parte del texto presento los principales estándares que se han desarrollado en el escenario internacional en materia de reparación, con especial énfasis en aquellos de los cuales se derivan obligaciones concretas para el Estado colombiano. El propósito de dicha presentación es señalar cuál es su alcance y contenido, para, de esta forma, precisar cuáles son esos mínimos normativos que deben orientar la reparación.

El punto de partida de la revisión normativa que se propone es que todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, desde el mismo momento en que sufren el hecho victimizante, tienen derecho a conocer la verdad, a que se haga justicia en su caso y a obtener una reparación integral. Estos derechos se caracterizan porque existe entre ellos una estrecha relación. Por ejemplo, la satisfacción de la verdad puede tener un efecto reparador y la realización de la justicia puede contribuir a la construcción de la verdad, al tiempo que tiene efectos importantes en relación con la reparación. Se trata además de derechos que gozan de una amplia aceptación en el plano internacional, y que han tenido una gran recepción en el ordenamiento nacional colombiano, frente a los cuales el Estado tiene obligaciones concretas de respeto y garantía.

Esta segunda sección del documento se encuentra dividida en dos partes principales. En la primera, presento algunos aspectos conceptuales y normativos generales sobre la reparación, que permiten contribuir a entender sus alcances y diversas dimensiones. En concreto, se indica cómo se ha entendido el derecho a la reparación, cuáles son sus componentes, cuáles las vías para exigirla y cómo se diferencia de otras categorías relevantes como las políticas sociales y la asistencia humanitaria. En segundo lugar, desarrollo algunos elementos sobre la reparación de la violencia sexual en particular.

1 Perspectiva conceptual y normativa

En los últimos años se ha consolidado en el derecho internacional el principio jurídico y político según el cual las víctimas de violaciones a las normas de derechos humanos deben ser reparadas de forma integral, adecuada y oportuna (Uprimny, 2009). Este principio se encuentra consagrado en tratados internacionales de derechos humanos , y es desarrollado por otros instrumentos que sistematizan o codifican las obligaciones internacionales de los Estados en la materia.

La reparación es entonces un principio del derecho internacional. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), al afirmar que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se consagra el derecho a la reparación integral, recoge un principio fundamental del derecho internacional, así como una norma consuetudinaria (Corte IDH, 1999, Párr. 33). La Corte sostiene además que, como principio y norma consuetudinaria, se debe regir por el derecho interno, y no puede ser modificado por disposiciones internas (Botero, C y Restrepo, E, 2006).

El principio de la reparación integral tiene varias consecuencias normativas relevantes. Así, por ejemplo, implica el reconocimiento de que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos tienen el derecho a ser reparadas y de que los Estados tienen obligaciones específicas frente a dicho derecho, destinadas a garantizar su concreción.

A pesar de ser un estándar consolidado en el derecho internacional, sus alcances están aún en continuo desarrollo, por lo cual son múltiples los debates que subsisten. No obstante existen unos mínimos normativos que deben ser tomados en cuenta para orientar todo proceso de reparación, independientemente de la forma a través de la cual se concrete.

1.1 El contenido y alcance del derecho a la reparación

De acuerdo con los estándares internacionales ampliamente reconocidos por la comunidad internacional, la reparación es un derecho que tiene como finalidad “promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario” (Asamblea General, 2006a, Prin. IX, Párr. 15). Para lograr dicha finalidad, debe concretarse en medidas que permitan enfrentar todos los daños sufridos por las víctimas (Comisión de Derechos Humanos, 2005, Prin. 34), procurando desaparecer los efectos de las violaciones sufridas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha definido las reparaciones como todas aquellas medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, dependiendo su naturaleza y el daño ocasionado tanto en el plano material como inmaterial.

12. En este sentido, el documento hace especial énfasis en los estándares provenientes del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, estructurado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, y en los que se han desarrollado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Algunos de dichos estándares se encuentran consignados en lo que se denomina soft law, que son instrumentos del derecho internacional que no resultan directamente vinculantes para los Estados desde el mismo momento en que son producidos. Aunque no incluyo en la presentación un análisis completo sobre su grado de obligatoriedad para los Estados, y cada uno de los elementos incluidos pueda requerir explicaciones particulares, parto del hecho de que la reparación integral es un principio que se ha consolidado en el derecho internacional y que como tal, de él se derivan obligaciones concretas para los Estados. Este elemento será abordado brevemente dentro del texto.

13. En este sentido, por ejemplo, el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. Así mismo, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se compruebe la violación a uno de los derechos contenidos en la Convención, la Corte deberá disponer que se reparen sus consecuencias.

La reparación debe procurar entonces remediar las violaciones manifiestas de los derechos humanos. Dichas violaciones pueden derivarse de "acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado" (Asamblea General, 2006a, Prin. IX, Párr. 15). Así, "toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o de sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho a dirigirse contra el autor". Esto implica que el sujeto obligado a reparar es el Estado y el titular de la reparación es la víctima.

La titularidad surge desde el mismo momento en que una persona sufre una violación a los derechos humanos. En este sentido, toda víctima de una violación a sus derechos humanos, "con independencia de que el autor de la violación sea identificado", juzgado o condenado, tiene derecho a exigir una reparación. También podrá hacerlo "la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa" (Asamblea General, 2006a, Prin V). Esto implica que la idea de víctima que consagra el derecho internacional de los derechos humanos es amplia, pues se define a partir de la ocurrencia de una violación a un derecho humano, independientemente de consideraciones procesales o políticas.

De acuerdo con los estándares, la reparación debe ser integral. Para esto, debe ser "adecuada, efectiva y rápida", así como "proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido" (Comisión de Derechos Humanos, 2005, Prin. 15). De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que la reparación sea integral, deben concederse todas las medidas que sean necesarias para hacer desaparecer los efectos de las violaciones (Corte IDH, 2003).

1.2 Medidas de reparación

En la actualidad existe un amplio consenso en torno a la idea de que el derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, lo cual incluye: la restitutio in integrum, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición .

La restitución completa (o restitutio in integrum) de los derechos afectados, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, por medio de medidas que permitan el restituir los derechos de la víctima. Esto puede incluir el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar y de la ciudadanía, así como la reintegración en el empleo o la devolución de los bienes (Asamblea General, 2006a, Párr. 19). En los casos en los que la restitución no sea posible, la víctima tiene derecho recibir una compensación, la cual puede tomar la forma de bienes o dinero.

La indemnización o compensación busca reparar a las víctimas por los daños y perjuicios que puedan ser avaluados económicamente, como los daños físicos y morales, la pérdida de oportunidades, los daños materiales, la pérdida de ingresos, los ataques a la reputación y costos médicos (Asamblea General, 2006a, Párr. 20). Se concreta entonces en prestaciones económicas o materiales, que pueden asumir diferentes formas, como un solo pago, o pago de pensiones, así como la restitución del bien perdido.

La rehabilitación, tiene por objeto garantizar la recuperación plena de la víctima, por medio de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica, así como asistencia jurídica y social (Asamblea General, 2006a, Párr. 21).

Las medidas de satisfacción, pretenden restablecer la dignidad de las víctimas. Estas pueden incorporar medidas de investigación y enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos, el conocimiento y la difusión de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos, la localización y entrega de los restos de los familiares muertos, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, así como la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, la realización de homenajes y conmemoraciones a las víctimas, la colocación de placas y/o monumentos y los actos de desagravio a la memoria de las víctimas (Asamblea General, 2006a, Párr. 22).

Por último, las garantías de no repetición, tienen como finalidad evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, y prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones. Para esto pueden incluir medidas de carácter administrativo, legislativo o judicial. A diferencia de las otras medidas de reparación descritas, no centran su atención de manera prioritaria en la víctima titular del derecho, sino que implica medidas que benefician a la sociedad en general.

Sobre este particular, el principio 25 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establece una serie de garantías de no repetición y prevención entre las que cabe destacar la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a los delitos de naturaleza militar, el fortalecimiento de la independencia de la rama judicial, el fortalecimiento de la capacitación de todos los sectores sociales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y la revisión y reforma de las leyes que permitan o contribuyan a la violación de los derechos humanos.

Estas medidas también se encuentran recogidas en los principios 37 a 42 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, según los cuales las garantías de no repetición de las vulneraciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son de tres clases: (i) medidas encaminadas a disolver los grupos armados paraestatales; (ii) medidas de derogación de las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole que favorezcan las violaciones; y (iii) medidas administrativas o de otra índole que deben adoptarse frente a agentes del Estado implicados en las violaciones.

14. Se trata principalmente de conjuntos de principios elaborados por expertos internacionales y adoptados por órganos autorizados del Sistema de Naciones Unidas, que sistematizan las obligaciones de los Estados en el tema de derechos de las víctimas, impunidad y reparaciones. Aunque algunos autores los consideran no vinculantes, catalogándolos como soft law, constituyen una codificación de obligaciones del derecho internacional que los Estados están llamados a cumplir.
15. Ver, entre otros: Corte IDH: Caso De La Cruz Flores, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 141; Corte IDH: Caso Goiburú y otros, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 143; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 137.
16. El concepto de reparación y las modalidades que adopta este derecho pueden verse desarrolladas en diversos instrumentos y jurisprudencia internacional. Ver entre otros: ONU (2004), principios 16 a 25; Orentlicher (2004); Bassiouni (2000); Joinet (1997). principios No. 33, 36; Van Boven (1993). En sede jurisprudencial, ver: Corte IDH: Caso Castillo Páez. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 48; Corte IDH: Caso Blake. Sentencia del 22 de enero de 1999, párr. 31. Conviene señalar que en Colombia, con ocasión del examen de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la Corte Constitucional ha examinado el contenido del derecho a la reparación, otorgándole los mismos alcances señalados. Ver Sentencias C-454 de 2006, fundamento 34, C-209 de 2007, fundamento 6.4 y C-1199 de 2008, fundamento 10.1.

1.3 Formas de reparación

Las reparaciones pueden adquirir diferentes formas. En particular, estas pueden ser individuales y colectivas o materiales y simbólicas.

La individual es aquella reparación que se concede a una o varias personas, con el fin de responder al daño individual sufrido. La colectiva es la que se otorga a un grupo de personas, por la ocurrencia de un daño a un bien colectivo. Aunque la distinción sigue siendo discutida, la reparación colectiva tiende a caracterizarse porque tiene como fuente el daño a un bien de una colectividad que tiene una unidad identitaria. No obstante, la Corte IDH ha concedido reparaciones colectivas con diversas aproximaciones al sentido de lo colectivo, que han implicado reparar mediante esta forma tanto a comunidades indígenas, como a colectivos que han visto vulnerados sus derechos laborales (Beristain, 2008, pág. 496). En todo caso, las reparaciones colectivas no invalidan, ni excluyen, ni anulan las individuales. Por el contrario, deben ser complementarias.

La reparación material se refiere a las medidas que se concretan en elementos materiales, como las indemnizaciones y la restitución de bienes, tierras y patrimonio. Las reparaciones simbólicas se refieren a las medidas cuyo contenido va más allá de aspectos materiales. Generalmente guardan una estrecha relación con actos de reconocimiento público. Estas últimas juegan un papel fundamental en el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, cuando constituyen un mensaje claro y contundente de reconocimiento y de rechazo por las violaciones a los derechos humanos ocurridas.

1.4 Vías para la reclamación del derecho

El Estado está obligado a garantiza un recurso accesible, rápido y eficaz, para que las víctimas puedan obtener reparación, bien sea por vía judicial o administrativa. Dichos recursos deben gozar de la publicidad necesaria para que las víctimas puedan efectivamente conocer su existencia y llevar a cabo la exigibilidad de su derecho (Comisión de derechos Humanos, 2005, Princ. 32 y 33). En consecuencia, un componente del derecho a la reparación es que existan garantías formales para que las víctimas puedan acceder a su realización, lo cual incluye también la obligación de que se prevean medidas destinadas a garantizar su participación efectiva.

La reparación puede ser reclamada por vía judicial o administrativa. En la primera, el derecho se exige en el marco de un proceso judicial. Para que se decrete, se requiere generalmente cumplir con exigentes estándares de prueba para que el juez llegue al convencimiento de la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y el nexo causal entre uno y otro. Por esta vía priman las reparaciones a individuos y a grupos pequeños. Se conceden caso a caso y por tanto, suelen asegurar la integralidad de medidas de reparación.

La reparación por vía administrativa hace referencia, generalmente, a programas masivos. Se trata de una vía que depende de instancias administrativas, no judiciales. Se desarrolla a partir de un programa de reparaciones que suele ser masivo y ágil. Esto es, pretende reparar a un conjunto amplio de personas en poco tiempo. Además, suele tener una exigencia probatoria menor que en sede judicial, y establecer tarifas para la reparación. Por esto último, no suelen otorgarse reparaciones integrales. Se trata de vías con lógicas diferentes, que no son excluyentes, y por el contrario, deben concebirse como complementarias.

1.5 Distinciones: Reparación, política social y atención humanitaria

La reparación, especialmente en contextos de violaciones masivas a los derechos humanos y grandes restricciones financieras, tiende a confundirse en la práctica con otras categorías, como la política social y la atención humanitaria. Esta distinción fue sistematizada en Colombia por autores como Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon (2007) y ha sido aceptada y reconocida por instituciones como la Corte Constitucional y la Corte IDH. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que "se trata de deberes y acciones claramente diferenciables, en lo relacionado con su fuente, su frecuencia, sus destinatarios, su duración y varios otros aspectos". Son entonces deberes autónomos, y por lo tanto el cumplimiento de uno de ellos no reemplaza el cumplimiento de los otros. "Si bien puede establecerse una relación de complementariedad y mutuo impacto entre los servicios sociales del Gobierno y las acciones encaminadas a la reparación debida a las víctimas (….) no es posible (….) llegar a considerar que aquéllos pueden sustituir éstas, precisamente en razón a su distinta razón e intencionalidad, así como al diverso título jurídico que origina unos y otras" (Corte Constitucional, 2008, núm, 10.2).

Las medidas de asistencia humanitaria son aquellas cuyo propósito es mitigar el riesgo, reducir vulnerabilidades y estabilizar a personas que se encuentran en una situación de crisis derivada de la ocurrencia de una catástrofe o emergencia. Tiene como base normativa el deber de protección y la obligación de garantía de derechos que tiene el Estado con sus ciudadanos, así como el principio de solidaridad entre particulares o de un Estado frente a los nacionales de otro Estado. Este tipo de medidas deben brindarse con urgencia, y al menos hasta tanto se logre mitigar el riesgo o estabilizar a sus beneficiarios.

Estas medidas deben brindarse a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con el fin de mitigar de manera urgente los efectos inmediatos de dichas violaciones, y estabilizarlas. Sin embargo, ya que su fundamento es diferente al de las reparaciones, como se señalará a continuación, el hecho de que una víctima reciba medidas de asistencia

17. Para un mayor desarrollo véase: De Greiff: 2006.
18. En efecto, la Corte IDH en sentencias como la Campo Algodonero ha enfatizado la importancia de mantener la distinción analítica entre reparaciones, política social y atención humanitaria a la hora de evaluar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados. Véanse en particular los párrafos 529 y 530 de la sentencia del 16 de noviembre de 2009.

humanitaria no exime al Estado de garantizar que reciban la reparación integral a que tienen derecho por haber sufrido daños concretos en razón a las violaciones sufridas.

La política social, en contraste, se refiere a las medidas que debe tomar el Estado frente a los ciudadanos que se encuentran en situaciones de pobreza, exclusión y desigualdad, con el fin de satisfacer necesidades materiales básicas y lograr el goce efectivo de sus derechos. Esto implica que se trata de políticas que tienen como base normativa la justicia distributiva y los deberes estatales frente a los derechos económicos, sociales y culturales. Como tal, su mirada es hacia el futuro, pues aspiran a la realización progresiva de los derechos.

Finalmente, la reparación tiene como finalidad responder al daño sufrido por las víctimas de un violación grave a sus derechos humanos, borrando en lo posible las consecuencias de la vulneración. Se trata entonces de medidas propias de la justicia correctiva, a partir de las cuales el Estado hace una mirada hacia el pasado, con el fin de corregir los efectos de las violaciones ocurridas. Su fundamento es la responsabilidad del Estado por la acción u omisión en los hechos que dieron origen a la violación a los derechos humanos y el deber de garantía de los derechos. La obligación de brindar una reparación integral a las víctimas surge desde el mismo momento en que ocurre la violación y se extingue con su cumplimiento pleno, es decir, cuando el daño sea reparado integralmente.

Se trata entonces de obligaciones del Estado frente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que difieren entre sí en aspectos como su fundamento jurídico y contenido, por lo cual deben ser cumplidas de manera autónoma, aunque pueden y deberían ser pensadas de manera complementaria para contribuir a que las víctimas puedan gozar efectivamente de todos sus derechos.

2 Reparación en violencia sexual: elementos derivados del derecho internacional de los derechos humanos y del análisis comparado

Como se deriva de lo expuesto en el apartado anterior, la reparación puede ser comprendida como la respuesta que se da al daño sufrido por la víctima, con el fin de permitir el goce efectivo de derechos, en particular de aquellos que fueron vulnerados. En general, se entiende que su finalidad es volver a la víctima al estado anterior a la vulneración. Esta noción clásica del derecho a la reparación, desarrollada esencialmente en el derecho internacional, entiende que esta tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos (Véase, Corte IDH, 2003). Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos:

> *(…) al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación (Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006).*

Sin embargo, frente a violaciones graves a los derechos humanos sufridas por las mujeres y otros sectores que enfrentan condiciones estructurales de discriminación, el enfoque restitutivo resulta insuficiente e incluso poco conveniente. Los factores generadores de violaciones a los derechos humanos como la violencia sexual, tienen que ver con las formas de discriminación y exclusión que afectan a ciertos grupos sociales. En el caso de las mujeres, el enfoque restitutivo implicaría volverla a una situación de discriminación, exclusión y desigualdades de poder que dieron origen a la violencia (Guzmán, 2009 y Uprimny, 2009).

Este reconocimiento ha permitido que en los últimos años se hayan establecido estándares y criterios específicos para abordar el tema de la reparación en casos de violencia contra las mujeres, con especial énfasis en violencia sexual. Estos avances provienen de dos fuentes principales. Por una parte, del derecho internacional de los derechos humanos –DIDH- y, por la otra, de experiencias comparadas en las que, a través de la implementación de comisiones de la verdad y programas masivos de reparación, se ponen en práctica y desarrollan esos estándares derivados del DIDH.

2.1 Avances recientes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El creciente reconocimiento de la prevalencia de la violencia sexual en los conflictos armados y de su fuerte dimensión de género, ha llevado a que se busquen respuestas más específicas y adecuadas a las problemáticas que se derivan de su ocurrencia. Así, en primer lugar, se reconoce que las víctimas de violencia sexual deben tener acceso a servicios de salud, asesoramiento psicosocial, asistencia jurídica y servicios de reintegración socioeconómica, en especial en zonas rurales (Consejo de Seguridad, Res. 1960, 2010).

En segundo lugar, este reconocimiento ha fomentado un consenso en la comunidad internacional en torno a la importancia de que la violencia sexual sea efectiva y adecuadamente reparada. A propósito, la Convención de Belém do Pará indica que los Estados tienen el deber de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (artículo 7.g). Además, mediante la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se pide que se adopte una perspectiva de género “para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos” (2000, 8.a). Lo que se persigue entonces es que la respuesta a la violencia sexual tenga un foco especial en la forma diferenciada y desproporcionada como las mujeres son afectadas por ella, y a partir de dicho énfasis, sean reparadas.

En tercer lugar, hay un acuerdo creciente entre la comunidad internacional en torno a la idea de que la reparación frente a fenómenos como la violencia sexual, que se originan en la existencia de patrones estructurales de discriminación y exclusión que afectan a las mujeres, el fin restitutivo de la reparación es insuficiente. La Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener

reparaciones señala que estas últimas deben impulsar "la transformación de las injusticias socioculturales y desigualdades políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y las niñas" y que anteceden la situación de conflicto, siendo un factor determinante en las formas que asume la violencia perpetrada en su contra (Reunión internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007). Aunque el documento no resulta en estricto sentido vinculante para los Estados, su contenido ha sido retomado y desarrollado por instancias internacionales de protección de los derechos humanos, incorporándose progresivamente como parte del contenido mismo del derecho a la reparación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en presencia de situaciones estructurales de discriminación, la reparación de la violencia sexual debe tener una vocación transformadora, con el fin de corregir las injusticias que se derivan de dichas situaciones y que afectan principalmente a las mujeres. En palabras de la Corte IDH:

> *"(…) el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (…), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (…)" (Corte IDH, 2009, párr. 450)*

A partir de la idea de que la reparación de este tipo de violencias, como la violencia sexual ejercida contra mujeres por el hecho de serlo, debe trascender la vocación restitutiva y promover una transformación de esas condiciones que dieron origen a la violación, la Corte ha considerado que deben ampliarse los criterios a partir de los cuales se puede y deben valorar las medidas de reparación a ordenar. De acuerdo con la Corte IDH, en los casos de violencia contra la mujer que se presentan como consecuencia de situaciones estructurales de discriminación, deben ordenarse medidas de reparación que:

> *" i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) restablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas a la situación anterior a la violación en aquello que no se interfiera con el deber de no discriminar; vi) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y viii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado" (Corte IDH, 2009, párr. 451).*

La Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, en su informe temático de 2010, señaló que una reparación adecuada para las mujeres no puede limitarse a retornarlas a la situación anterior a la vulneración, sino que debe aspirar, en la mayor medida posible, a subvertir las inequidades estructurales preexistentes que pueden constituir la causa de la violencia sufrida por las mujeres antes, durante y después del conflicto armado (Asamblea General, 2010, párr. 31). En consecuencia, se deben incluir tanto medidas individuales de reparación, como acciones de transformación estructural (Asamblea General, 2010, párr. 24).

Aplicando los criterios de reparación esbozados por la Corte IDH y los desarrollos posteriores de la Relatora, es posible afirmar que frente a los daños derivados de la violencia sexual perpetrada contra las mujeres en contextos de conflicto armado, existen al menos dos criterios específicos a los cuales deben adaptarse las reparaciones. De un lado, la inclusión de una perspectiva de género que permita valorar las afectaciones diferenciadas, y en ocasiones desproporcionadas que enfrentan las mujeres en razón a la forma como se construye social y culturalmente el género. De otro, el reconocimiento y promoción de la vocación transformadora de la reparación, en virtud de la cual los Estados están llamados a reconocer e identificar las condiciones estructurales de discriminación y exclusión que constituyen un factor determinante en la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres.

2.2 El impulso brindado al tema desde experiencias comparadas

En los últimos años la violencia sexual ha empezado a ser incluida en los esfuerzos de diversos países por enfrentar las violaciones masivas a los derechos humanos ocurridas en sus territorios. El movimiento feminista transnacional ha contribuido de manera definitiva a que haya una mayor visibilización de la violencia sexual en el mundo, al punto que ha sido definida como una violación a los derechos humanos que debe ser reparada.

A partir de dicho reconocimiento, de manera creciente los países que intentan enfrentar violaciones masivas a los derechos humanos incluyen criterios sensibles al género y la discriminación asociada al mismo. Esto hace que la experiencia comparada resulte valiosa para enfrentar el proceso de reparación en el país, pues puede brindar pistas sobre lo que puede hacerse y lo que no debería repetirse. Se trata entonces de evidencia empírica que puede ser relevante, aunque no tenga autoridad normativa. Por esto la experiencia comparada puede ser útil para identificar buenas y malas prácticas, pero no debe ser considerada como un criterio para justificar restricciones a los estándares normativos vinculantes para el Estado.

19. Se destacan Comisiones de la Verdad como las de Perú y Guatemala.
20. La Comisión de la Verdad de Sierra Leona, por ejemplo, hizo un reconocimiento especial de la brutalidad con la que fueron tratadas las mujeres, en especial por la forma como fueron victimizadas mediante diversas formas de violencia sexual. Reconoció también que desempeñaron un rol importante en la construcción de la paz. En consecuencia, llevó a cabo recomendaciones Para profundizar en estas experiencias desde un análisis sobre reparaciones y género, véase: Rubio, 2006; y Duggan y Jacobson, 2009Para un mayor desarrollo del análisis comparado véase el anexo No. 1 en materia de reparación, que incluyeron la priorización de ciertas mujeres que se encuentran en particulares condiciones de vulnerabilidad. Al respeto, véase el informe de la Comisión, disponible en: http://www.sierra-leone.org/Other-Conflict/TRCVolume2.pdf. Véase también King, 2006.

En las experiencias comparadas se han desarrollado insumos importantes para comprender las reparaciones frente a la violencia sexual desde dos fuentes complementarias. En primer lugar, las recomendaciones de algunas comisiones de la verdad en materia de reparación han contribuido a reconocer que la violencia sexual juega un papel importante dentro de los conflictos armados, que en consecuencia las mujeres deben incluirse dentro de las víctimas que deben ser reparadas y que en virtud de los factores de vulnerabilidad a los que se encuentran expuestas, en muchas ocasiones deben incluso encontrarse dentro del grupo de víctimas que deben ser priorizadas.

Así, por ejemplo, las Comisiones de la Verdad de Guatemala y Ruanda, reconociendo que las mujeres se encuentran excluidas del acceso a la tierra en dichos países, en "las recomendaciones para las reparaciones se ha propuesto otorgarles títulos de propiedad" (Nesiah, 2006, pág. 40). En Timor Oriental la Comisión incluyó recomendaciones en materia de reparación que incluyen: llevar a cabo una campaña pública sobre violencia doméstica, la exclusión de los crímenes sexuales de la posibilidad de amnistía, crear mecanismos para acabar con los prejuicios y estigmas que afectan a las mujeres víctimas de violencia sexual e implementar reformas legislativas que permitan erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otras (Monzón, 2010). En Perú la Comisión presentó recomendaciones que enfatizan en la reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual, como impulsar un plan de alfabetización con prioridad para la mujer adolescente y adulta en zonas rurales y la necesidad de que el Programa Integral de Reparaciones (PIR) reconociera la importancia del enfoque de equidad de género (Mantilla, 2006, pág. 332).

En segundo lugar, aunque, como lo reconoce la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, su causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, las mujeres han sido en general excluidas de los programas de reparación a pesar del terrible impacto que la violencia ha tenido en sus vidas (Asamblea General, 2010, párr. 43), esta tendencia ha empezado a cambiar. En efecto, en los últimos 20 años se ha evidenciado una transformación importante en la forma como los programas de reparación reconocen y asumen la violencia contra las mujeres.

De una invisibilidad casi absoluta, se ha pasado a un reconocimiento progresivo, con consecuencias políticas y normativas relevantes. Guillerot (2009) identifica tres generaciones de programas de reparación a nivel comparado. La primera es caracterizada por la autora como una etapa de invisibilidad, en la que las formas de violencia y las afectaciones específicas sufridas por las mujeres no son reconocidas por los programas, ni se toma en cuenta en su diseño e implementación una perspectiva sensible a las condiciones de discriminación que ellas enfrentan. Programas de reparación como los de Argentina y Chile ejemplifican esta primera generación, pues se focalizaron en violaciones a los derechos humanos muy concretas, sin analizar la dimensión de género de las mismas, y sin tomar en cuenta los derechos, necesidades y circunstancias particulares de las mujeres.

Los programas de segunda generación implican un avance importante en el reconocimiento de algunas formas de violencia que afectan específicamente a las mujeres, pero se quedan cortos en incorporar de manera integral una perspectiva de género que permita analizar y comprender las afectaciones diferenciadas que enfrentan las mujeres y las condiciones estructurales que pueden afectar su acceso a la justicia y a la reparación. Programas como los de Sudáfrica, Guatemala y Perú son incluidos por la autora en esta etapa, por considerar que a pesar de avanzar en el reconocimiento de algunas formas de violencia sexual, se quedan cortos en llevar a cabo un reconocimiento más amplio e incluyente.

Finalmente, a la tercera generación de programas de reparación pertenecen aquellos que avanzan aún más en el reconocimiento de las diversas formas de violencia sufrida por las mujeres y consagran estatutariamente la incorporación de una perspectiva de género, pero en los cuales persiste el reto de significar y concretar dicha perspectiva. Programas como los de Sierra Leona y Timor Leste son reconocidos por la autora como avances en la visibilización estatutaria de las mujeres y las vulneraciones que sufren, pero limitados en su alcance real frente a las afectaciones específicas que ellas padecen.

El análisis propuesto por Guillerot (2009) sobre los programas de reparación a nivel comparado permite identificar que en los últimos años se han dado avances importantes en la visibilización de las afectaciones específicas de las mujeres, y en la incorporación de enfoques sensibles a las mismas. Sin embargo, los programas analizados, a pesar de constituir avances, tienen también limitaciones. En todo caso, las experiencias de países como Perú, Guatemala, Timor-leste, Ghana y Sierra Leona, con sus matices y diferencias, permiten identificar elementos clave que deben ser tenidas en cuenta al momento de emprender esfuerzos para reparar la violencia sexual, así como vacios y retos.

Así, por ejemplo, un primer aspecto relevante es que, aunque hay una tendencia a ampliar la definición de violencia sexual, incluyendo más violaciones que deben ser reparadas, hay varias modalidades que siguen quedando por fuera, teniendo especial énfasis y visibilidad la violación sexual. Países como Perú y Guatemala dejaron por fuera múltiples formas de violencia sexual, pero, posteriormente, en Timor Oriental y en Sierra Leona las definiciones adoptadas han sido más amplias. En todo caso, en la mayoría de programas administrativos de reparaciones no se ha incluido explícitamente la violencia reproductiva como parte del repertorio de violencias que deben ser reparadas (Duggan y Jacobson, 2009, 133). Esto debe llevar a que se hagan esfuerzos adicionales por visibilizar esas otras manifestaciones que en ocasiones no reciben suficiente atención, a pesar de sus enormes repercusiones en las víctimas, como la desnudez forzada, las exposiciones públicas y las manifestaciones que tienen una relación directa con la reproducción, como el embarazo, la esterilización forzada, el aborto forzado, etc.

En segundo lugar, muchas iniciativas de reparación alrededor del mundo han fallado sistemáticamente en afrontar la pregunta sobre cómo incorporar las necesidades y preocupaciones específicas de las mujeres (Rubio, 2009, 2). Esto significa que no han sido diseñadas con una dimensión de género, incluso cuando incluyen violencias que afectan de manera cuantitativamente mayor a las mujeres.

Estos programas muestran que existe en el mundo un mayor reconocimiento de la existencia de violencia sexual, su extensión y sus dimensiones. Sin embargo, no parece haber un desarrollo importante de medidas específicas frente a este tipo de violencia. En la mayoría de los países la reparación sigue haciendo énfasis en la indemnización o en la compensación monetaria. Aunque ha aumentado la importancia de acompañar estas medidas con otras más simbólicas y colectivas, la respuesta a la dimensión individual de la violencia sexual sigue siendo limitada y en ocasiones genera situaciones complejas, como el reforzamiento de los estereotipos de género, en particular cuando se hace énfasis en la función de la mujer en la reproducción.

No obstante, de manera progresiva se han establecido correctivos para evitar que las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres se reproduzcan en barreras para que ellas accedan efectivamente a la reparación, por ejemplo, cambiando las compensaciones económicas que se pagan en un solo momento por indemnizaciones que se cancelan a lo largo del tiempo, con el fin de evitar que los hombres se apoderen del valor recibido por las mujeres.

III Propuestas para la reparación de la violencia sexual

En materia de reparación, el riesgo de ignorar la dimensión de género de la violencia contra las mujeres es especialmente problemático porque impide que esta cumpla con su finalidad de reconocimiento de las víctimas como ciudadanas de pleno derecho, lo cual puede llevar a reparaciones inadecuadas, y puede incluso conducir a que se pierda el efecto simbólico y práctico que debería tener la satisfacción de este derecho en la vida de las víctimas, así como el sentido político que debería orientar su implementación. Esto último, por cuanto las reparaciones pueden ser también un elemento importante en la estructuración de un proyecto político de reconstrucción, que tenga al menos como uno de sus objetivos específicos alcanzar la igualdad de la mujer y permitir que disfrute de su estatus de ciudadana de pleno derecho (Rubio: 2006, 27).

Para evitar lo anterior, resulta fundamental enfrentar el reto de entender las reparaciones desde las mujeres, incorporando una perspectiva sensible a sus derechos humanos y a sus reales condiciones de discriminación y exclusión. Esto requiere de un esfuerzo considerable, cuya realización es importante, no sólo como una manifestación de la voluntad política de enfrentar plenamente las violencias sufridas por las mujeres, sino como el camino para asegurar reparaciones adecuadas y efectivas en el marco del conflicto armado.

Algunos elementos que resultarían vitales en la estructuración de una política de reparaciones que incorpore una perspectiva sensible a la faceta de género se señalan brevemente a continuación. Se trata de un intento por reunir un conjunto amplio de posibilidades que podrían ser empleadas tanto en reparaciones en sede judicial, como por vía administrativa. Se ha optado por esta vía teniendo en cuenta las características del contexto colombiano, en donde las víctimas pueden llegar a ser reparadas en sede judicial -cuando logran acceder a la justicia y participar en los procesos penales de justicia y paz o a los procesos ordinarios-, pero en donde también se están desarrollando mecanismos administrativos para la reparación.

Esta última parte del documento constituye entonces un esfuerzo por identificar -a partir de la experiencia en el trabajo con mujeres víctimas y organizaciones que las acompañan, de los estándares internacionales en materia de reparación y de la experiencia comparada- los elementos mínimos que debería incorporar una política de reparación en materia de violencia sexual, pero también criterios para que los jueces ordenen reparaciones en casos específicos.

Para lograrlo, se incluye una reflexión sobre sus propósitos específicos, las medidas en que debería concretarse y los mecanismos que deberían utilizarse para hacerlas efectivas. Todo esto, desde una perspectiva de género, que contribuya a que las reparaciones tengan un contenido enriquecido para lograr o contribuir a lograr auténticas transformaciones de las condiciones que enfrentan las mujeres y que las han llevado a ser víctimas de violencia sexual.

A continuación presento seis elementos complementarios que permiten desarrollar cuál debería ser el fondo y la forma que debe asumir la reparación, para que sea una respuesta adecuada a la violencia sexual. En primer lugar, se señalan cuáles deberían ser los enfoques que orienten todo esfuerzo de reparación, bien sea por vía judicial o administrativa; en segundo lugar, se incluye una propuesta de principios en los cuales podrían concretarse dichos enfoques, y a partir de los cuales debería interpretarse, diseñarse e implementarse toda medida de reparación; en tercer lugar, se plantean algunos elementos que debería ser tomados en consideración como presupuestos de toda medida que pretenda reparar los daños producidos con ocasión de la violencia sexual en contextos de conflicto armado, como la definición de víctima; en cuarto lugar, se ofrecen algunos elementos que permitirían determinar las medidas en las que debería concretarse la reparación; en quinto lugar se enfatiza que una reparación integral requiere que se garantice coordinación y coherencia con medidas destinadas a esclarecer la verdad y hacer justicia; y en sexto lugar, se ofrecen criterios procedimentales que deben acompañar y orientar la reparación, pues constituirían garantías de acceso a la satisfacción del derecho.

1. Los propósitos de la reparación: ¿Cómo enfocarlas?

Un primer elemento que resulta importante es orientar y estructurar las reparaciones desde su diseño de acuerdo con enfoques conceptuales y metodológicos adecuados. En este sentido, resulta importante que se tomen en consideración al menos tres enfoques conceptuales generales: i) un enfoque de género que permita reconocer que las mujeres han sido afectadas de manera diferenciada por el conflicto armado; ii) un enfoque étnico, que permita reconocer que las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades afro sufren afectaciones desproporcionadas; y iii) un enfoque transformador que permita reconocer que volver a la situación anterior no solo puede resultar insuficiente para las víctimas, sino incluso inconveniente.

Frente a la invisibilización de ciertas violaciones a los derechos humanos y la minimización de la importancia de ciertos impactos, así como para brindar respuestas adecuadas a los efectos diferenciados de la violencia, la reparación podría y debería orientarse a generar procesos de transformación social en los que se remuevan las formas de discriminación que afectan a ciertos sectores. Sin embargo, como tradicionalmente ocurre en los temas relacionados con derechos humanos, la conceptualización, diseño

21. Para profundizar en estas experiencias desde un análisis sobre reparaciones y género, véase: Rubio, 2006; y Duggan y Jacobson, 2009
22. Para un mayor desarrollo del análisis comparado véase el anexo No. 1

e implementación de los programas de reparaciones, así como su aplicación judicial, tienden a asumir enfoques neutrales que contribuyen a desconocer las problemáticas de grupos poblacionales concretos y las particularidades del daño sufrido por algunas víctimas.

Para que las reparaciones puedan enfrentar adecuadamente los retos derivados de la violencia sexual ejercida contra las mujeres en contextos de conflicto armado, sería fundamental encauzar esfuerzos hacia la búsqueda de "formas de reparación que satisfagan las necesidades específicas de las mujeres" (Rubio, 2006. 32), reconociendo que son diversas, alejándolas de las condiciones de subordinación en las que tradicionalmente se encuentran y avanzando hacia una sociedad más igualitaria.

En este sentido, la perspectiva de género, el enfoque étnico y el transformador, en tanto compatibles e incluso complementarios, ofrecen un marco conceptual y analítico apropiado para brindar una reparación más adecuada a las víctimas del conflicto y en particular a las víctimas de violencia de género. Su articulación permitiría lograr el triple propósito de reconocer a la víctima, sus afectaciones diferenciadas y la existencia de condiciones de discriminación y exclusión asociadas a aquellas.

1.1 Perspectiva de género

Incorporar una perspectiva de género en las reparaciones implica asumir un enfoque metodológico que parte del reconocimiento de que, aún cuando mujeres y hombres son víctimas de violaciones a los derechos humanos, el tipo de violencia, el daño sufrido y sus consecuencias en unos y otras son diferentes y pueden afectar más a ellas que a aquellos, debido a las condiciones particulares en las que se encontraban antes del periodo de violencia o de represión política (Rubio, 2006). Esto se explica principalmente por las relaciones de subordinación y las estructuras sociales, económicas y culturales asociadas al género, que evitan que las mujeres puedan ejercer sus derechos como ciudadanas.

Este enfoque no se agota con la inclusión de la violencia sexual como parte de las violaciones que deben ser reparadas. Este es sólo el primer paso, surgido del reconocimiento de la utilización de la violencia sexual como estrategia de guerra. El enfoque de género obliga a ir más allá. Se trata de lograr que la perspectiva sensible al género oriente la elección del mejor camino para satisfacer el derecho de las víctimas a obtener reparación en contextos de violaciones a los derechos humanos, así como el diseño concreto y la implementación de los planes y programas de reparación.

En este escenario, el enfoque de género en las reparaciones puede ser una herramienta poderosa en la generación de los cambios que pueden ser motivados por las reparaciones, y aportar en la construcción de una sociedad más incluyente y democrática. En especial porque le permitiría a la reparación ofrecer respuestas más adecuadas frente a la problemática específica de las víctimas, en la medida en que posibilitaría: (i) reconocer que hombres y mujeres son afectados por diferentes formas de violencia, de acuerdo con los roles que desempeñan en la sociedad y las relaciones que se establecen entre ellos; (ii) establecer que la violencia tiene impactos diferenciados en la vida de hombres y mujeres, incluso cuando son afectados por la misma manifestación de la violencia; y que (iii) algunas formas de violencia generan impactos desproporcionados en la vida de las mujeres.

Adicionalmente, resulta importante pues su incorporación implica que el proceso de reparación reconoce (iv) que esta situación está estrechamente asociada a la existencia de diversas formas de discriminación que afectan a las mujeres en todos los espacios de la vida social; (v) que estas discriminaciones generan una situación particularmente crítica para las mujeres indígenas y afrocolombianas, pues enfrentan varios tipos de discriminación (CIDH, 2006); y que (vi) como consecuencia de lo anterior, las mujeres son afectadas por formas de violencia de género que deben ser reparadas atendiendo a sus particularidades y con el fin de superar las discriminaciones que las generan.

Una perspectiva de género hace posible que se visibilice y reconozca la existencia y los efectos de ciertas formas de violencia que afectan mayoritaria o desproporcionadamente a las mujeres, como la violencia sexual, con el fin de que sean específicamente reparadas. Además, al permitir reconocer las especificidades de los riesgos que enfrentan las víctimas y de las vulneraciones que han sufrido, este enfoque permite evaluar los daños desde una perspectiva más precisa (Beristain, 2008). Finalmente, la perspectiva de género facilita reconocer que hay situaciones de discriminación que pudieron haber provocado o facilitaron la ocurrencia de las violaciones a sus derechos humanos, y a partir de dicho reconocimiento, generar políticas integrales que faciliten la remoción de las mismas.

Si bien el enfoque de género resulta fundamental para profundizar en los daños específicos sufridos por las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual y confiere herramientas teóricas y metodológicas importantes para diseñar estrategias y medidas de reparación más adecuadas, para que sea efectivo debe ser complementado con otros abordajes que enriquezcan su aproximación a la diversidad de las mujeres y la interseccionalidad de las discriminaciones.

Para que un proceso de reparación contribuya efectivamente a reconocer la magnitud y efectos de la violencia en la vida de las mujeres, no basta con analizar las relaciones entre hombres y mujeres, es necesario también tomar en cuenta las desigualdades que existen entre las mujeres (Barraza, 2010, comunicación personal). Así, resulta fundamental tener en consideración las diferencias en cuanto a la edad, el origen social, la capacidad económica, el origen rural o urbano, y en particular, la pertenencia a pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas. Estas características de las mujeres son factores determinantes del tipo de discriminación que enfrentan y de las formas particulares como son afectadas por la violencia. Esto hace que resulte relevante incluir también otros enfoques diferenciales, como el étnico.

23. La reflexión sobre la pertinencia, relevancia y complementariedad de la perspectiva de género y un enfoque transformador fue desarrollada por la autora en textos anteriores, especialmente en Guzmán (2009), y se retoma aquí por considerar que resulta enriquecedora para el debate sobe reparaciones en violencia sexual.

1.2 Enfoque étnico

Como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las mujeres de pueblos indígenas y comunidades afro enfrentan en Colombia situaciones particulares de discriminación, que resultan ser más graves y profundas que aquellas que tienden a padecer las otras mujeres. Así, "la situación de las mujeres indígenas y afrocolombianas es particularmente crítica al ser víctimas de múltiples formas de discriminación por causa de su raza, etnia y por el hecho de ser mujeres, situación que se agrava dentro el ámbito del conflicto armado" (CIDH, 2006, párr. 102).

De acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: "Las mujeres indígenas y afrocolombianas padecen discriminación múltiple e intersectorial por motivos de sexo, raza, color y origen étnico y por condición de desplazadas" (Consejo Económico y Social, 2002, párr. 28), que se reproduce e incrementa con el conflicto armado.

Los afrocolombianos constituyen el grupo poblacional más afectado por el desplazamiento forzado, pues un 14% de ellos ha sido víctima de esta violación a los derechos humanos, seguidos por los indígenas, en donde el 1.27% se ha desplazado, mientras que el resto de la población enfrenta un porcentaje de desplazamiento de 0.68% (Rodríguez y Lam, 2010). Esto hace que las mujeres que pertenecen a esas minorías étnicas enfrenten un riesgo mayor de ser víctimas de violencia sexual y de otras afectaciones asociadas con el desplazamiento forzado (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

Aunque no se cuenta con cifras que develen el verdadero impacto cuantitativo de la violencia sexual en las mujeres indígenas y afrocolombianas, la evidencia cualitativa señala que la han padecido en proporciones importantes. Así, de acuerdo con la CIDH (2006), la Relatora recibió testimonios de mujeres indígenas que denunciaron agresiones sexuales en contra de mujeres indígenas, así como información según la cual, no denuncian dichas agresiones, principalmente por razones culturales (párr. 143 a 147).

La discriminación, exclusión, subordinación y violencia que sufren las mujeres indígenas y afrocolombianas en sus vidas cotidianas y en el contexto del conflicto armado generan en ellas afectaciones diferenciadas y desproporcionadas que deben ser adecuadamente reparadas. Para ello, es necesario que se incluyan enfoques sensibles a dichas afectaciones diferenciales, como el enfoque étnico.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para reparar a las víctimas de "grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos como los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes el Estado deberá también tomar en cuenta criterios reparatorios diferenciados que incluya el reconocimiento y respeto a la identidad y a la cultura, el reconocimiento y respeto de sus territorios, y la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten" (CIDH, 2008, Párr. 15).

El enfoque étnico permitiría avanzar en el reconocimiento de las discriminaciones históricas a las que están expuestas las mujeres indígenas y afrocolombianas, así como en la identificación de las principales formas de violencia que las afectan, sus causas y dinámicas, y en el conocimiento de las afectaciones particulares que enfrentan. Todo esto en un marco de reconocimiento y respeto por las diferencias culturales.

1.3 Enfoque transformador

Tradicionalmente el enfoque desde el cual se abordan los procesos de reparación es restitutivo. Esto hace que todas las medidas de reparación se articulen con el objetivo primordial de, en lo posible, volver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la ocurrencia de la violación a sus derechos. Sin embargo, este enfoque puede resultar insuficiente para orientar los procesos de reparación por violaciones a los derechos humanos en contextos caracterizados por profundas inequidades, y con estructuras sociales y económicas profundamente excluyentes.

En sociedades desiguales y excluyentes, así como frente a sectores de la población excluidos y discriminados, el orientar las reparaciones a retornar a las víctimas a la situación anterior a la vulneración, implicaría dedicar esfuerzos institucionales y recursos a que las víctimas continúen siendo discriminadas y no puedan ejercer sus derechos plenamente, con lo cual podrían incluso reforzarse las condiciones de vulnerabilidad.

Este es el caso de las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano. Si las reparaciones, bien sea en sede judicial o administrativa, se orientan a restituirlas a la situación en la que se encontraban antes de la violación a sus derechos, implicaría que una mujer sería beneficiaría de una serie de medidas de reparación que pretenderían volverla a una situación de discriminación, violencia y exclusión. Por lo anterior, resulta importante explorar enfoques conceptuales que permitan que las reparaciones sean una respuesta adecuada a la violación sufrida.

El enfoque transformador resulta más adecuado para buscar la reparación integral de las mujeres, en particular de aquellas que han sido víctimas de violencia de género. Dicho enfoque implica concebir las reparaciones con una doble dimensión. En primer lugar, como la respuesta específica al daño ocasionado por la violación, y en segundo lugar, como una herramienta que pretende hacer frente a las condiciones de discriminación, violencia y exclusión que dieron origen o facilitaron la comisión de la violación, y transformarlas democráticamente (Saffon y Uprimny, 2008). En esa medida, además de constituir la respuesta específica a un daño sufrido por una persona con ocasión de una violación a sus derechos, constituiría una herramienta que puede desencadenar un proceso político amplio que contribuya a la superación de las discriminaciones y exclusiones.

Entender las reparaciones con esta doble dimensión, podría contribuir tanto al restablecimiento de los derechos conculcados con la violación, como al reconocimiento de las víctimas como ciudadanas de pleno derecho , y a generar las transformaciones de las condiciones de exclusión y discriminación. De esta forma las reparaciones constituirían una oportunidad para emprender un proyecto político encaminado a garantizar

la inclusión de las víctimas y la transformación de las estructuras que permitieron o facilitaron la exclusión, discriminación y violencia que enfrentaban la sociedad o los grupos de víctimas antes del daño (Saffon y Uprimny, 2008).

Esta afirmación se refuerza por la creciente aceptación que ha tenido en la comunidad internacional y en el DIDH. En efecto, como se mostró en una sección anterior de este documento, este enfoque ha sido adoptado por la Corte IDH como un criterio fundamental cuando se trata de enfrentar violaciones a los derechos humanos que constituyen la manifestación de discriminaciones estructurales, como ocurre con la violencia sexual contra las mujeres en el contexto de conflictos armados.

Además, este enfoque ha sido desarrollado y aceptado por organizaciones y expertas internacionales en el tema. Prueba de ello es la Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, cuya elaboración contó con la participación de defensoras y activistas de los derechos de las mujeres. Dicha declaración reconoce que las reparaciones constituyen un instrumento para "ayudar a las sociedades a recuperarse de los conflictos armados y asegurar que la historia no se repita" (declaración 2), y que pueden impulsar transformaciones sociales profundas que permitan superar las "injusticias socioculturales y desigualdades políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y niñas" (declaración 3). De acuerdo con esta perspectiva, el origen de las violaciones a los derechos humanos de mujeres y niñas antecede al conflicto mismo y se encuentra en la desigualdad que se deriva de las construcciones de género.

El enfoque transformador permite que la reparación se oriente a modificar las condiciones de desigualdad, discriminación y exclusión que dieron origen a la violencia de género. Para esto, las reparaciones con enfoque transformador deberían asegurar al menos: i) la participación activa de la víctima en todas las etapas y procedimientos, ii) la no discriminación como un principio orientador y como una finalidad del proceso, iii) que la realidad específica de las mujeres sea tomada en consideración en todo procedimiento y en particular en la definición de las medidas de reparación, iv) la búsqueda del empoderamiento de la víctima, v) que el proceso de reparación incluya medidas específicas encaminadas a superar o por lo menos mitigar las barreras que enfrentan las mujeres para acceder efectivamente a las reparaciones, y vi) la incorporación de "enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios", para asegurar que las medidas de reparación además de ser proporcionales al daño ocasionado, tomen en consideración las "consecuencias multidimensionales y a largo plazo" de los delitos de género en la vida de las mujeres y niñas (Declaración de Nairobi, pág. 5). Este enfoque, si bien resulta ambicioso, es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos que se han desarrollado recientemente y puede contribuir a crear una sociedad más justa y equitativa.

Sin embargo, es importante evitar que la inclusión de este enfoque conduzca a equiparar en la práctica los programas de reparación con programas de desarrollo o de política social. En esa medida, es importante tomar en consideración sus diferencias para evitar que las responsabilidades del Estado se disuelvan y no se cumplan a cabalidad.

Por lo anterior, la inclusión de un enfoque transformador como perspectiva articuladora de los procesos de reparación y en particular de las medidas específicas que

se adopten, permitiría enfrentar adecuadamente algunos de los retos y tensiones que impone la reparación de la violencia de género y en particular de la violencia sexual. Considerando que estas manifestaciones de la violencia están asociadas a las condiciones de discriminación y exclusión que enfrentan las mujeres en la sociedad, el enfoque transformador constituye una herramienta poderosa e importante para avanzar en la superación de dichas condiciones y en esa medida, responder más adecuadamente al daño sufrido por la mujer.

Estos enfoques son compatibles porque permiten entender las reparaciones como un mecanismo que ofrece la oportunidad para visibilizar las condiciones de discriminación y exclusión que tienen estrecha relación con la ocurrencia de la violencia de género. Adicionalmente, son complementarios ya que mientras el enfoque transformador permite orientar las reparaciones a remover esas formas de discriminación, los enfoques de género y étnico ofrecen herramientas conceptuales y metodológicas para comprender los esquemas de discriminación y exclusión que afectan a las personas en razón a su género, y el efecto de las mismas, así como para encontrar respuestas más adecuadas y precisas frente al daño sufrido.

La articulación de estos enfoques permite proyectar las reparaciones hacia el futuro, con el fin de generar mayores garantías de no repetición. Esta proyección hacia el futuro constituye una posibilidad para generar un impacto transformador de la vida de las víctimas, particularmente de las mujeres y por tanto debería ser capitalizado en las transiciones hacia regímenes más democráticos

2. Principios que deberían orientar la reparación de la violencia sexual

Los enfoques que deberían orientar la reparación, presentados anteriormente, deberían concretarse en principios que faciliten su implementación y ejecución en un proceso de reparación. A continuación señalo siete de dichos principios orientadores: i) la participación de las víctimas; ii) el respeto por la intimidad; iii) el reconocimiento de las víctimas; iv) la igualdad; v) el enfoque étnico; vi) la responsabilidad del Estado; y vii) el control económico de las mujeres sobre los beneficios que les son entregados a título de reparación.

2.1 Participación de las mujeres víctimas

24. El marco conceptual del potencial transformador de las reparaciones ha sido desarrollado por María Paula Saffon Sanín y Rodrigo Uprimny Yepes, investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- DeJuSticia.
25. Este parece constituir uno de los objetivos de las reparaciones. Al respecto, véase: (De Greiff, 2006b)
26. Las reparaciones transformadoras deben constituir mecanismos autónomos a las políticas sociales del Estado y los programas de desarrollo. Para profundizar en estas diferencias, véase Uprimny y Saffon (2007) y remitirse a la segunda parte del presente documento.

Además de diseñar y estructurar la política desde enfoques conceptuales y metodológicos que sean adecuados para garantizar efectivamente los derechos de las mujeres y permitir la superación de las discriminaciones directas e indirectas que las afectan, resulta fundamental que en el proceso se escuche su voz y se incorpore una perspectiva sensible a la faceta de género de las violencias.

Esto es, que la política y sus mecanismos particulares se estructuren a partir de un proceso participativo amplio, en el que se ofrezcan todas las condiciones necesarias para que las mujeres puedan expresar sus perspectivas, más allá de las discriminaciones estructurales que las afectan, evidenciándolas.

Este principio se basa en el derecho que tienen las víctimas a participar y en el deber que tiene el Estado de garantizar dicha participación. Al respecto, la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas insta a los Estados a que promuevan, apoyen y respeten la participación de las mujeres en todos los esfuerzos que conduzcan a la construcción de la paz, lo cual incluiría procesos de reparación (Consejo de Seguridad, 2000, 1 a 3).

En consecuencia es clave que se desarrollen mecanismos para garantizar la participación de las víctimas tanto en el diseño e implementación de las políticas públicas, como en la definición de las medidas entregadas en el ámbito judicial. Estos mecanismos deben asegurar una participación directa y equitativa de las mujeres víctimas.

Es fundamental evitar que las decisiones sean tomadas en espacios de participación en las que no estén adecuadamente representadas las mujeres víctimas de violencia sexual. En el caso de Perú, por ejemplo, se detectó que los esposos y los hombres de las organizaciones eran los únicos que hacían propuestas (Mantilla, 2010, Comunicación Personal). Tratándose de mujeres indígenas y afrocolombianas, la reparación ha de requerir consulta previa a las comunidades. En dichas consultas será fundamental garantizar una representación adecuada de las mujeres.

La participación en el diseño de los mecanismos, en la definición de las medidas, en el proceso de implementación y en la evaluación de las mismas, además de ser un derecho que debe ser garantizado a todas las víctimas, y en particular a las mujeres que han padecido violencia sexual, es un "criterio clave para que (las reparaciones) resulten satisfactorias", por cuanto permite la adecuación de las medidas a las necesidades de las víctimas y revela un auténtico compromiso con su recuperación y su reparación efectiva (Beristain, 2008, pág. 23).

2.2 Respeto por la intimidad

La violencia sexual es una de las violaciones a los derechos humanos que más estigmatiza a las propias víctimas. La presencia de patrones patriarcales en una sociedad como la colombiana genera el riesgo de que la víctima que se reconoce abiertamente como tal, sea discriminada o estigmatizada por su familia y por la comunidad. Incluso puede culpabilizársele por los hechos ocurridos.

La garantía de la intimidad de la víctima es clave para que pueda acceder a una reparación, sin que deba necesariamente enfrentarse a su comunidad y reconocer públicamente que fue vulnerada. El diseño de los mecanismos de reparación debería tomar en consideración la necesidad de garantizar el anonimato y la intimidad de las víctimas que así lo deseen. La garantía de la intimidad de las víctimas constituye una obligación de los Estados, de acuerdo con los estándares internacionales (véase, Asamblea General, 2006ª, Principio VI, párr. 10).

En el ámbito judicial deberán brindarse garantías al derecho a la intimidad que se manifiesten tanto en las pruebas aplicadas, como en los mecanismos empleados para que las mujeres expresen sus testimonios y participen en el proceso. En el ámbito de reparaciones administrativas es importante que se den garantías de confidencialidad respecto de la información suministrada por la víctima, en particular en relación con los hechos y el tipo de violación a los derechos humanos que padeció. La información entregada por la víctima sólo debe ser utilizada por las autoridades competentes para definir la forma y el monto de la reparación, y no podrá ir más allá de tales fines, a menos que se cuente con una autorización expresa e informada de la víctima.

2.3 Reconocimiento individual y social

Uno de los aspectos que más afecta la posibilidad de que las mujeres puedan ser reparadas, es la invisibilidad de las violencias y de las afectaciones concretas que de estas se derivaron para su vida y la de su entorno. Esta falta de reconocimiento se puede explicar por la existencia y persistencia de patrones culturales en virtud de los cuales la sociedad no rechaza de manera suficiente algunas vulneraciones sufridas por las mujeres, a la vez que ellas mismas no reconocen su magnitud y relevancia en sus vidas.

La falta de reconocimiento de las formas de violencia que afectan mayoritariamente a las mujeres o que generan en ellas efectos diferenciados contribuye a que las reparaciones tengan un efecto parcial, e incluso contradictorio y asimétrico en relación con las víctimas.

Una reparación adecuada debe tomar en consideración tanto las particularidades de las violaciones como los efectos de las mismas. Frente a las mujeres, esto implica reconocer que tienden a ser víctimas de ciertas manifestaciones de la violencia que no afectan con la misma frecuencia a los hombres y que los efectos de todas las formas de violencia de las cuales han sido víctimas, generan en ellas efectos diferenciados y en ocasiones desproporcionados. También implica reconocer que estas diferencias están asociadas a los patrones de discriminación y exclusión que afectan a las mujeres en todas las esferas de la vida y que por efecto del conflicto armado tienden a acentuarse y exacerbarse. Este reconocimiento de la afectación diferenciada de la violencia puede tener en sí mismo un efecto reparador.

Este principio de reconocimiento permite concretar tanto el enfoque de género como el étnico, pues implica valorar las diferencias que existen entre las afectaciones sufri-

das por hombres y mujeres, así como entre las afectaciones sufridas por las mujeres de acuerdo con su pertenencia a sectores históricamente discriminados.

Este principio debe ser concretado en las medidas específicas de reparación y en los procedimientos que se adopten para hacerlas efectivas y en virtud de él, deberán adoptarse medidas de reparación que impliquen señales inequívocas por parte del Estado de que reconoce la magnitud y gravedad de la violencia sexual contra las mujeres. Igualmente, debe implicar la adopción de medidas que reconozcan que las personas son afectadas de forma diferenciada por la violencia sexual, de acuerdo con la construcción social del género y las discriminaciones históricas a las que han estado expuestas las mujeres indígenas y afrocolombianas, que podrían ser medidas generales de satisfacción o garantías de no repetición.

2.4 Igualdad y reconocimiento de la diferencia

Resulta fundamental que se tengan como principios la búsqueda de la igualdad efectiva y el reconocimiento de la diferencia. Esto es esencial para impulsar el potencial transformador de las reparaciones y para reconocer la dimensión de género de la violencia y de los efectos de la misma.

La garantía de la igualdad implica la prohibición de la discriminación en razón a criterios sospechosos como la religión, la raza, la etnia, el sexo y la orientación sexual o identidad de género. Esto último debe verse reflejado en aspectos centrales en la reparación como, por ejemplo, la definición de víctima que se asuma y la no imposición de requisitos adicionales para que parejas del mismo sexo accedan efectivamente a la reparación.

Puede implicar también la adopción de medidas afirmativas a favor de víctimas especialmente discriminadas. Por ejemplo, aunque todas las mujeres enfrentan múltiples formas de discriminación, algunas, en razón a su orientación sexual diversa o su pertenencia a una minoría étnica, pueden tener menos posibilidades de acceder a una reparación efectiva y adecuada.

Así mismo que sean priorizadas en los esfuerzos de reparación, o que reciban medidas suplementarias encaminadas a garantizar su acceso efectivo a la reparación (como auxilios de transporte para que se desplacen a los centros en los que les sean suministrados servicios de salud destinados a su rehabilitación). Dicho reconocimiento debe concretarse en medidas como contar con intérpretes a lo largo del proceso de reparación, cuando así se requiera.

2.5 Enfoque étnico

La violencia sexual afecta de manera desproporcionada a las mujeres que pertenecen a minorías étnicas, por la forma como se vive esta forma de violencia en sus comunidades y la presencia de patrones patriarcales especialmente fuertes en las mismas. Además, la lógica de las reparaciones en este tipo de comunidades debe consultar sus particularidades. De ahí que resulte clave que se incluyan medidas y mecanismos de reparación sensibles a las diferencias étnicas y en particular, a los efectos diferenciados y desproporcionados de la violencia sexual.

Para esto, resulta fundamental tomar medidas que garanticen su participación en la definición de las reparaciones, y en particular, deberá garantizarse la realización de consultas previas que respeten los estándares constitucionales e internacionales que regulan la materia. Además, este enfoque debe concretarse en medidas específicas de reparación, que consulten la afectación concreta que sufren las mujeres indígenas y afrocolombianas en razón a la violencia sexual ocurrida en el contexto del conflicto armado.

2.6 Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado

Como lo señala Ruth Rubio (2010), para que las reparaciones contribuyan efectivamente al reconocimiento de las víctimas como ciudadanas de pleno derecho, es clave que el Estado reconozca su responsabilidad, la cual se deriva de los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De hecho, es la responsabilidad por acción u omisión un fundamento de la reparación misma. En esa medida, resulta esencial que sea reconocida y comunicada públicamente como parte del proceso de reparación, en especial por las implicaciones simbólicas que esto tiene para las víctimas.

La asunción de responsabilidad por parte del Estado contribuye a manifestar una ruptura con un pasado (o presente) de violaciones a los derechos humanos, y enviar un mensaje claro de compromiso con los derechos de las víctimas y la construcción de una sociedad respetuosa de los derechos humanos. Un reconocimiento de responsabilidad es, en sí mismo, una medida con un fuerte valor simbólico para las víctimas que puede contribuir a su re dignificación, y al restablecimiento de su confianza en las autoridades estatales y en su capacidad para protegerlas y garantizar sus derechos.

2.7 Acceso efectivo a la reparación

Uno de los principios que debería orientar la reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual es el acceso efectivo a las medidas y beneficios otorgados, a fin de que puedan controlar efectivamente los componentes económicos de la reparación que sean entregados a título de reparación por eventos de violencia sexual. De no ser así, pueden contribuir a reproducir esquemas de género que subordinan a las mujeres. Esto

tiene al menos una doble dimensión. Por una parte, que se desarrollen mecanismos encaminados a superar las barreras de acceso a la justicia y a la reparación como componente procedimental del derecho. Por la otra, que se tomen medidas directamente encaminadas a evitar que la reparación reproduzca los roles y estereotipos de género presentes en la sociedad, así como las relaciones familiares de carácter patriarcal.

3 Elementos fundamentales para la determinación de las medidas de reparación

La individualización de las medidas de reparación debería tomar en cuenta algunos criterios relevantes que constituyen presupuestos necesarios para valorar la magnitud del daño e identificar las medidas más adecuadas para enfrentarlos.

3.1 Conocer y entender el contexto de la violencia

Conocer la magnitud, dinámicas y características de la violencia ejercida en especial en contra de las mujeres; sus antecedentes, incluyendo aquellos relacionados con el papel de la mujer en la sociedad; la forma como es valorada y las interrelaciones que se dan entre los personas de acuerdo con su identidad de género, así como las características culturales del entorno en el que se presenta dicha violencia, resulta fundamental para determinar la mejor forma de reparar. Además de ser un ejercicio de construcción de memoria histórica, importante para la sociedad, puede conferir elementos esenciales para orientar, diseñar e implementar la reparación.

En primer lugar, porque la ocurrencia de la violencia sexual en contra de las mujeres se encuentra asociada a las diversas formas de discriminación que las afectan en sus vidas cotidianas. La relación entre discriminación y violencia es tan profunda, que el Comité de la Cedaw reconoció que la segunda es una de las formas más complejas de discriminación en contra de las mujeres (Cedaw, Recomendación 19). Conocer el contexto cultural, social y de violencia en el que se presentó el hecho victimizante es importante para comprender cuáles son los factores específicos que contribuyen a generar afectaciones diferenciadas en las mujeres y encontrar elementos para promover su transformación efectiva.

En segundo lugar, porque conocer el contexto de la violencia puede ayudar a establecer el verdadero impacto que ha tenido en una comunidad, en la sociedad y en las víctimas. Así, por ejemplo, en la medida en que el entorno cultural de las víctimas de violencia sexual “añade a las secuelas físicas dolor, humillación y venganza” (Beristain, 2008, Pág. 668), comprender dicho entorno permite evaluar con claridad y profundidad las verdaderas afectaciones, así como su extensión. Al respecto, Monzón (2010) señala que “según la cultura a la que pertenezca la víctima, las consecuencias de la violencia sexual pueden ser muy distintas y entrañar consecuencias de diferente gravedad” (Pág. 171), pues el sufrimiento psicológico y el estigma pueden variar de comunidad a comunidad, ya que ellos guardan una estrecha relación con la forma como se construye la sexualidad en ese contexto específico (Duggan y Jacobson, 2009, pág. 127).

En tercer lugar, al comprender adecuadamente los efectos de la violencia sexual, el conocimiento profundo del contexto en el que se presentó la violencia contribuye también a identificar las condiciones que se requerirían para superar sus efectos y avanzar en la eliminación de sus causas. Puede brindar insumos relevantes para definir las medidas específicas de reparación para las víctimas, así como para establecer garantías de no repetición que son también fundamentales para la sociedad.

En cuarto lugar, permitiría orientar el diseño de los mecanismos de reparación y la definición de las medidas de forma que respondan adecuadamente a las características particulares del contexto que puedan constituirse en barreras de acceso para las víctimas, suministrando los elementos necesarios para comprender los factores geográficos y económicos, entre otros, que pueden dificultar que las víctimas participen en el proceso de reparación o que puedan acceder efectivamente a las medidas que les sean concedidas.

Conocer el contexto de la violencia sería fundamental para identificar los factores que puedan contribuir a que las mujeres no denuncien o, en caso de hacerlo, no cuenten con la posibilidad de aportar elementos para probar lo ocurrido. A partir de dicho conocimiento, se podrían adoptar presunciones (fundadas en evidencia empírica sólida) que contribuyan a disminuir la carga probatoria que recae sobre la víctima y faciliten su acceso a la justicia y a la reparación.

Además, contribuiría a generar un relato que dé cuenta sobre la verdad de lo ocurrido, lo cual tiene un efecto reparador para las víctimas, y es un elemento fundamental en la estructuración de un proyecto político que persiga la superación de las formas de discriminación que permitieron la violencia diferenciada contra las mujeres.

Por tanto, es importante documentar casos individuales y colectivos de violencia sexual en contra de mujeres, así como los contextos en los cuales se presentaron, y que estos procesos de documentación sean tomados en cuenta por el Estado al momento de diseñar los mecanismos a través de los cuales las mujeres han de acceder a la reparación.

3.2 La identificación del daño y el reconocimiento de la afectación

Reconocer el tipo de daño que se puede producir con las violencias de las cuales son víctimas las mujeres y conocer sus características particulares y magnitud, es fundamental. Generalmente las afectaciones se establecen a partir de las definiciones de daño que se han desarrollado en el ámbito jurídico y en particular en los tribunales que deben otorgar la reparación; pero al subsumir los daños en dichas definiciones, pueden dejar de valorarse algunas afectaciones derivadas de la violencia sexual, como aquellas relacionadas con la estigmatización, las cuales requieren en todo caso de reconocimiento.

La identificación y el reconocimiento del daño en la verdadera dimensión en la que afecta a las mujeres, resulta fundamental para establecer cuáles son las medidas específicas de reparación que deben otorgarse y el contenido concreto de las mismas, en especial en sede judicial.

Este elemento puede parecer algo que sobrepase el alcance de las reparaciones por vía administrativa, pues en estas deben pasarse por alto muchas de las particularidades del daño efectivamente sufrido con el fin de alcanzar la cobertura de un mayor número de víctimas, pero esto no obsta para que el diseño mismo del programa parta de una idea más clara en relación con los daños que sufren las víctimas y con las afectaciones diferenciadas que deben enfrentar.

La identificación del daño y el reconocimiento de las afectaciones efectivamente sufridas por las víctimas deben tener en cuenta al menos los siguientes elementos: i) el contexto social y cultural en el que se presenta la violencia sexual; ii) las características particulares de las víctimas, como su edad y pertenencia a minorías étnicas; iii) el que la víctima se encuentra en alguna situación de especial vulnerabilidad, como enfrentar precarias condiciones económicas o no tener acceso a factores productivos; y iv) las circunstancias y características concretas de los hechos en virtud de los cuales fue victimizada.

En contextos en los que las mujeres desempeñan principalmente papeles tradicionales de cuidado y de preservación del hogar y en donde la construcción de la sexualidad hace que se valore la virginidad como una característica femenina especialmente preciada, la violencia sexual, y en particular la violación, pueden producir afectaciones psicológicas aún más profundas, que pueden verse agravadas por el estigma social.

También la edad de la víctima puede ser un factor determinante de la extensión del daño sufrido. Una niña menor de 14 años, que se encuentra en pleno desarrollo, puede sufrir afectaciones físicas particularmente severas y consecuencias psicológicas más profundas que pueden afectar lo que resta de su desarrollo y permanecer durante toda su vida adulta.

Las malas condiciones económicas pueden ser un factor que agrave los efectos de la violencia sexual, pues pondrían a las mujeres en una situación de vulnerabilidad en la que los efectos se tienden a acentuar. Por ejemplo, una mujer en extrema pobreza que sea víctima de violencia sexual, puede tener menos oportunidades para acceder a servicios médicos de emergencia que le permitan enfrentar las consecuencias inmediatas del hecho victimizante, como las lesiones genitales o el contagio con enfermedades de transmisión sexual. Las mujeres campesinas y aquellas en condición de desplazamiento, pueden también tener afectaciones diferenciadas o más severas, entre otras razones porque la discriminación y exclusión que padecen se pueden acentuar y suelen encontrar más dificultades para acceder a servicios de salud y en general a otros servicios del Estado.

Igualmente, algunas características de los hechos pueden dejar secuelas más agudas. Por ejemplo, si se cometen en público o en presencia de familiares, las mujeres pueden sufrir afectaciones más profundas, como mayores sentimientos de vergüenza e inclu-

so se pueden presentar rupturas con el entorno y la pérdida de las redes sociales de apoyo. La presencia de múltiples perpetradores puede también ser un hecho relevante a la hora de determinar el daño sufrido y la magnitud de las afectaciones padecidas.

Una vez identificados estos elementos, podrán establecerse de manera más precisa y adecuada los daños y los diferentes niveles de afectación. Este proceso puede ser orientado teniendo en cuenta que, como lo muestra la literatura comparada, los daños sufridos por las mujeres tienden a ser de carácter físico, psicológico y económico (Duggan y Jacobson, 2009). Además, dichos daños afectan diferentes aspectos de las vidas de las mujeres en los ámbitos individual, familiar y colectivo.

3.3 Definición de victimas

La definición o determinación de quiénes deben ser consideradas víctimas para acceder a una reparación como consecuencia de la ocurrencia de hechos de violencia sexual resulta clave. De acuerdo con los estándares internacionales en la materia, víctima es toda persona que haya sufrido daños (individual o colectivamente) como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones a uno o varios derechos humanos, desde el mismo momento en que ocurre el menoscabo a dicho derecho, independientemente de que el autor sea identificado, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre ellos. También pueden ser consideradas como víctimas la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a "las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización", de conformidad con el derecho interno (Asamblea General, 2006, prin. V, párr. 8 y 9).

Se trata entonces de una definición amplia, que no impone cualificaciones a las víctimas, ni exige que existan relaciones procesales. El único elemento determinante es que exista un daño derivado de una violación a un derecho humano.

De acuerdo con dicha definición resulta claro que toda persona que sufra alguna forma de violencia sexual en el contexto del conflicto armado debe ser reparada por los daños acaecidos. Esto implica que toda mujer que ha sido víctima de violencia sexual, en la medida en que ha sufrido una vulneración a varios de sus derechos humanos, como la integridad personal y la libertad, de la cual se derivan daños concretos, tiene derecho a ser reparada. En consecuencia, independientemente de cuál sea la vía adoptada por el Estado para garantizar el derecho (administrativa o judicial), las personas que han sufrido actos de violencia sexual deben ser reparadas, así como sus familiares y quienes estén a su cargo.

Sin embargo, la experiencia comparada muestra que en los contextos nacionales se tienden a incluir limitaciones importantes a la definición de víctima, en especial cuando se trata de programas administrativos de reparación. Una primera discusión que ha surgido en el diseño de dichos programas a nivel comparado es en torno a la inclusión de la familia de la persona violentada. Aunque cada vez se reconoce más a las familias

como beneficiarias de los programas, este reconocimiento tiende a limitarse a los casos en los cuales la víctima ha fallecido. Si sobrevive, la tendencia general es a otorgar reparación solo a ella, dejando de lado las afectaciones y el sufrimiento de sus familiares (Duggan y Jacobson, 2009, pág. 136).

Un segundo elemento relevante es cómo considerar a los niños y niñas que nacen como consecuencia de la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres. En este sentido, en perspectiva comparada, algunos países han optado por considerarlos como beneficiarios. Pero tal vez lo mejor sea considerarlos como víctimas independientes, que merecen de una consideración especial teniendo en cuenta el estigma que puede recaer sobre ellos. Esto permitiría que algunos esfuerzos de la reparación se concreten en evitar o enfrentar la discriminación que pueden afrontar por su nacimiento. Frente a ellos resulta especialmente clave que se establezcan garantías de confidencialidad, pues su reconocimiento directo como fruto de hechos de acceso carnal violento puede hacer que recaiga sobre ellos el estigma.

Para enfrentar estos y otros debates resultan claves los avances que ha realizado la Corte IDH en la definición de víctima y parte afectada. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, los familiares también pueden y deben ser considerados como víctimas. Cuando el afectado directo ha fallecido, tendrán derecho a las medidas de reparación que le correspondían a aquel. Pero además, pueden llegar a sufrir de manera directa daños y sufrimientos que deben ser reparados de manera independiente, aunque la afectada haya sobrevivido. En estos casos, sin embargo, es clave que la reparación siga articulándose con el propósito de empoderar a la víctima y de transformar las condiciones que dieron origen a la violación y a los efectos diferenciados de la misma. Los derechos de la mujer y su reconocimiento deben ser el eje articulador de las medidas de reparación.

Resulta clave entonces reconocer que la violencia sexual produce consecuencias y daños que van más allá de la persona afectada, y por tanto, pueden ser considerados como víctimas también sus familiares. Esta perspectiva, aunque resulta ser la más adecuada de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, debe procurar no reproducir enfoques familistas y de subordinación de las mujeres.

3.4 Definición de violaciones que se deben reparar

Resulta clave contar con una definición de las violaciones que se van a reparar, lo más inclusiva posible. Ajustarse a una lista taxativa puede resultar en la exclusión de formas de violencia sexual no reconocidas por el derecho hasta ahora, y en esa medida, puede desvirtuar las posibilidades de que la reparación contribuya al reconocimiento de las víctimas. Esto implicaría negarles su importancia y generar nuevos fenómenos de exclusión y discriminación.

Sin embargo, contar con un listado de violaciones que se deben reparar puede ser importante como una forma de reconocimiento de que los grupos armados han desplegado un repertorio amplio de violencias que han producido daños en las mujeres que

deben ser reparados. En esta lista deberían incluirse diversas formas de violencia sexual. Sin embargo, es importante que la lista no sea cerrada, es decir, que no implique excluir otras conductas que pueden tener la misma gravedad que las enlistadas, pero que por alguna razón no quedó incluida. Además, aunque las conductas reconocidas por el derecho penal como delitos y crímenes internacionales pueden ser una guía importante, la lista no debería centrarse únicamente en ellas, pues esto podría dejar por fuera otras que resultan de gran importancia para las mujeres, pero que no han sido tipificadas.

4. La conceptualización y determinación de las medidas

En el diseño de una política de reparación desde la perspectiva de las mujeres, es importante la determinación de las medidas mismas. A partir del conocimiento del contexto de la violencia, del reconocimiento de las afectaciones diferenciadas y de los daños específicamente sufridos, resulta fundamental que las medidas que se adopten sean idóneas tanto en su dimensión simbólica como práctica, es decir, que contribuyan efectivamente al reconocimiento de la mujer como una ciudadana que debe poder ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con los otros ciudadanos, y que respondan de manera proporcional a las afectaciones sufridas.

Estas medidas deben ser pensadas desde una perspectiva de transformación social, o sea, que desde su conceptualización sean concebidas como un elemento sustancial en la estructuración de una sociedad más democrática e igualitaria y que en su determinación se concreten en elementos que contribuyan efectivamente a superar las formas de discriminación y violencia que afectan a las mujeres de manera particular.

En el caso de la violencia sexual es importante que las medidas sean pensadas tomando en consideración las características específicas de esta forma de violencia, como las razones por las cuales las mujeres prefieren no denunciar, y la estigmatización que suelen sufrir aquellas que reconocen públicamente haber sido victimizadas. Además, las medidas de reparación deben ser entendidas como una oportunidad para superar la discriminación que está asociada al uso de la violencia sexual en contra de las mujeres en el conflicto armado, lo cual debería verse reflejado en medidas concretas que permitan enfrentar los diferentes daños sufridos por las víctimas, y en la remoción de esas formas de discriminación, los roles de género asociados y los estereotipos que perpetúan dicho fenómeno.

Las propuestas que se incluyen a continuación en relación con las medidas concretas de reparación parten de dos presupuestos: la consideración de que para que la reparación sea integral no es suficiente conceder una única forma o medida sino que es necesario que las medidas se conciban como un conjunto coherente de acciones encaminadas a restituir los derechos de las víctimas, mitigar los daños sufridos, promover su rehabilitación, compensar sus pérdidas (Beristain, 2008, pág. 14), reconocerlas y re-

27. Véase Corte IDH (2007), Corte IDH (2009) y Corte IDH (2010b). Para un mayor desarrollo de la discusión sobre el alcance de la noción de víctimas a los familiares de la persona afectada, véase: Guillerot 2009.

dignificarlas, así como sentar bases para transformar las condiciones de discriminación y exclusión que dieron origen a la vulneración de sus derechos.

El otro presupuesto, que aunque la vía judicial puede ser un mejor escenario para asegurar la integralidad de la reparación, las propuestas enfatizan la necesidad de que los programas administrativos procuren asegurar integralidad y coherencia en las medidas de reparación. A pesar de que hasta el momento "no se ha establecido ningún programa de reparaciones que se encargue de distribuir el conjunto de medidas agrupadas en las categorías de satisfacción y, especialmente, de las garantías de no repetición" (Guillerot, 2009, pág. 29), resulta importante que el Estado haga esfuerzos importantes por asegurar coherencia y complementariedad entre las diferentes medidas que se diseñen para garantizar los derechos de las víctimas, y que en esa medida, desarrolle mecanismos y medidas destinadas a generar una reparación completa, que tenga sentido en la vida de las víctimas y permita emprender un proceso político de reconstrucción de la sociedad.

A continuación se presentan algunos elementos que resultan claves para establecer cuáles son las mejores medidas de reparación frente a la violencia sexual., de acuerdo con el Derecho: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

4.1 Restitución

La restitución es entendida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el conjunto de medidas destinadas a volver a la víctima a la situación anterior a la violación a sus derechos humanos, siempre que sea posible (Asamblea general, 2006, prin. IX, párr. 19). Esta se considera la medida fundamental en materia de despojo de bienes y privación arbitraria de la libertad, y aunque resulta ser una medida fundamental para las víctimas, pues busca permitir que vuelvan a gozar de esos derechos que les fueron vulnerados, no siempre es posible su aplicación.

Este parece ser el caso de la violencia sexual, en el que resulta imposible restablecer, por ejemplo, el derecho a la integridad que fue vulnerado. Además, es materialmente absurdo regresar a las víctimas sobrevivientes a la situación anterior a la violencia.

A pesar de estas dificultades, algunas autoras consideran que existen al menos tres formas de restitución que deberían operar frente a las víctimas de violencia sexual. La restitución de "la vida familiar", de la reputación y de la ciudadanía (Véase: Duggan y Jacobson, 2009; y Asamblea General, 2010). Debe tenerse en cuenta en el proceso de reparación en casos de violencia sexual la estigmatización y exclusión social que afectan a la víctima que se reconoce públicamente como tal. Las comunidades, especialmente aquellas con patrones patriarcales muy sólidos, tienden a rechazar a las mujeres que han sido victimizadas con hechos de violencia sexual e incluso a culpabilizarlas por lo ocurrido. Como consecuencia de ello, se genera un estigma que afecta duramente a las víctimas en su esfera individual, al tiempo que desestabiliza sus relaciones con el entorno familiar y comunitario. Suelen ser asociadas al estigma las pérdidas del buen nombre y de la reputación; de las relaciones familiares y de la posibilidad de ser reconocidas y ejercer los derechos como ciudadanas de pleno derecho.
El Panel sobre Remedios y Reparaciones para víctimas de violencia sexual en la República Democrática del Congo (2011) recomendó, a partir del trabajo realizado en terreno con las víctimas, que se implementara como forma de restitución medidas encaminadas a restablecer los lazos familiares rotos como consecuencia de la estigmatización. Dicho Panel verificó que muchas mujeres víctimas de violencia sexual eran abandonadas por sus esposos o parejas, y aquellas que no las tenían, encontraban mayores dificultades para entablar relaciones (párr. 144). Recomendó además instaurar medidas de restitución tendientes a restaurar menoscabos materiales asociados al estigma, como la pérdida del trabajo.

Igualmente, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Radisha Manjoo, en su informe del 2010 sobre reparaciones, recomendó incluir medidas destinadas a restituir la identidad, la vida familiar y la ciudadanía. De acuerdo con la Relatora este tipo de restitución puede requerir de medidas que vayan más allá de las víctimas y se dirijan a la comunidad, pues deben encaminarse a subvertir las formas como se conciben culturalmente la sexualidad y la pureza femeninas.

La idea no es entonces restaurar la virginidad o la forma como era concebida socialmente la mujer por el hecho de ser virgen, sino apostarle a cambiar las concepciones sociales que generan el estigma en contra de la mujer (pág. 15).

Estas medidas, sin embargo, enfrentan un gran riesgo, el de reforzar los estereotipos de género. Lo fundamental en el diseño e implementación de estas medidas de restitución es que no contribuyan a fortalecer las representaciones sociales asociadas a los roles tradicionales de género, en virtud de los cuales el valor de la mujer se deriva de su pureza, fidelidad y potencial reproductivo (Duggan y Jacobson, 2009).

De lo que se trata es de procurar la transformación de esos patrones culturales que generan el estigma, para que la mujer pueda volver a gozar de buen nombre y se restablezcan sus relaciones familiares sobre nuevas bases de valoración de su valor como persona. Aunque estos elementos pueden tener relación con las garantías de repetición, sería importante incluirlos como medidas de restitución, como lo sugiere la relatora.

28. Este segundo presupuesto tiene como telón de fondo un debate importante que se ha dado entre las personas que, desde diferentes disciplinas y orillas, han abordado la conceptualización de la reparación. Se trata de la discusión sobre si es posible y exigible que los programas de reparación garanticen una reparación integral para las víctimas, de acuerdo con los estándares jurídicos desarrollados. Frente a este tema es posible identificar dos posturas contrapuestas. Por una parte, autores como De Greiff y Rubio Marín consideran que en contextos de violaciones masivas a los derechos humanos, en donde los recursos para la reparación son limitados, los programas de reparación pueden jugar un papel importante pues constituyen medidas que pueden beneficiar directamente a las víctimas, por lo cual pueden tener un efecto reparador mediante la distribución de beneficios que realizan, pero no podrían cumplir con todas las exigencias derivadas de los estándares internacionales. Estos autores, para evitar la trivialización de la reparación por esta vía, proponen una serie de requisitos que deberían cumplir los programas para potenciar las reparaciones que puedan concederse. Así mismo, autores como Rincón, consideran que los estándares internacionales constituyen el núcleo duro de la justicia de la justicia transicional y, por tanto, los programas de reparación no podrían incumplir dichos estándares.

4.2 Indemnización y compensación

La indemnización y la compensación constituyen un sustituto de la restitución; por ello se presentan de manera conjunta, pues se concretarían en medidas de reparación material, especialmente representada en un valor monetario.

La violencia sexual tiene múltiples efectos en la vida de las mujeres y no es claro que el pago de una compensación monetaria, aunque pueda ser importante, sea suficiente en sí mismo para brindar una adecuada reparación (Rubio, 2009, 13). Proveer únicamente este tipo de reparación puede ser inadecuado, porque podría quedar en manos de los hombres de la familia o usarse en la satisfacción de necesidades básicas del núcleo familiar, sin contribuir a reforzar el papel de la mujer al interior del mismo. En casos de violencia sexual, como en otras violaciones a los derechos humanos por las cuales deben ser reparadas las víctimas, el disfrute efectivo de las reparaciones tiende a estar atravesado por los roles de género presentes en la sociedad.

El sentido que deben tener las medidas monetarias es justamente el de reforzar el papel de las mujeres dentro de las familias y subvertir los estereotipos tradicionales de género, permitiéndoles a las mujeres controlar estos elementos económicos. Para esto, es importante no reducirlas a la afectación de la capacidad reproductiva, pues esto podría multiplicar los constructos de género que reducen la importancia de la mujer a su condición de madres actuales o potenciales.

En cuanto a los montos, un elemento clave es no hacer diferencias muy grandes entre violaciones, para que no parezca una escala del dolor de las víctimas. Esto podría implicar una forma de categorización que le resta importancia a la violencia sexual y por tanto, afectaría el potencial de reconocimiento que tienen las reparaciones (Duggan y Jacobson, 2010).

Otro debate clave es el desarrollado por Duggan y Jacobson (2010) sobre el tipo de medidas monetarias que resultan más adecuadas. Esto es, si resulta mejor otorgar un único pago o un estipendio a lo largo del tiempo, a modo de pensión. Para los autores señalados, lo mejor podría resultar ser esto último, por cuanto podrían reducirse los riesgos de que el dinero que reciba la mujer sea apropiado y utilizado para los fines de sus esposos, compañeros o hijos. El estipendio mensual puede ayudarle a la mujer a ganar en independencia y autonomía, con lo cual podría contribuir a potenciar la dimensión transformadora de las reparaciones. Aunque los riesgos de apropiación persisten, pueden ser menos evidentes y claros en este tipo de medidas.

En Colombia el debate está atravesado por dos variables que muestran las tendencias políticas al respecto. En primer lugar, por el hecho de que ya se ha desarrollado un programa de reparaciones individuales por vía administrativa (Decreto 1290 de 2008) en el que se reconoció la violencia sexual como violación para ser reparada con medidas monetarias, que consisten en un único monto, pero pagadero en cuotas. Este programa cuenta con ciertas características que cuestionan su carácter reparador en particular, porque su alcance resulta limitado por el énfasis exclusivo en indemnización, los bajos montos otorgados, los estándares de prueba para establecer la condición de víctima y el hecho de que se fundamenta en la solidaridad y no en el principio de responsabilidad. Aunque es necesario evaluar si a pesar de sus limitaciones estructurales, este programa ha tenido un impacto positivo en las víctimas, por ahora parece claro que un porcentaje alto de las solicitantes han sido excluidas, como se mostrará más adelante.

En segundo lugar, frente a las reparaciones por vía judicial, los estándares desarrollados hasta ahora por el Consejo de Estado se orientan a entregar un único monto de dinero, que reúne la estimación de los diferentes tipos de daños sufridos por la víctima. En efecto, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado, orientada por los estándares establecidos por la Corte IDH, ha tendido a ampliar la idea de daño e incluso ha aumentado los montos de reparación, la forma como se ordena pagar la reparación es mediante un único pago.

Aunque la tendencia ha sido privilegiar un único pago tanto por vía judicial como administrativa, esto no implica que en caso de desarrollarse un nuevo programa administrativo destinado a conceder indemnización o compensación, deba optar por conceder un único pago. De hecho, para las mujeres puede ser más conveniente que se den varios pagos, pues aunque puede resultar más costoso para administrar, reduce el riesgo de que los recursos se agoten y algunas víctimas queden excluidas o su reparación sea pospuesta. Además, este tipo de pagos puede contribuir a evitar que el dinero sea monopolizado por quien toma las decisiones monetarias al interior del hogar, que suelen ser hombres, y a que las mujeres adquieran experiencia en la administración directa de los recursos.

4.3 Rehabilitación

En materia de violencia sexual resulta clave brindar una rehabilitación completa e integral ya que son múltiples los efectos de la violencia sexual que requieren de medidas que permitan una completa rehabilitación física, psicológica y psicosocial. Debería entonces desarrollarse estrategias que permitan brindar una atención integral, con atención médica, psicológica, psicosocial y jurídica.

En cuanto a la atención médica, esta debería poder darse para enfrentar, al menos, las enfermedades de transmisión sexual; las secuelas físicas de la violencia sexual (como la afectación de la capacidad reproductiva); la atención del embarazo (cuando la mujer decida seguir adelante con el mismo); el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, en particular si se tiene en cuenta que esta práctica estaría amparada por una de las causales en las que la Corte Constitucional despenalizó el aborto en la sentencia C-355 de 2006; la atención en caso de un aborto forzado o no, para detectar y enfrentar las posibles consecuencias físicas. Además, en caso de que la mujer dé a luz, debería incluir también atención pre y post natal.

De nuevo, en este punto es clave enfrentar el riesgo de reproducir los estereotipos de género, de acuerdo con los cuales las mujeres son valiosas en razón a su capacidad de reproducción y su condición de madres. Si bien es importante enfrentar las secuelas físicas de la violencia sexual, y esto incluye las secuelas en la dimensión reproductiva, solo centrarse en ellas puede resultar en la reproducción de los estereotipos de género.

Además de la atención médica integral, se requiere garantizar también atención psicológica, psicosocial y jurídica. En relación con este punto, hay que señalar que ya la Corte Constitucional ha llamado la atención sobre la importancia de que las víctimas del conflicto accedan efectivamente a este tipo de medidas.

Esto lleva al tema de la forma como deberían ser desarrolladas las medidas de rehabilitación. Con el fin de garantizar cubrimiento suficiente (con la pretensión de universalidad y completitud), deberían crearse programas de rehabilitación, sin perjuicio de las medidas que deberían ordenarse en casos individuales por los jueces. Estos programas deberían seguir, al menos y en lo esencial, los criterios mínimos de racionalidad desarrollados por la Corte Constitucional en decisiones como la Sentencia T-045 de 2010.

De esta forma, el programa de rehabilitación que incluya la atención de la violencia sexual debe asegurar una atención especializada, adecuada y diferencial, desde una perspectiva de género y con enfoques subdiferenciales por raza, etnia, discapacidad, entre otros.

4.4 Satisfacción

Deben también desarrollarse medidas destinadas a garantizar la re dignificación de las víctimas. Dos aspectos de la violencia sexual en los que resultan claves las medidas de satisfacción son el restablecimiento del buen nombre y el enfrentamiento del estigma social que recae sobre las víctimas.

Duggan y Jacobson (2010) señalan los límites y alcances que pueden tener los memoriales y ceremoniales en este tipo de violencia. En cuanto a los primeros, es clave que los memoriales no sean tan abstractos, como para que terminen por no ser un auténtico reconocimiento de la violencia sexual, pero tampoco tan explícitos, como para resultar ser un mecanismo de revictimización. Los ceremoniales, si bien no enfrentan este reto con igual intensidad, pueden ser escenarios que reproduzcan la exclusión, en particular cuando desconocen a algunas víctimas. Unos y otros tienen un potencial importante, pero deben ser diseñados e implementados de forma tal que no reproduzcan estereotipos de género y formas de discriminación.

Finalmente, una medida que resulta de la mayor relevancia para las víctimas son las disculpas públicas, en particular cuando son presentadas por las autoridades y líderes, pues las víctimas se sienten reconocidas y valoradas sin implicar ninguna forma de intromisión en su intimidad.

4.5 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición tienen una doble dimensión. Por una parte, deberían estar destinadas a que la víctima no vuelva a sufrir violencia sexual. Por la otra, deberían también ser destinadas a evitar que se vuelvan a presentar este tipo de hechos, como una garantía para la sociedad. En este sentido, podrían concretarse también en diferentes tipos de medidas, que pueden ser complementarias.

En primer lugar, con medidas que garanticen la seguridad personal de las víctimas que desean acceder a la justicia y a los mecanismos de reparación. Para esto es fundamental que se tomen en cuenta cuáles son las políticas actualmente existentes en la materia, a fin de determinar si se ajustan a no a los criterios mínimos de racionalidad constitucional desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2008. Cabe tener presente que de acuerdo con la Corte, las políticas de protección que desarrolle el Estado Colombiano para garantizar la seguridad personal de las víctimas del conflicto armado y de fenómenos de criminalidad de sistema, deben tomar en cuenta los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo. Para que esto ocurra, la estrategia de protección que adopte el Estado debe adecuarse a una serie de principios constitucionales y en particular a unos elementos mínimos de racionalidad que incluyen:

> *(i) Un ámbito de cobertura necesario y obligatorio; (ii) La definición de los derechos a garantizar mediante el programa y los parámetros jurídicos de obligatorio cumplimiento; (iii). La especificidad individual del Programa; (iv). La definición de metas puntuales a corto, mediano y largo plazo, basadas en el goce efectivo de los derechos fundamentales a garantizar; (v). Un cronograma acelerado de implementación; (vi). Presupuesto suficiente y oportunamente disponible; (vii). Cobertura material suficiente, de conformidad con el espectro fáctico de la faceta de género del impacto diferencial del conflicto armado descrito en la presente providencia; (viii). Garantías de continuidad hacia el futuro, en el marco de las necesidades de protección y acceso para las víctimas que plantee la política de sometimiento diseñada en la Ley de Justicia y Paz; (ix). Adopción e implementación de indicadores de resultados, basados en el criterio del goce efectivo de los derechos fundamentales quebrantados, tomando en consideración la faceta*

29. En este sentido pueden verse, entre otras, la sentencia del 22 de febrero de 2007, proferida dentro de la Acción de Reparación Directa 25000-23-26-000-2000-00662-01 (C.P. Ramiro Saavedra Becerra); sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro de la Acción de Grupo 25000-23-27-2002-00004-01 (C.P. Ruth Stella Correa Palacio).
30. Esta idea ha sido impulsada en Colombia por varias organizaciones de mujeres y de derechos humanos. Por ejemplo, Mónica Roa desde Women's Link World Wide, y Patricia Guerrero desde la Liga de Mujeres Desplazadas.
31. Esta sentencia fue emitida por la Corte Constitucional de Colombia frente a una tutela presentada por la Comisión Colombiana de Juristas para que se protegieran los derechos de 4 mujeres que fueron víctimas de las matanzas de El Salado. En la decisión, además de ordenar tutelar los derechos de las accionantes, ordena al Gobierno desarrollar un programa de atención en salud física y mental con enfoque psicosocial para todas las víctimas de la violencia sociopolítica en el país.
32. En los primeros meses de 2007 fueron asesinadas varias mujeres que hacían parte de IMP: Yolanda Izquierdo, Carmen Cecilia Santana, Osiris Jacqueline Amaya, y Judith Vergara; adicionalmente, otros miembros fueron amenazados y algunas sufrieron violencia en su contra, o en contra de sus familias. Esta situación llevó a que la Alianza presentara ese año una acción de tutela para solicitar la protección de 13 mujeres de la organización que enfrentaban riesgos extraordinarios. Luego de la revisión de la Corte Constitucional, se expidió la Sentencia T-496 de 2008, en la que constató los riesgos reales que enfrentan las víctimas y los testigos en los procesos de justicia y paz, derivados del mantenimiento de estructuras armadas a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, y de las amenazas que reciben como consecuencia de la reclamación de sus derechos. Además, la Corte constató que el programa de protección a víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz no responde a cabalidad a los principios que deben guiar un programa de protección para garantizar la satisfacción de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, ni "incorpora de manera satisfactoria los elementos mínimos de racionalidad (...)" que debería contener, de acuerdo con los estándares constitucionales. En consecuencia, además de tutelar los derechos de las accionantes, ordenó que las autoridades competentes efectuaran una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo.

de género del impacto del conflicto; (x). Diseño e implementación de mecanismos e instrumentos específicos de coordinación interinstitucional; (xi). Desarrollo e implementación de mecanismos de evaluación y seguimiento, que permitan medir de manera permanente el avance, el estancamiento, el rezago o el retroceso del programa, así como el goce efectivo de los derechos fundamentales que se busca proteger; (xii). Diseño e implementación de instrumentos de corrección oportuna frente a estancamientos o retrocesos en el cumplimiento de las metas del Programa; (xiii). Diseño e implementación de mecanismos internos de respuesta ágil y oportuna a las quejas o solicitudes puntuales de atención presentadas por la población destinataria del programa; (xiv). Diseño e implementación de mecanismos de divulgación periódica de información sobre los procedimientos, las responsabilidades institucionales, y las metas institucionales en el marco del programa; (xv). Armonización con otros procesos y programas que se adelantan por el Gobierno Nacional o por otras autoridades; (xvi). Apropiación nacional y autonomía; (xvii). Coordinación unitaria y centralizada en una sola Entidad, sin perjuicio de la colaboración armónica con otras instituciones públicas; (xviii). Adopción inmediata por la gravedad del problema y la profundidad de la afectación de los derechos fundamentales involucrados (Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 2008).

En segundo lugar, con reformas legales que permitan enfrentar los principales factores que han posibilitado la ocurrencia y extensión de la violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano. Si bien tenemos varias leyes destinadas a enfrentar la violencia contra las mujeres, habría que establecer mecanismos legales y administrativos que permitan su implementación. Cabe recordar que a diciembre de 2011 la Ley 1257 de 2008, por medio de "la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (…)" no había sido reglamentada.

Resulta clave además generar más y mejores políticas públicas y medidas de prevención de la violencia sexual. Al respecto son ilustrativas y de especial importancia las órdenes dadas por la Corte Interamericana en los casos recientes fallados contra México. En la Sentencia de Campo Algodonero, por ejemplo, la Corte IDH emitió órdenes complejas destinadas a reconocer y enfrentar la situación de discriminación estructural que dio lugar a la violación de los derechos humanos de las víctimas, como la inclusión en los currículos escolares de el tema de los derechos de las mujeres, y la mayor capacitación a los funcionarios, especialmente a aquellos encargados de investigar, juzgar y sancionar las conductas que constituyen manifestaciones de la violencia de género.

Es también importante que en las Fuerzas Militares se establezca y desarrolle una política de tolerancia cero a toda forma de violencia y abuso sexual (véase, Consejo de Seguridad, Resolución 1820, 2008, y Resolución 1960, 2010). Sobre todo, que se adopten medidas de prevención y sanción de todo acto que implique violencia sexual, máxime si las víctimas son mujeres menores de edad.

5 Articulación y coherencia con medidas destinadas a garantizar justicia y verdad

Para que las reparaciones tengan sentido en la vida de las víctimas deben darse en coordinación con medidas que garanticen el derecho a la verdad y el acceso efectivo a la justicia. Verdad, justicia y reparación son derechos interdependientes cuya realización plena y efectiva solo se logra si se asegura coherencia y coordinación entre los esfuerzos destinados a garantizarlos. De hecho, medidas destinadas a conocer la verdad y a que se haga justicia son consideradas por los estándares internacionales como de satisfacción –e incluso como garantías de no repetición-, que constituyen un componente importante de la reparación. Además, cuando se pregunta a las víctimas sobre cómo podrían sentirse reparadas, siempre hacen alusión a la verdad y a la justicia (OFP, et. Al. 2009).

La reparación requiere entonces de avances importantes en materia de verdad. En palabras de la Corte IDH (2007) el "reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituyen un medio de reparación" (Párr. 165). Y al mismo tiempo, dosis importantes de justicia. Un proceso de reparación en un ambiente de total impunidad puede crear mensajes equívocos para las víctimas, que desvirtúen las potencialidades de las reparaciones. De hecho, la impunidad constituye una forma de violación de los derechos de las víctimas, que "propia la repetición crónica de las violaciones" (Corte IDH, 2007, párr. 165), que afecta profundamente la realización efectiva de los derechos humanos.

La reparación en casos de violencia sexual debe estar entonces acompañada de medidas encaminadas a establecer la verdad y hacer justicia. Unas y otras deben también ser diseñadas e implementadas desde un enfoque de género, con el fin de que incluyan efectivamente la perspectiva de las mujeres, así como desde un enfoque étnico que permita tomar en cuenta también las diferencias culturales que hay entre ellas. En este sentido, en los últimos años se han desarrollado estándares que establecen los componentes básicos que deben tener las medidas destinadas a garantizar la verdad y la justicia.

La Corte IDH ha establecido que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, y para ello, el Estado está obligado a determinar la más completa verdad histórica posible, "lo cual incluye los patrones de actuación conjunta" y la identificación de todas las personas que de diversa formas participaron en dichas violaciones (Corte IDH, 2009, párr. 454).

Pero además, recientemente se ha subrayado que dicha obligación es reforzada tratándose de casos de violaciones a los derechos de las mujeres, y que como consecuencia de ello, no basta con que el Estado investigue, sino que debe hacerlo desde un enfoque de género; respetando los derechos de las mujeres; garantizando su seguridad y participación efectiva; y generando condiciones institucionales fundamentales para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia. En relación con el deber reforzado de investigar, juzgar y sancionar, la Corte IDH ha sostenido:

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con

determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (Corte IDH, 2010b, párr. 177)

Esta obligación tiene varias consecuencias para los Estados. La Corte IDH se ha ocupado de desarrollar y explicar su alcance, estableciendo una serie de directrices a las cuales debe ajustarse todo proceso judicial que tenga como finalidad identificar a los responsables e imponer sanciones por la comisión de hechos que constituyen violencia contra las mujeres.

Dentro de dichas directrices se destacan: primero, el deber de remover obstáculos jurídicos y fácticos que impidan la debida investigación, garantizando que los procesos sean expeditos; segundo, incorporar una perspectiva de género, y "emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual", lo cual incluye investigar patrones en la zona, seguir protocolos y manuales que cumplan con estándares internacionales, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en investigación y atención a víctimas de violencia de género; tercero, que los órganos competentes para realizar la investigación y juzgamiento cuenten con recursos humanos y económicos suficientes para realizar una investigación eficaz e independiente, con garantías de seguridad (Corte IDH, 2009, Párr. 455); y cuarto, que las víctimas tengan acceso al proceso y a información sobre el mismo, lo cual incluye la obligación de brindar información confiable y permanente sobre el desarrollo del proceso, así como la obligación de garantizar que la víctima tenga plena capacidad para participar en todas las etapas del proceso. En palabras de la Corte IDH:

En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos. (Corte IDH, 2010a, párr. 230)

No basta entonces con que el Estado consagre en su legislación interna que las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho de acceder a la justicia, sino que se requiere desarrollar un conjunto amplio de medidas encaminadas a hacer efectivo el derecho, que tomen en cuenta las condiciones particulares de vulnerabilidad en las que se encuentran, lo cual puede incluir garantizar a la víctima la asistencia de un intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, así como contar con asistencia psicosocial durante todo el proceso, y brindar las condiciones necesarias para que las mujeres puedan asistir y participar efectivamente en el proceso.

Además, en materia probatoria los procesos judiciales que se adelanten en casos de violencia sexual también deben ajustarse a ciertas directrices y criterios, con el fin de que la investigación sea exhaustiva, rigurosa, especializada y apropiada. En este sentido:

"En una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso" (Corte IDH, 2010b, párr. 178).

Los desarrollos recientes del derecho internacional de los derechos humanos enfatizan entonces la importancia de incorporar enfoques sensibles a la situación y violaciones a los derechos humanos de las mujeres en todos los mecanismos y medidas que pretendan garantizar y realizar los derechos de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. Así, tanto los esfuerzos por conocer la verdad, como los procesos judiciales deben incorporar un enfoque de género que permita reconocer las situaciones estructurales de discriminación que enfrentan las mujeres, las formas de violencia que sufren en tiempos de conflicto armado, las afectaciones diferenciadas que enfrentan y las barreras particulares que impiden que accedan efectivamente a la justicia. Estos estándares deben constituir parámetros mínimos para los procesos de verdad, justicia y reparación.

En conclusión, para que la reparación a las mujeres sea efectiva, debe articularse con procesos de establecimiento de verdad y responsabilidades penales y disciplinarias, de acuerdo con los estándares internacionales y en particular con enfoques de género y étnico que permitan al Estado responder a las realidades de las mujeres y garantizar un acceso efectivo a la justicia.

6 Los mecanismos y procedimientos para superar las barreras

Finalmente, todos los elementos mencionados deben verse concretados en mecanismos y procedimientos accesibles y efectivos, que eviten que las mujeres se vean afectadas por barreras de acceso a la reparación. Esto implica ir más allá de las regulaciones neutrales tradicionales y adoptar mecanismos verdaderamente adecuados para evitar que las mujeres encuentren barreras adicionales o diferenciadas de acceso a la reparación. Para esto pueden requerirse de mecanismos suplementarios para que, por ejemplo, se creen las condiciones necesarias para que las mujeres pasen por un

proceso de empoderamiento que facilite su autoreconocimiento como víctimas de una violación a sus derechos humanos, y el reconocimiento de la extensión de las afectaciones sufridas.

Hay tres elementos que resultan fundamentales para que los mecanismos y procedimientos de reparación contribuyan a superar las barreras de acceso que encuentran las mujeres víctimas de violencia sexual: Que sean accesibles, flexibles y transparentes. Además, se enfatiza la importancia de contar con espacios de participación, información y difusión que permitan la inclusión de la perspectiva de las mujeres, sin reproducir la discriminación estructural que las afecta.

6.1 Características generales de los mecanismos y procedimientos

Los mecanismos que se diseñen e implementen para garantizar el acceso a la reparación deben ser "accesibles, flexibles, transparentes y públicos" (CIDH, 2008), así como ampliamente participativos. Para que esto sea posible, su diseño debe tomar en cuenta las particularidades del contexto (tanto geográficas, como culturales y sociales) y las realidades específicas de las mujeres víctimas de violencia sexual (como sus condiciones económicas). Esto permitirá incluir garantías complementarias que permitan a las mujeres acceder efectivamente a los mecanismos diseñados.

La transparencia y publicidad son fundamentales en el diseño e implementación de los mecanismos de reparación. Las víctimas deben tener acceso permanente a información relevante que les permita saber cómo participar y conocer los avances que se dan en sus respetivos procesos de reclamación. Debe haber una publicidad amplia y permanente que facilite el acceso a la información. No obstante, deberá reservarse "aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas" (CIDH, 2008).

Además, los mecanismos deben ajustarse a los principios desarrollados anteriormente en el documento y en particular, deben encaminarse a buscar la transformación de las condiciones discriminación y exclusión que enfrentan las mujeres en sus vidas cotidianas y que permitieron la vulneración a sus derechos, para lo cual, deben incorporar un enfoque de género y un enfoque étnico.

6.2 Incluir garantías e instancias de participación

La participación de las mujeres víctimas de violencia sexual, constituye un elemento fundamental que debe garantizarse en todos los mecanismos de reparación, bien sea por vía judicial o administrativa. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

"El Estado debe ofrecer espacios para que las víctimas puedan participar de las decisiones relativas a la implementación de mecanismos y políticas de reparación. En tal sentido, el proceso de consulta sugerido podría servir como un ámbito propicio para que las víctimas y sus representantes puedan exponer sus puntos de vista, e informar al Estado sobre sus necesidades específicas. Ello contribuirá a dotar de mayor pertinencia y racionalidad a las políticas de reparación, y evitará acciones que puedan resultar discriminatorias". (CIDH, 2008, Párr. 13)

La concreción de los procesos participativos debe consultar las realidades locales y las expectativas específicas de las víctimas. Un ejemplo interesante, aunque insuficiente, es el proceso de consulta en las regiones que se llevó a cabo con las víctimas a fin de conocer su punto de vista frente al proyecto de ley de víctimas en Colombia en 2008. Tratándose de pueblos indígenas y afro colombianos, los mecanismos de participación tienen garantías internacionales particulares, que obligan a que se realicen consultas previas para desarrollar mecanismos de participación adecuados. En este sentido, la Comisión Interamericana ha reiterado la importancia de que el proceso de consulta que se realice incluya a sus autoridades tradicionales (CIDH, 2008, párr. 15)

Es importante reconocer que muchas comunidades colombianas preservan condiciones estructurales de discriminación y exclusión que afectan a sectores y grupos particulares, como las mujeres. Es fundamental por tanto reconocer estas situaciones y encontrar correctivos que eviten su inclusión en los procesos participativos, como acciones afirmativas a favor de ciertos grupos (Guzmán y Uprimny, 2010). Esto implica implementar mecanismos que aseguren la participación directa y equitativa de las mu-

6.3 Flexibilidad en los estándares de prueba

Uno de los elementos que más dificulta el acceso efectivo a la reparación es la prueba de la ocurrencia del hecho y del daño sufrido como consecuencia del mismo. Las dificultades probatorias pueden afectar todas las violaciones a los derechos humanos, pero constituyen una característica especialmente compleja en casos de violencia sexual, debido, entre otras razones, al estigma y falta de denuncia oportuna. En efecto, muy pocas mujeres que han sido victimizadas por hechos de violencia sexual denuncian de inmediato lo ocurrido, por miedo a las represalias o a ser estigmatizadas. Esto tiende a dificultar la prueba posterior, pues el tiempo puede eliminar las evidencias físicas de la violencia y a constituirse en una auténtica barrera de acceso a la justicia.

Tomando en consideración las dificultades probatorias especialmente acentuadas en casos de violencia sexual, es fundamental que los mecanismos de reparación desarrollen estándares de prueba flexibles y otras medidas destinadas a facilitar a las mujeres probar los elementos esenciales para que puedan acceder a la reparación. En este sentido, resulta importante establecer presunciones que ayuden a aliviar las cargas probatorias para las mujeres, así como desarrollar estándares de prueba adecuados tanto para los procesos judiciales como para los programas administrativos.

"En vista de la naturaleza de dichos procedimientos administrativos, a las características de los hechos reparados y a la condición de numerosas víctimas del conflicto colombiano, la CIDH considera que debería procurarse un sistema amplio en materia probatoria en el cual el Estado cumpla un rol activo en la producción y la recolección de información relevante para fiscalizar la veracidad de los hechos denunciados. En este sentido, la CIDH considera que deberían contemplarse la posibilidad de acudir a pruebas de indicios, al testimonio de las propias víctimas y sus familiares, acompañarse los hechos individuales con información del contexto social y los patrones de violaciones y hechos acreditados en casos tramitados ante los juzgados colombianos, la CIDH y la Corte Interamericana". (CIDH, 2008).

Las presunciones pueden constituir una herramienta poderosa y de la mayor utilidad para reconocer las características de la violencia ejercida contra las mujeres y de los efectos diferenciados de la misma, pueden operar tanto en sede judicial como administrativa y a partir del contexto específico en el cual se presentó la violencia.

El desarrollo de presunciones ha sido una herramienta usada por instancias como la Corte Constitucional con el fin de reconocer y enfrentar los problemas de acceso a la justicia de las mujeres. En efecto, en el Auto 092 de 2008 la Corte estableció dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, en tanto son sujetos de protección constitucional reforzada.

Podrían desarrollarse presunciones encaminadas a enfrentar los problemas de acceso a la justicia y a la reparación que enfrentan las víctimas de violencia sexual, en atención a las particulares condiciones de vulnerabilidad que enfrentan. Podría, por ejemplo, establecerse una presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada para efectos de su acceso a la reparación; y una presunción de que las mujeres víctimas de violencia sexual enfrentan afectaciones diferenciadas de carácter físico y emocional, que generan también pérdidas económicas y sociales para ellas.

Así mismo, podrían desarrollarse al menos otras dos presunciones. La primera, como lo sugiere Monzón (2010), aquella de que en la "violencia sexual cometida contra las mujeres está implícito un contexto de discriminación y exclusión derivado de prácticas sociales, culturales, económicas o políticas que limitan o niegan el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a las mujeres". La segunda, la presunción de que "los daños y sufrimientos a las mujeres pueden incrementarse por razones culturales o sociales del entorno al cual pertenezcan" (Pág 155), y en particular en virtud del estigma que sufren.

En cuanto a lo segundo, es fundamental que se desarrollen estándares de prueba flexibles, que resulten adecuados frente a la vía concreta de reparación que se asuma, y que desarrollen al máximo el principio de buena fe. Así, por vía administrativa es fundamental que se garantice la mayor flexibilidad posible, para lo cual es clave no establecer una única forma de probar, y dar la mayor credibilidad posible a los testimonios de las víctimas. En este sentido, la Comisión Interamericana ha indicado:

La recomendación de la Comisión resalta especialmente la importancia de contar con un sistema amplio en materia probatoria, así como la importancia de la actividad investigativa del Estado para establecer tanto las características del contexto, como los patrones de violaciones a los derechos humanos ocurridas. Estos elementos resultan fundamentales para aliviar la carga probatoria de las víctimas.

Por vía judicial es importante también asegurar a las víctimas las máximas garantías probatorias. Para esto, es clave que se apliquen los estándares de prueba desarrollados por la Corte Penal Internacional frente a la violencia sexual, así como los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia en casos que han llegado a su conocimiento por vía de tutela, y los criterios empleados por la Corte Suprema de Justicia en muchas de sus sentencias. En materia probatoria resulta además importante brindar la máxima credibilidad posible al testimonio de la víctima, superar la centralidad de la prueba física en los procesos por violencia sexual, y garantizar la intimidad de la víctima, tanto al momento de ordenar las pruebas, como de practicarlas. Esto implica tener una visión sustantiva y procedimental que permita que las pruebas no constituyan una herramienta de revictimización.

En sede judicial, además de la importancia del tipo de pruebas que se ordena y la forma como se practican, es fundamental rodear a las víctimas de otras garantías esenciales para que puedan acceder efectivamente a la justicia y a la reparación. En este sentido, se destaca la importancia de brindarle asesoría y asistencia jurídica gratuita, así como acompañamiento psicosocial para evitar la revictimización a través de los procedimientos judiciales.

IV El contexto normativo colombiano en temas de reparación: escenarios para desarrollar mejores criterios para reparar en casos de violencia sexual

En los últimos años se ha desarrollado y consolidado en Colombia un marco normativo amplio en materia de reparaciones. Este incluye el reconocimiento de que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario tienen derecho a ser adecuada y efectivamente reparadas, así como vías y mecanismos específicos a través de los cuales puede concretarse este derecho. En este apartado del documento se ofrece (1) una breve descripción de las vías que existen en el país para que las víctimas accedan a una reparación; y (2) a partir de dicha descripción se identifican los escenarios en los cuáles pueden llegar a ser relevantes las propuestas indicadas en los apartados anteriores del documento.

33. Dichas presunciones son: a. La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas; y b. La presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.

34. Para un desarrollo completo de los estándares de prueba en violencia sexual, véase Corporación Humanas (2010).

1. Los mecanismos y vías para la reparación

En el país, además de los mecanismos generales a través de los cuales toda víctima de un hecho antijurídico puede acceder a una reparación, se han desarrollado mecanismos específicos para que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto amado puedan ser reparadas. Dentro de los primeros, se encuentran los mecanismos dos escenarios judiciales: i) los procesos contencioso administrativos y; ii) los juicios penales ordinarios. En el segundo grupo pueden agruparse; iii) el proceso de justicia y paz, que permite acceder a una reparación judicial; iv) el decreto de reparaciones administrativas; y v) la Ley de Víctimas.

La mayoría de estos mecanismos, no permiten, por razones normativas y prácticas, garantizar una reparación integral, en la forma como es definida por los estándares internacionales. Sin embargo, dado que hacen parte de los mecanismos definidos por el Estado para brindar algunas medidas de reparación o garantizarla de manera plena, se incluyen en este apartado del documento.

1.1 Reparación ante la jurisdicción contencioso administrativa

A la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde resolver las demandas que se interponen en contra del Estado para obtener reparación, cuando se considera que hay algún tipo de responsabilidad de éste en el daño sufrido por la víctima. Esto ocurre principalmente frente a daños generados: i) por actores armados no estatales, con complicidad de agentes del Estado o por omisión de los mismos, o ii) por agentes del Estado. En esa medida, la jurisdicción contencioso administrativa ordena la reparación cuando el daño es imputable al Estado. Para obtener reparación, la víctima debe participar en el proceso, mediante apoderado, y aportar pruebas que permitan acreditar la ocurrencia del hecho y el daño que pretende sea reparado, así como el nexo de causalidad entre uno y otro.

A pesar de que varias víctimas han accedido a reparación por esta vía, como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este no constituye per se un recurso judicial efectivo (Corte IDH, 2007, párr. 220). Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha procurado incorporar los criterios desarrollados por los organismos internacionales – como la Corte IDH-, tanto para la determinación de la responsabilidad extracontractual del Estado por violación de derechos humanos, como para establecer las medidas y montos de la reparación a ordenar, los procedimientos son lentos y no necesariamente contribuyen a satisfacer integralmente los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

En el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual, las principales dificultades que podrían enfrentar están referidas a la visibilidad durante el proceso, pues tendrían que participar a lo largo del mismo en su condición de víctima de violencia sexual, lo cual en ocasiones puede ser difícil; y también a la prueba de los hechos y del daño, pues los estándares probatorios, como en otras vías judiciales, tienden a ser muy exigentes si se toman en cuenta las particularidades de esta forma de violencia. .

A pesar de estas potenciales limitaciones, esta vía ofrece ventajas importantes para las víctimas: es la que ofrece un análisis del daño más detallado y ha permitido que se ordenen medidas amplias de reparación, que van más allá de la indemnización. Como se señaló, el Consejo de Estado ha hecho un esfuerzo importante por incorporara en sus decisiones los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así mismo, su finalidad es determinar la responsabilidad del Estado, y esto, en sí mismo, puede tener un efecto importante en el proceso de reparación de las víctimas. A diferencia de las vías penales (ordinaria y de justicia y paz), no se centra en las responsabilidades individuales, sino en la responsabilidad que puede tener el Estado en la violación a los derechos humanos sufridas por las víctimas, lo cual puede tener un impacto importante en la satisfacción de las víctimas.

1.2 Reparación ante la justicia penal ordinaria

En el contexto de los juicios penales ordinarios, las víctimas pueden acceder a una reparación por los daños derivados de hechos que tipifiquen como delitos. Para que haya lugar a reparación, debe probarse la responsabilidad del procesado, la ocurrencia de un daño, y el nexo causal entre éste y los hechos ocurridos. En la actualidad, el procedimiento que se debe seguir para obtener dicha reparación depende del momento en el que ocurrieron los hechos. Esto porque a partir del 1º de enero de 2005 entró en vigencia le Ley 906 de 2004, con la cual se adoptó en Colombia un Código Procesal Penal de tendencia acusatoria , pero en algunas zonas del país permaneció en vigencia la Ley 600 de 2000. De hecho, muchas de las investigaciones y procesos que se adelantan por violaciones a los derechos humanos que constituyen delitos, se adelantan en virtud de esta vía procesal.

Frente a las reparaciones, los dos procedimientos difieren en aspectos importantes como: i) la forma como regulan la participación de la víctima en el proceso, y ii) el procedimiento específico para llegar a la reparación. Así, mientras que la ley 600 de 2000 prevé que el perjudicado con el hecho delictivo puede constituirse en parte civil dentro del proceso, en la ley 906 de 2004 se le considera un interviniente especial. Aunque en uno y otro procedimiento la víctima tiene un rol procesal distinto, se entiende que estas pueden participar para lograr la satisfacción plena de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. En cuanto al procedimiento para acceder a la reparación, mientras que en la Ley 600 de 2000 la parte civil puede aportar pruebas

35. La descripción de los escenarios de reparación existentes en el país se retoma y actualiza de un artículo previo de la autora, Guzmán (2009b)
36. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de "reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable" (Corte IDH, 2007, párr. 198).
37. Sin embargo, esta limitación puede ser menos dramática si se tiene en cuenta que la Ley de Víctimas (1448 de 2011), contiene disposiciones sobre los estándares probatorios en materia de violencia sexual que deberían ser aplicados en los procesos judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos ocurridas con ocasión y en desarrollo del conflicto.

tendientes a acreditar el daño a lo largo del proceso para que el juez fije la reparación en la sentencia condenatoria , de acuerdo con la Ley 906 de 2004, la reparación se discute en un incidente que se tramita al final del proceso, denominado incidente de reparación integral , en el que la víctima debe probar el daño.

En los dos procedimientos, corresponde a la víctima probar el daño sufrido y establecer las pretensiones específicas relacionadas con el monto o la forma en que aspiraría a ser reparada. Para esto, debe ajustarse a los estándares de prueba establecidos en las respectivas leyes. Además, en los dos, la reparación está atada al resultado del proceso, es decir, si el Estado no logra individualizar el responsable del delito y determinar su responsabilidad, la víctima pierde la posibilidad de ser reparada por parte del autor del injusto penal.

Pero tal vez la limitación más importante de esta vía es que aunque de acuerdo con la jurisprudencia y la normatividad esta vía debería tender a reparar integralmente a las víctimas, en la práctica aquellas no pueden acceder a una reparación integral de acuerdo con los estándares internacionales en la materia. En efecto, la Corte Constitucional ha insistido en que las víctimas tienen derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, y en que la satisfacción de estos derechos justifica y marca el alcance de su participación en los procesos penales. Además, el propio Código de Procedimiento Penal establece un incidente de reparación integral.

Sin embargo, en la medida en que el proceso penal tiene como finalidad determinar a los responsables por los delitos ocurridos, las medidas de reparación que pueden ordenar los jueces penales, al menos en principio, solo podrían vincular a quien sea declarado responsable. Por lo tanto, algunas de las medidas que se consideran componentes centrales de la reparación integral, y en especial las garantías de no repetición, no serían ordenadas por esta vía. Además, la tendencia general es que por esta vía solamente se conceden indemnizaciones, como se hacía tradicionalmente antes de que la Corte empezara a reconocer que el interés de las víctimas en el proceso penal, va más allá de la indemnización.

1.3 Reparación en virtud del procedimiento especial de justicia y paz (Ley 975 de 2005)

La Ley 975 de 2005 abre varios caminos para que las víctimas de hechos atroces perpetrados por actores armados ilegales que se desmovilicen, puedan ser reparadas. En particular, prevé un mecanismo en sede judicial y autoriza la creación de algunos mecanismos para la reparación administrativa.

Para que una víctima pueda acceder a la reparación en sede judicial en el marco de esta ley, es necesario que cumpla con varios requisitos: i) debe ser una víctima de graves violaciones a los derechos humanos; ii) la vulneración debe haber sido cometida por los grupos o individuos desmovilizados en virtud de la Ley 975 de 2005; iii) el desmovilizado debe haber aceptado su responsabilidad penal; y iv) debe estar obligado a reparar (Salinas, 2007, pág. 175).

Si la víctima cumple con los requisitos antes enumerados, puede iniciar el trámite del incidente de reparación integral. Este se abre a petición expresa de la víctima, del Fiscal Delegado o del Ministerio Público a instancia de la víctima, una vez la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente, declare la legalidad de la aceptación de cargos (artículo 23, Ley 975 de 2005). En dicho incidente se lleva a cabo un debate probatorio en torno al daño sufrido por la víctima y sus pretensiones de reparación, a menos que haya conciliación con el victimario sobre la reparación. El Tribunal debe determinar en la sentencia condenatoria, “la reparación que sea del caso a cargo de los responsables, señalando las acciones mediante las cuales se deberá materializar (Decreto 3391 de 2006), para lo cual puede apoyarse en los criterios de reparación restaurativa elaborados por la CNRR.

Como en los otros escenarios de reparación en sede judicial, la posibilidad real de acceder a una reparación integral en el marco de la Ley 975 de 2005 está ligada a los acontecimientos que ocurran en el curso del proceso y a las posibilidades que tenga la víctima de participar en el mismo y acreditar el daño sufrido. De esta forma, por ejemplo, si el desmovilizado no acepta su responsabilidad respecto de la violación sufrida por la víctima, esta última perdería la posibilidad de ser reparada por esta vía.

Aunque esta vía era interesante por adoptar criterios amplios de reparación, de acuerdo con estándares internacionales de derechos humanos, en la práctica su efectividad ha sido muy limitada. Para la fecha en que se culminó la redacción del presente documento, solo se habían producido dos sentencias definitivas. En ninguna de ellas había casos de violencia sexual. A marzo de 2011, por el proceso de justicia y paz se reportaban 716 víctimas de delitos sexuales (Mesa Interinstitucional de Justicia y Paz, 2011), y sin embargo, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, a abril de 2011 solo se había iniciado confesión en 42 hechos, en 24 hechos había confesión, en 11 se habían realizado imputaciones y en 6 de ellos había formulación de cargos. (Fiscalía General de la Nación, 2011).

Estos pocos adelantos en los procesos indican que las mujeres víctimas de violencia sexual difícilmente recibirán una reparación pronta u oportuna y en cuanto a su contenido, es posible suponer que será limitado, teniendo en cuenta las restricciones que

38. La Ley 906 de 2004 dispuso que la implementación del nuevo esquema procesal penal se hiciera de forma gradual en el territorio nacional. De esta forma, en 2005 empezó a regir el nuevo esquema en los distritos judiciales de Bogotá y el eje cafetero, y a partir de entonces el 1º de enero de cada año se implementó en otros distritos hasta que en enero de 2008 se extendió a todo el territorio nacional. De acuerdo con esto, todo delito cometido en cualquier zona del país antes del 1º de enero de 2005, o después de dicha fecha en las zonas en las que no se había implementado la Ley 906 de 2004, se debía investigar y juzgar de acuerdo con el procedimiento penal regulado mediante la Ley 600 de 2000.
39. En la sentencia C-228 de 2002 la Corte Constitucional de Colombia estableció que tanto el perjudicado de un delito, como la víctima directa del mismo pueden constituirse en parte civil en cualquier momento del trámite procesal, y en virtud de dicha figura pueden participar en el proceso penal con el fin de asegurar la garantía efectiva de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.
40. En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, desapareció la figura de parte civil y se considera a la víctima un interviniente con múltiples derechos. En particular, debe ser informada de las actuaciones que se adelanten, tiene derecho a una pronta e integral reparación, a ser oídas a lo largo del proceso, a facilitar el aporte de pruebas, y a conocer la verdad (artículo 11, Ley 906 de 2004).
41. Al respecto, véase artículo 58 y s.s. de la Ley 600 de 2000.
42. Al respecto, véase artículo 102 y s.s. de la Ley 906 de 2004. El incidente de reparación integral procede después de emitido el sentido del fallo, a petición de la víctima, el fiscal o del Ministerio Público a instancia de la víctima.
43. Véase, entre otras, la Sentencia C-228 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda y Sentencia 456 de 2006, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
44. Esta es la interpretación y la tendencia que se ha venido imponiendo en el país, en especial a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que estudia la sentencia del Tribunal de Justicia y Paz en la que se define la responsabilidad en el caso de Mampuján. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 27 de abril de 2011 MP: María del Rosario González de Lemos. Segunda Instancia 34547

se han ido establecido en este tema. Estas limitaciones incluyen, entre otras, el hecho de que la Corte Suprema ha considerado que por esta vía los jueces penales no pueden dar órdenes generales al Estado, menos aún si implican ordenes en materia de política pública. Como en el caso de los jueces penales ordinarios, la competencia de los jueces de justicia y paz sólo les permitiría emitir órdenes destinadas a quien sea considerado responsable.

1.4 Reparación en virtud del decreto de reparaciones administrativas (Decreto 1290 de 2008)

El Gobierno creó un programa de reparación individual por vía administrativa mediante el Decreto 1290 de 2008. Dicho programa entró en funcionamiento en junio del mismo año y recibió solicitudes de reparación hasta el año 2010 (artículo 32). Su creación tenía como finalidad principal acelerar el proceso de reparación y reconocimiento de las víctimas, tomando en consideración que después de dos años de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, los procesos penales que debían finalizar con el incidente de reparación integral seguían en investigación, por lo cual, las reparaciones judiciales no se habían materializado y se preveían múltiples problemas para que estas finalmente pudieran llegar a todas las víctimas.

Por esta vía podían acceder a reparación las personas que hubieran sufrido violaciones a los derechos humanos, perpetradas por grupos organizados al margen de la ley, antes de la fecha de expedición del decreto, es decir, antes de abril de 2008 (artículo 1). Las violaciones que debían ser reparadas por esta vía eran: i) homicidio, desaparición forzada y secuestro; ii) lesiones personales y psicológicas, que causen o no incapacidad permanente; iii) tortura; iv) delitos contra la libertad e integridad sexual; v) reclutamiento ilegal de menores; y vi) desplazamiento forzado (artículo 5).

Para acceder, la víctima o el beneficiario debían presentar una solicitud de reparación (artículo 20). Esta constaba en un formulario prediseñado que, al menos en principio, no resulta difícil de diligenciar , y debía tramitarse antes de 18 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud (artículo 27). La autoridad encargada de verificar la información suministrada por la víctima, y de su acreditación es la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social-. Dicha institución debe someter la solicitud a la aprobación del Comité de Reparaciones Administrativas, junto con una recomendación sobre las medidas de reparación a que hubiera lugar (artículo 23). El Comité es una instancia creada por el decreto para otorgar las medidas de reparación y está integrado por miembros de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (artículo 16).

En todo caso, y aunque la persona haya sido víctima de múltiples violaciones, el monto máximo de reparación es de 40 salarios mínimos mensuales legales (artículo 5, parágrafo 4). Además, el monto de las indemnizaciones concedidas debía cancelarse de forma gradual, en periodos anuales, "a más tardar dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de la respectiva aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas (artículo 14).

El programa debía constituirse en una alternativa para dar respuesta pronta a las solicitudes de reparación de un número importante de víctimas del conflicto armado colombiano, con cierta informalidad. Así, la víctima no requería de asesoría de abogado, ni se exigían erogaciones importantes por parte de aquella.

No obstante, por la información que se conoce, se excluyeron muchas solicitudes por dificultades probatorias, o con el argumento de que se trata de víctimas de la criminalidad común organizada y no del conflicto armado. En una respuesta a un derecho de petición, Acción Social indicó que a febrero de 2011, de un total de 333.970 solicitudes de reparación recibidas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se habían concedido 56.215. En el caso particular de la violencia sexual, de 832 solicitudes presentadas por víctimas de delitos contra la libertad e integridad sexual (583 de ellas correspondían a mujeres), sólo habían sido efectivamente pagadas 30. De ellas, 27 víctimas eran mujeres y tres eran hombres (Acción Social, 2011).

Aunque no se indica la razón por la cual habían sido pagadas tan pocas solicitudes, parecería ser por dificultades probatorias. De ser así, el programa parecería haber reproducido los problemas que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia y a la reparación, pues se trata de hechos difíciles de probar, bien sea por el paso del tiempo, la falta de testigos o el temor a ser estigmatizadas si su comunidad se entera de lo ocurrido. En todo caso, estas cifras muestran un pobre balance del programa de reparación administrativa, que imponen la necesidad de pensar en nuevas vías para reparar efectivamente a las víctimas en general y a las víctimas de violencia sexual en particular.

1.5 Ley de Víctimas

En junio de 2011 se aprobó la Ley 1448, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Su propósito fundamental es regular de manera integral el tema e restitución de tierras y establecer otras medidas de reparación, como mecanismos de satisfacción y garantías de no repetición. Adicionalmente, incluye medidas destinadas a garantizar una mejor participación de las víctimas en los procesos judiciales, establece medidas de protección especiales, contempla medidas de atención humanitaria y crea una nueva institucionalidad destinada a soportar la implementación y desarrollo de los mecanismos y vías creadas para garantizar los derechos de las víctimas.

45. Estos criterios están plasmados en un documento titulado Recomendaciones de Criterios de Reparación y Proporcionalidad Restaurativa. En él, la CNRR asume un criterio de reparación integral, al concebir las reparaciones como un componente de la justicia transicional que incluye varios elementos como: el acceso a la justicia, el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales. De acuerdo con este documento, la forma como se diseñen y apliquen las reparaciones debe procurar que exista un balance entre las reparaciones materiales y las simbólicas así como entre las reparaciones individuales y colectivas. De acuerdo con la CNRR, es fundamental garantizar, mediante las reparaciones, que exista un balance adecuado entre la satisfacción de los derechos de las víctimas, por un lado, y el logro de la paz, por el otro (CNRR, 2007a).
46. Al respecto, véase: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 27 de abril de 2011 MP: María del Rosario González de Lemos. Segunda Instancia 34547.
47. El formulario por medio del cual las víctimas pueden solicitar la reparación por esta vía empezó a ser distribuido oficialmente el 25 de julio de 2008. Al respecto, véase: http://www.cnrr.org.co/
48. El formulario puede ser consultado en la página de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: http://www.cnrr.org.co/
49. Véase, entre otras: El Colombiano (2010) Reparación administrativa fue una burla: víctimas. Nota del 29 de abril de 2010. Disponible en: http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/R/reparacion_administrativa_fue_una_burla_victimas/reparacion_administrativa_fue_una_burla_victimas.asp (Consultada en mayo de 2011).

Aunque esta Ley pretende generar el marco normativo para las reparaciones a nivel nacional, no incluye de manera apropiada en todos los aspectos los estándares internacionales en la materia. Por ejemplo, impone limitaciones a las indemnizaciones judiciales, sin argumentos normativos claros. El argumento de la sostenibilidad fiscal es débil porque las víctimas no son las únicas que demandan al Estado, ni las que más lo derrotan en los tribunales. Sin embargo, a los demás demandantes no les limitan las indemnizaciones.

Frente a las mujeres víctimas de violencia de género, la Ley incluye varias disposiciones relevantes. Así, por ejemplo, incorpora un enfoque diferencial por género (artículo 13); reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia (artículo 28); se establecen medidas de asesoría y apoyo para las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto de procesos judiciales (artículo 35); contempla que las mujeres recibirán atención preferencial en los procesos de restitución de tierras (artículo 115); y establece medidas diferenciadas en materia de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A pesar de que estas medidas pueden ser limitadas, podrían tener un efecto importante para promover la satisfacción de los derechos de las mujeres víctimas. Sin embargo, resulta relevante advertir que la efectividad de la mayoría de ellas depende de la regulación que debe hacer el Gobierno. A diciembre de 2011 los decretos reglamentarios no habían sido emitidos, pero la redacción de los mismos no había contado con una participación amplia y apropiada por parte de las víctimas y las organizaciones que las representan.

Esta Ley constituiría entonces el escenario fundamental para que se desarrollen medidas de reparación para las víctimas del conflicto armado en el país. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Ley, el Estado debe regular todos los elementos necesarios para que las víctimas puedan acceder a los diferentes componentes de la reparación regulados por la Ley.

2. Escenarios en los que se pueden desarrollar propuestas para mejorar la reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual asociada al conflicto

Los escenarios principales en los cuales pueden tomarse en consideración las propuestas desarrolladas a lo largo del documento son básicamente tres; i) los procesos penales ordinarios; ii) los procesos penales de justicia y paz; y iii) la Ley de Víctimas.

En los dos primeros, los estándares probatorios exigentes, las limitaciones derivadas de los procesos judiciales (como la persistencia de barreras de acceso a la justicia, y los términos procesales), y las atribuciones limitadas que tienen los jueces penales en materia de reparación, pueden constituir factores que dificulten que las víctimas puedan acceder a una reparación integral, adecuada y oportuna. Algunos de estos elementos, sin embargo, pueden ser enfrentados y atenuados con algunas de recomendaciones incluidas en este documento.

Así, por ejemplo, cuando se trata de violencia sexual asociada al conflicto, resulta importante fallar a partir de estándares que reconozcan las particularidades y complejidades de esta forma de violencia y se ajusten a los estándares internacionales desarrollados en los últimos años. En este sentido, resultan fundamentales los estándares de prueba establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que además han sido incluidos también en el articulado de la Ley de Víctimas, como parte de las garantías que deben tener las víctimas del conflicto en el marco de los procesos judiciales que se adelanten.

Es importante que las estrategias investigativas y los criterios utilizados en la valoración probatoria por parte de los jueces, tomen en cuenta las características y particularidades de la violencia sexual asociada al conflicto, como las situaciones de vulnerabilidad a la que se ven expuestas las mujeres por el hecho de serlo. Los protocolos de investigación deberían tomar en cuenta los riesgos de género que enfrentan las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano. Muchos de estos han sido reconocidos y documentados por la Corte Constitucional de Colombia en decisiones como el Auto 092 de 2008. En el ámbito de las investigaciones podrían incluso establecerse presunciones que permitan su mejor orientación. Algunas de las presunciones que se indicaron en este documento podrían ser incluidas en el protocolo de investigación de la violencia sexual que debe desarrollar la Fiscalía como parte de las obligaciones derivadas de la Ley de Víctimas (Parágrafo del artículo 38).

En escenarios judiciales, aunque la determinación de las medidas en concreto pueda tener algunas limitaciones, derivadas de las competencias de los jueces, hay algunos principios que deberían orientar su definición y concreción. Así, por ejemplo, la participación informada de las mujeres víctimas, la inclusión de enfoques diferenciales y de un enfoque transformador, la igualdad y no discriminación, etc. Además, al momento de determinar los montos de indemnización y los alcances de la reparación, pueden tomarse en consideración los criterios y debates planteados en el presente documento en la parte correspondiente.

Finalmente, los funcionarios judiciales deberían garantizar con especial atención el derecho de las víctimas a acceder a información de calidad sobre el desarrollo del proceso, con el fin de que las víctimas puedan participar de manera informada en los procedimientos judiciales que se adelanten.

En el caso de la Ley de Víctimas en particular, tanto los enfoques generales, como los principios y los elementos de la dimensión procedimental de la reparación constituyen elementos que pueden ser tomados en cuenta a la hora del diseño de los programas y vías a través de las cuales de harán efectivas las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías y de no repetición. Además, los debates y tensiones planteadas a la hora de analizar las medidas en concreto, pueden ser útiles también para orientar el diseño e implementación correspondientes.

En lo que tiene que ver con las medidas de rehabilitación, es importante que estas se enfoquen como medidas de reparación y no se confundan con medidas de política social. Para esto, es clave que no se limiten a garantizar el acceso a la salud, sino que se desarrollen programas destinados a garantizar una atención en salud física y psi-

cológica, con enfoque psicosocial, específica y diferenciada, con el fin de que pueda enfrentar adecuadamente las secuelas del conflicto en las víctimas.

Dichos programas deberán tomar en cuenta los estándares desarrollados por la Corte Constitucional en relación con las características que deben tener las políticas públicas que se diseñen para enfrentar la situación de las víctimas del conflicto. Esto incluye, considerar los riesgos específicos que enfrentan las mujeres en razón al género, como la dimensión de género de la violencia. Además, tener en cuenta los criterios mínimos de racionalidad constitucional establecidos y especificados en la Sentencia T. 045 de 2010.

En materia de satisfacción y garantía de no repetición, podría impulsarse el diseño e implementación de programas específicos en materia de violencia de género, en los que se incluya con especial énfasis la violencia sexual. Dichos programas deberían reforzar los elementos desarrollados en la Ley, reconociendo la dimensión de género de la violencia y enfrentando las dificultades que pueden tener las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la reparación.

Referencias Bibliográficas V

Acción Social (2011) Derecho de petición – solicitud de información. Respuesta a solicitud realizada el 18 de febrero de 2011 por el Honorable Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro. 12 de abril de 2011. Bogotá: Acción Social.

Amnistía Internacional (2004) Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. Disponible en: http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR23/040/2004. Consultado en noviembre de 2008.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2002), Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Naciones Unidas, Resolución 56/83, 28 de enero de 2002. Disponible en: http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/A-RES-56-83.pdf, Consultada el 20 de febrero de 2011.

Asamblea General de las Naciones Unidas, (2006). Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. A/61/122/Add.1. Naciones Unidas.
Asamblea General de las Naciones Unidas (2006b), Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Naciones Unidas, Resolución A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement, Consultado el 20 de febrero de 2011.

Asamblea General de las Naciones Unidas, (2008). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Manfred Nowak. Informe del Relator Especial. A/HRC/7/3. Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo. A/HRC/14/22. Naciones Unidas

Asamblea General y Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2010). Informe del Secretario General sobre la aplicación de las resoluciones 1820 (2008) y 1888 (2009) del Consejo de Seguridad. A/65/592 – S/2010/604. Naciones Unidas.

Arroyo, R. (2009). Derechos Humanos y Violencia Sexual contra las Mujeres. En: El Género en el Derecho (pp.397-461). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asociación Pro Derechos Humanos (2008). Violación sexual como crimen de lesa humanidad: Amicus Curiae presentado por la organización no gubernamental DeJusticia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay. Lima: APRODEH

Azuero, A. (2009) Las sobrevivientes cuentan: la experiencia de las mujeres en las masacres de Chengue y el Tigre. Bogotá: CODHES.

Baron L. y Murray A. Straus (1987) Four theories of rape: A macrosociological analysis. En: University of California Press, Vol. 34, N° 5 -Dec 1987 (pp. 467 – 489). California. JSTORE.

Barraza, C. y Caicedo, L. (2007). Mujeres entre mafiosos y señores de la Guerra. Impacto del proce-

so de desarme, desmovilización y reintegración en la vida y seguridad de las mujeres en comunidades en pugna. Caso Villavicencio. Bogotá: Corporación Humanas.

Bassiouni, M.C. (2000). ONU. Comisión de Derechos Humanos, 56° periodo de sesiones. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/93 de la Comisión. Doc. E/EN.4/2000/62.

Beristain, C. (2008). Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo 2. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Botero, C., Restrepo E. (2006). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia (45-108). Bogotá: DeJuSticia.

Caicedo, L. P., Buenahora N. y Benjumea A. (2009). Guía para llevar casos de violencia sexual: propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano. Bogotá: Anthropos.

Caicedo, L. (2006) Riesgos para la seguridad de las mujeres: Estudio sobre el impacto de la reinserción paramilitar en la vida y la seguridad de las mujeres en los municipios Montería y Tierralta, departamento de Córdoba. Bogotá: Corporación Humanas.

Caicedo, L. (2009) "Procesos de desarme, desmovilización y reintegración género sensitivos". En: ¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia (Pág. 294). Bogotá: Unifem.

Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres (2009). Las violencias sexuales contra las mujeres en Colombia: una realidad que no se transforma. IX Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. (IX), 31-44.

Casa de la Mujer, Funsarep, Vamos Mujer y la Ruta Pacífica. (2010). Las violencias en contra de las mujeres: situación y políticas de prevención y atención en Colombia, 2002-2009 –En: X Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia (pp. 25 - 49). Bogotá: Antropos.

Castaño, J.A. (2010, 07 de agosto). Los abusos de la guerra. Semana [en línea]. Disponible en http://www.semana.com/noticias-nacion/abusos-guerra/142779.aspx [2010, 07 de agosto].

Castro R., Cacique, I. (2008). Estudios sobre cultura género y violencia contra las mujeres. Cuernavaca: Universidad Nacional Autónoma de México. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.

Céspedes, L. (2011) El día en que se dañó la tranquilidad. Bogotá: Codhes.

Cháneton, J (2007). Género, Poder y discursos sociales. Buenos Aires: Eudeba

Chaparro, L. (2009). La ausencia de políticas de Estado para enfrentar la violencia sexual contra las mujeres en Colombia. IX Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. 62-86.

Comisión Colombiana De Juristas (2008) Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones, Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos –CIDH-, (2006). Las mujeres frente a la violencia y a la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.Doc.67. 18 de octubre.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos –CIDH-, (2007) Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA, Disponible en: http://www.cidh.org/women/Acceso07/cap1.htm. (Consultado el 10 de noviembre de 2007).

Comisión Interamericana De Derechos Humanos –CIDH-, (2008) Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. Washington DC. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Consejo Económico y Social (2002) Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Señora Radhika Coomaraswamy, en su misión a Colombia, E/CN.4/2002/83/Add.3, Naciones Unidas. Original en Inglés. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/113/17/PDF/G0211317.pdf?OpenElement

Consejo Económico y Social (2006). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2000) Resolución 1325. S/RES/1325 (2000). Naciones Unidas.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2008) Resolución 1820. S/RES/1820 (2008). Naciones Unidas.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2010) Resolución 1960. S/RES/1960 (2010). Naciones Unidas.

Copelon, R. (2000). Crímenes de Género como Crímenes de Guerra: Integrando los crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional. Mc Gill Law Journal.

Corporación Humanas (2010) Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas. Bogotá: AECID

Corporaciones Humanas Colombia. (2011). Contexto en el que se inscriben las acciones de violencia sexual llevadas a cabo por el Bloque Catatumbo en Norte de Santander 1999-2004. En: Investigación realizada en el marco del Proyecto Violencia sexual en conflicto armado: Caracterización de contextos y estrategias para su judicialización. Bogotá: Corporación HUMANAS, Consejo Noruego para Refugiados y Fondo para la Paz y seguridad global de Canadá.

Corporaciones Humanas Colombia. (2011). Contexto del accionar de Hernán Giraldo Serna comandante del Bloque Tayrona. Reconstrucción del control de la vida y el destino de la población de la Sierra Nevada de Santa Marta, Magdalena. En: Investigación realizada en el marco del Proyecto Violencia sexual en conflicto armado: Caracterización de contextos y estrategias para su judicialización. Bogotá: Corporación HUMANAS, Consejo Noruego para Refugiados y Fondo para la Paz y seguridad global de Canadá.

Corporación Sisma Mujer (2007). Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia. (pág. 22). Bogotá: Corporación Sisma Mujer, Inter Pares, Consejería en Proyectos, Agencia Canadiense para el Desarrollo.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C- 228.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C- 370.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Auto 092

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-1199.

Corte Constitucional de Colombia. (

Corte IDH (1999a). Caso Blake. Reparaciones. Sentencia de enero 22 de 1999. Serie C N° 48.

Corte IDH (2003). Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Serie C N° 101.

Corte IDH (2006). Caso de Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH (2007) Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007.

Corte IDH. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. (2010a) Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

Corte IDH (2010b) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Dallos Arenales, Marta Isabel y otros (2008). Impacto de la violencia sexual en la salud mental de las víctimas en Bucaramanga. REVISTA COLOMBIANA DE PSIQUIATRÍA, 37 (1), 56-65.

De Feyler, K., Parmentier, S., Bossuyt, M., y Lemmens P. (eds) (2005) Out of the Ashes. Reparations for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations. Antwerpen- Oxford: Intersentia

De Greiff, P. (2006a). Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos. En: Justicia Transicional: Teoría y Praxis (pp. 204-241). Bogotá: Universidad del Rosario

De Greiff, P., (2006b) "Repairing the past: compensation for victims of Human Rights Violations" En: De Greiff, P. (ed) The Handbook or Reparations. Oxford: Oxford University Press.

De Greiff, P., (2006c) "Justice and Reparations" En: De Greiff, P. (ed) The Handbook or Reparations. Oxford: Oxford University Press.

De Greiff, P. (2004). The Role of Reparations in Transitions to Democracy. New York: Carnegie Council on Ethics and International Affairs.

De Greiff, P (2009) "Una concepción normativa de la justicia transicional". En: Rangel, A (Ed) Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar? Bogotá: Intermedio.

Duggan, C., Abusharal, A. (2006). "Reparation of Sexual Violence and Democratic Transition. In Search of Gender Justice". En: The Handbook or Reparations. Oxford: Oxford University Press.

Engle, S., (2010). Derechos Humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Esquinas, P. (2008). Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género: la mediación entre la víctima y el agresor en el ámbito de la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino? Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández, N (2003) La violencia sexual y su representación en la prensa. Barcelona: Anthropos.

Galvis, M. (2009). Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres. Bogotá: Corporación Humanas: Centro Regional de los Derechos Humanos y Justicia de Género.

Giles, W. and Hyndman, J (Ed) (2007). Sites of violence. Gender and conflict zones. Berkley, Los Angeles, London: University of California Press.

Gottschall, J., (2004) Explaining Wartime Rape. En: The Journal of Sex Research, Vol. 41, N° 2 -May 2004 (pp. 129 – 136). Taylor & Francis Group. JSTORE.

Guillerot, J (2006), Linking gender and reparations in Peru: A failed opportunity, En: What happened to the women? Gender and Reparations for Human Rights Violations. New York: Social Science Research Council.

Guillerot, J, y Magarrell, L., (2006), Memorias de un proceso inacabado, Lima: Aprodeh, Centro Internacional para la Justicia Transicional, y Oxfam.

Guillerot, J (2009) Reparaciones con perspectiva de género. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
Guzmán, D. (2009). Reparaciones con enfoque de género: el potencial para transformar la discriminación y la exclusión. En: ¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia (Pág. 294). Bogotá: UNIFEM.

Guzmán, D (2009b). "Reparaciones frente a la violencia de género en el marco del conflicto armado. Alcances y límites del marco normativo colombiano". En: Uprimny, R, et al (2009) Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Guzmán, D y Uprimny, R. (2010) Justicia transicional desde abajo y con perspectiva de género. Bogotá: UNIFEM.

Isikozlu, E., y Millard, A., (2010) BRIEF 43. Towards a typology of wartime rape. Born International Center for Conversion. Germany: BICC.

King (2006) reparaciones en Sierra Leona. Rubio-Marin, R. (ed) What happened to the women? Gender and Reparations for Human Rights Violations. New York: Social Science Research Council.

Mantilla, J (2007). Violencia sexual contra las mujeres: la experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. En: Fronteras Interiores (pp. 225-244).

Mantilla, J. Marin, I. y López, N. (2008) Más allá de las cifras, Cuarto informe. Corporación Sisma Mujer, Bogotá, Febrero 2008.

Marín, I. (2009) Los retos de la Justicia Transicional en Colombia. Panorama cualitativo y cuantitativo nacional, con énfasis en cuatro regiones. Bogotá: Fundación Social, Unión Europea

Meertens, D (2008). Discriminación racial, desplazamiento y género en las sentencias de la Corte Constitucional: el racismo cotidiano en el banquillo. En Universitas Humanística (pp. 84-106) (N° 66) (Julio-diciembre). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana; Facultad de Ciencias Sociales.

Meintjes, Sh. (2001). War and post-war shifts in gender relations. En: The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation (pp 63-76). London and New York: Zed Books.

Meintjes, Sh., Pillay, A., and Turshen, M. (2001a). There is no aftermath for women. En: The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation (pp 3-17). London and New York: Zed Books.
Memoria Histórica (2011) Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe Colombiano, Bogo-

tá: CNRR- Memoria Histórica.

Mesa de seguimiento al anexo reservado del auto 092 de 2008. (2009). Primer informe de seguimiento a la gestión de la Fiscalía General de la Nación en relación con los 183 hechos de violencia sexual contenidos en el anexo reservado del auto 092 de 2008. Bogotá, Mesa de seguimiento al anexo reservado del Auto 092 de 2008.

Mesa de seguimiento al anexo reservado del auto 092 de 2008. (2010). Tercer informe de seguimiento a la gestión de la Fiscalía General de la Nación en relación con los 183 hechos de violencia sexual contenidos en el anexo reservado del auto 092 de 2008. Bogotá, Mesa de seguimiento al anexo reservado del Auto 092 de 2008.

Mesa de trabajo "MUJER Y CONFLICTO ARMADO" (2009). IX Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. Bogotá: Anthropos.

Minow, M. (2002). Breaking the Cycles of Hatred. Memory, Law and Repair. Princeton and Oxford: Princeton University Press.

Miyares, A (2003) Democracia feminista. Madrid: Catedrá.

Monzón, L., (2010). Reparación para las mujeres víctimas de violencia en el conflicto armado. Una aproximación a la formulación de criterios para su determinación. Bogotá: Corporación Sisma Mujer, Cooperación Alemana al Desarrollo -GIZ.

Morales, V., María Irene y Bonilla N. (2008). Imaginarios y marcos valorativos de funcionarios de violación sexual en Cali. PENSAMIENTO PSICOLÓGICO, 4 (11), 45-64.

Moser, C. (2001). The gendered continuum of violence and conflict: an operational framework. En: Victims, perpetrators or actors? Gender, armed conflict and political violence. (pp 30-52). London and New York: Zed Books.

Moser, C. y Clarck, F. (Ed) (2001). Victims, Peretrators or Actors? Gender, Armed Conflict and Political Violence. London and New York. Zed Books.

Mosquera C., y Barcelos L. (eds) (2009) Afro-reparaciones: Memorias de la esclavitud y justicia reparativa para negros, afrocolombianos y raizales. Universidad Nacional de Colombia. Observatorio del Caribe Colombiano. Bogotá: Colección CES.

Nesiah, V (2006) Comisiones de la verdad y género: Principios, políticas y procedimientos. Serie Justicia de Género. International center for Transitional Justice. New York.

OFP, et, al, (2010) La reparación en la voz de las mujeres desde las regiones. En: Proyecto sobre Justicia de Género para Mujeres víctimas en Colombia. Bogotá: UNIFEM

Oré Aguilar, G., (2006). Derecho a la reparación y género en los conflictos armados, En: "El Derecho a la Memoria", Ed. Felipe Gómez Isa, Bilbao: Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto y Departamento de Derechos Humanos, Empleo e Inserción Social de la Diputación de Guipúzcoa.

Oré Aguilar, G. (2007). El derecho a la reparación por violaciones manifiestas y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres. En: Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno. Seminario Internacional. (Pp 307-325) PCS. Disponible en: http://www.pcslatin.org/public/justicia_reparacion.pdf.

Orentlicher, D. (2007). "Settling Accounts" Revisited: Reconciling Global Norms with Local Agency. The international Journal of Transitional Justice, 1, 10-22. Oxford: Oxford University Press.

Organización de Estados Americanos. Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia MAPP/OEA. Noveno informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), OEA/Sec.G, CP/doc. 4237/07, 3 de julio de 2008, párr. 28 y 29.

Oxfam Internacional. (2009). La violencia sexual en Colombia. Un arma de guerra, Oxfam Internacional, Informe del 9 de septiembre de 2009.

Peterson, S., y Franzese, B., (1988), Sexual Politics: Effects of abuse on psychological and sociopolitical attitudes En: Political Psychological, Vol. 9, N° 2 -Jun 1988 (pp. 281 – 290). International Society of Political Psychology.

Pillary, A. (2001). Violence against Women in the aftermath. En: The Aftermath. Women in Post-Conflict Transformation. (pp 35-44). London and New York: Zed Books.

Report of the Panel on Remedies and Reparations for Victims of sexual Violence in the Democratic Republic of Congo to the High Commissioner for Human Rights (2011). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC_Reparations_Report_en.pdf. (Consultado el 20 de mayo de 2011)

Rettberg, A. (2005). Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional. En: Entre el perdón y el paredón (280 pág.). Bogotá: Uniandes.

Rettberg A. (2008). Reparación en Colombia ¿qué quieren las víctimas? GTZ, Fiscalía General de la Nación. Bogotá: Universidad de los Andes, Embajada de la República Federal de Alemania.
Reunión internacional sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones. (2007). Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: http://www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature_es.php

Rincón, T. (2010). Verdad, Justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional. Bogotá: Universidad del Rosario.

Rodríguez, C., y Lam. Y., (2010). Etnorreparaciones: La justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia. Bogotá: DeJuSticia.

Rojas, D, (2007), Reparación integral víctimas individuales, En: Primero las víctimas, Bogotá: Procuraduría General de la Nación y Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional.

Roth F., Guberek T, y Hoover A, (2011). Using quantitative data to asses conflict-related sexual violence in Colombia: Challenge and opportunities. Corporación punto de vista y Benetech Technology Serving Humanity. Bogotá: Opciones Gráficas

Rubio-Marin, R. (2006) (ed) What happened to the women? Gender and Reparations for Human Rights Violations. New York: Social Science Research Council.

Rubio-Marin, R. (2009) (ed) The Gender of Reparations. Unsettling sexual hierarchies. While redressing. Human right violations. New York: Cambridge.

Saffon, M. y Uprimny, R. (2008) "Usos y abusos de la justicia transicional". En: Rangel, A (Ed) Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar? Bogotá: Intermedio.

Saffon, M., y Uprimny, R., (en prensa) El potencial transformador de las reparaciones. Propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia. DeJuSticia.

Salinas, Y, (2007). “Criterios de reparación de víctimas individuales y grupos étnicos”. En: Primero las víctimas, Bogotá: Procuraduría General de la Nación y Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional.

Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: El género: la construcción cultural de la diferencia sexual (pp 265-302). México: PUEG.

Theidon, K. (2007). Género en transición: sentido común, mujeres y guerra. Análisis Político, N° 60 Bogotá, mayo-agosto, (pp. 3-30).

Trickett, P., y Putnam, F., (1993) Impact of child sexual abuse on females: Toward a developmental, psychobiological integration. En: Psychobiological Science, Vol. 4, N° 2 -Mar 1993 (pp. 81 – 87). APS. JSTORE.

Tubert, S. (2003). La crisis del concepto de género. En: Del sexo al género. Los equívocos de un concepto (pp. 7-37). Madrid: Cátedra.

Turshen, M. (2001). Engendering relations of state to society in the aftermath. En: The Aftermath. Women in Post- Conflict Transformation (pp 78-94). London and New York: Zed Books.

Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia (pp. 17-44). Bogotá: DeJuSticia.

Uprimny, R. (2009). Reparaciones transformadoras de violaciones masivas de derechos humanos: entre justicia distributiva y justicia correctiva. Cátedra inaugural Universidad de Utrecht.

UNESCO. Utrecht: Netherlands Institute of Human Rights (SIM)

Uprimny, R., Botero, C., Restrepo, E., Saffon, MP. (2006) ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia. Bogotá: DeJuSticia.

Uprimny, R., Saffon M. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia (pp. 109-138). Bogotá: DeJuSticia.

Wood, E., (2009). Violencia sexual durante la guerra: Hacia un entendimiento de la variación. En: Análisis Político N° 66. Bogotá: Mayo-Agosto, 2009 (pp. 3-27).

Entrevistas:

Comunicación personal con Patricia Guerrero (2010)
Comunicación personal con Liliana Chaparro (2010)
Comunicación personal con Julissa Mantilla (2010)
Comunicación personal con Cecilia Barraza (2010). Entrevista realizada por Iris Marin.
Comunicación personal con María Emma Wills (2010)
Comunicación personal con Patricia Buriticá (2010)
Comunicación personal con unidad de género de la CNRR (2010)